

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.6/Add.2  
19 de mayo de 2006

(06-2440)

---

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

## PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría<sup>1</sup>

Addendum

### CUESTIONES NO EXAMINADAS EN 2005

La presente parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.6 contiene información relativa a todas las cuestiones planteadas en el Comité MSF entre 1995 y 2005, y sobre las que no hubo debates complementarios ni actividades en 2005. No obstante, las cuestiones planteadas en 1995 para las que no se notificó una solución antes de 2005 no figuran aquí sino en la parte 4 del documento.

---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

## ÍNDICE

Página

<b>ARGENTINA.....</b>	<b>1</b>
<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA .....</b>	<b>1</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>1</b>
38.    Argentina, Prohibición temporal de las carnes frescas y productos cárnicos porcinos .....	1
84.    Argentina, Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Nueva Zelandia - Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB .....	1
<b>Otras preocupaciones.....</b>	<b>2</b>
138.   Argentina - Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas .....	2
<b>AUSTRALIA.....</b>	<b>3</b>
<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA .....</b>	<b>3</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>3</b>
50.    Australia - Notificación G/SPS/N/AUS/72 sobre las prescripciones de cuarentena para la carne de pollo .....	3
84.    (y Argentina, Canadá, Corea, Nueva Zelandia, Estados Unidos) - Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB .....	1
85.    Australia - Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón.....	5
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>7</b>
74.    Australia - Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas .....	7
78.    Australia - Notificación sobre el bromuro de metilo.....	7
79.    Australia - Restricciones a la importación de durión .....	8
155.   Australia - Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos .....	9
<b>BARBADOS.....</b>	<b>10</b>
<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BARBADOS .....</b>	<b>10</b>
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>10</b>
195.   Barbados - Restricciones sobre los cítricos.....	10
<b>BOLIVIA.....</b>	<b>11</b>
<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA .....</b>	<b>11</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>11</b>
80.    Bolivia - Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral .....	11
<b>BRASIL.....</b>	<b>12</b>
<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL .....</b>	<b>12</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>	<b>12</b>
5.    Brasil - Prescripciones para la importación de vino.....	12
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>12</b>
140.   Brasil - Importación de avestruces vivos .....	12
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>13</b>
46.    Brasil - Prohibición de la importación de cocoteros y productos afines .....	13
126.   Brasil - Prescripciones para la importación de patatas para siembra .....	13
127.   Brasil - Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal.....	15
<b>CANADÁ.....</b>	<b>15</b>
<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ .....</b>	<b>15</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>	<b>15</b>

6.	Canadá - Importación de queso.....	15
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>		<b>16</b>
15.	Canadá - Políticas zoosanitarias relativas a la EEB .....	16
84.	(y Argentina, Australia, Corea, Estados Unidos, Nueva Zelandia) - Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB .....	1
88.	Canadá y Estados Unidos - Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa.....	16
<b>CHILE.....</b>		<b>17</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE.....</b>		<b>17</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>		<b>17</b>
9.	Chile, El Salvador, Honduras, República Checa, República Eslovaca - Tolerancia cero para la salmonela en los productos avícolas importados.....	17
<b>Sanidad vegetal.....</b>		<b>18</b>
16.	Chile - Restricciones a las importaciones de trigo y fruta.....	18
<b>CHINA.....</b>		<b>19</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA .....</b>		<b>19</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>		<b>19</b>
114.	China - Reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna.....	19
142.	China - Tolerancia cero para E. coli.....	20
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>		<b>20</b>
128.	China - Prescripciones para la importación de cosméticos .....	20
<b>Sanidad vegetal.....</b>		<b>21</b>
115.	China - Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas.....	21
143.	China - Reglamentaciones relativas al material de embalaje de madera.....	22
<b>Otras preocupaciones.....</b>		<b>23</b>
184.	China - Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias .....	23
<b>COMUNIDADES EUROPEAS.....</b>		<b>23</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS .....</b>		<b>23</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>		<b>23</b>
11.	Comunidades Europeas (España) - Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados .....	23
39.	Comunidades Europeas - Niveles máximos de ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios.....	24
47.	Comunidades Europeas - Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos .....	27
52.	Comunidades Europeas - Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes .....	28
63.	Comunidades Europeas - Información sobre la dioxina.....	29
72.	Comunidades Europeas (Bélgica) - Medidas relativas al atún en conserva en aceite .....	30
89.	Comunidades Europeas - Restricciones a la importación de salsa de soja.....	30
94.	Comunidades Europeas - Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas .....	31
106.	Comunidades Europeas - Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.....	32

117.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/150 relativa a la trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente .....	35
130.	Comunidades Europeas - Restricciones sobre el marisco .....	37
131.	Comunidades Europeas - Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23) .....	37
132.	Comunidades Europeas - Legislación sobre el fungicida tiabendazol .....	38
144.	Comunidades Europeas - Restricciones a la importación de frutas y jugos de frutas .....	38
168.	Comunidades Europeas - Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios.....	39
169.	Comunidades Europeas - Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas (G/SPS/N/EEC/196 y Add.1).....	40
175.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/191 y Add.1 sobre la supervisión de alimentos y piensos .....	41
176.	Comunidades Europeas (Alemania) - Notificación G/SPS/N/DEU/9 y Add.1 sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café.....	42
191.	Comunidades Europeas - Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios (G/SPS/N/EEC/236 y 237) .....	44
198.	Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad (G/SPS/N/EEC/223/Add.1) .....	44
	<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>45</b>
17.	Comunidades Europeas - Productos cosméticos y EEB.....	45
18.	Comunidades Europeas (Francia) - Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía .....	46
31.	Comunidades Europeas - Normas sobre los "materiales de riesgo especificado" en los productos de origen animal.....	46
32.	Comunidades Europeas - Importaciones de gelatina.....	47
107.	Comunidades Europeas - Medidas transitorias de las CE relativas a la EET.....	49
159.	Comunidades Europeas - Propuesta relativa a subproductos de origen animal .....	49
160.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/192, relativa a las medidas transitorias relacionadas con la EEB.....	52
161.	Comunidades Europeas - Directiva 2001/661/EC relativa a la fiebre aftosa .....	53
33.	Comunidades Europeas - Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la salmonela .....	53
64.	Comunidades Europeas - Prohibición del uso de antibióticos en los piensos .....	54
170.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/190, sobre animales vivos y productos de origen animal .....	54
171.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/198, sobre los requisitos relativos a las condiciones sanitarias y la certificación para los peces vivos .....	55
177.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/208 sobre las condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura .....	55
	<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>57</b>
19.	Comunidades Europeas - Zonas protegidas .....	57
81.	Comunidades Europeas - G/SPS/N/EEC/93 sobre material de embalaje de madera .....	57
98.	Comunidades Europeas - Medidas impuestas a las importaciones de patatas procedentes de Egipto .....	58
108.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/131 - Flores cortadas .....	58
109.	Comunidades Europeas (España, Islas Canarias) - Reglamentos fitosanitarios.....	60
	<b>Otras preocupaciones.....</b>	<b>60</b>
110.	Comunidades Europeas - Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola.....	60

<b>CROACIA</b> .....	<b>62</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CROACIA</b> .....	<b>62</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis</b> .....	<b>62</b>
166.    Croacia - Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos.....	62
158.    Croacia - Restricciones a los productos de porcino .....	63
<b>CUBA</b> .....	<b>64</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA</b> .....	<b>64</b>
<b>Sanidad vegetal</b> .....	<b>64</b>
105.    Cuba - Restricciones a las manzanas y peras .....	64
<b>EGIPTO</b> .....	<b>64</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EGIPTO</b> .....	<b>64</b>
<b>Inocuidad de los alimentos</b> .....	<b>64</b>
77.    Egipto - Restricciones sobre el atún en conserva .....	64
<b>EL SALVADOR</b> .....	<b>17</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR</b> .....	<b>17</b>
<b>Inocuidad de los alimentos</b> .....	<b>17</b>
9.      (y Chile, El Salvador, Honduras, República Eslovaca) - Tolerancia cero para la salmonela en productos avícolas importados .....	17
<b>ESTADOS UNIDOS</b> .....	<b>65</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS</b> .....	<b>65</b>
<b>Inocuidad de los alimentos</b> .....	<b>65</b>
58.    Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/133 de las prescripciones relativas a la refrigeración y el etiquetado de los huevos con cáscara .....	65
152.   Estados Unidos - Restricciones en relación con los melones.....	65
<b>Sanidad animal y zoonosis</b> .....	<b>66</b>
44.    Estados Unidos - Medidas relativas a la EEB .....	66
84.    (y Argentina, Australia, Canadá, Corea, Nueva Zelandia) - Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB .....	1
88.    (y Canadá) - Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa .....	16
137.   Estados Unidos - Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos .....	66
189.   Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/844: Prohibición por los Estados Unidos del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído .....	67
203.   Estados Unidos - Materiales obtenidos de animales de la especie bovina (G/SPS/N/USA/933) y prescripciones sobre el mantenimiento de registros (G/SPS/N/USA/934) .....	67
7.      Estados Unidos - Regionalización en relación con la sanidad animal .....	68
120.   Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de carne de porcino .....	69
<b>Sanidad vegetal</b> .....	<b>70</b>
37.    Estados Unidos - Medidas adoptadas por las administraciones locales .....	70
59.    Estados Unidos - Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza .....	70
121.   Estados Unidos - Importaciones de clementinas .....	71
153.   Estados Unidos - Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China .....	71

182.	Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/705, sobre la aplicación de la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 15, sobre el embalaje de madera.....	73
<b>HONDURAS .....</b>		<b>73</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HONDURAS.....</b>		<b>73</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>		<b>17</b>
9.	(y Chile, El Salvador, Honduras, República Eslovaca) - Tolerancia cero para la salmonela en productos avícolas importados .....	17
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>		<b>73</b>
145.	Honduras - Restricciones a las importaciones de carne de pollo .....	73
<b>INDIA .....</b>		<b>74</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA.....</b>		<b>74</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>		<b>74</b>
200.	India - Prohibición de la cera de calidad alimentaria .....	74
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>		<b>75</b>
61.	India - Restricciones a la importación de semen de bovino .....	75
62.	India - Restricciones a las importaciones de caballos .....	77
185.	India - Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar .....	77
<b>Sanidad vegetal.....</b>		<b>78</b>
186.	India - Restricciones fitosanitarias a las importaciones .....	78
<b>INDONESIA .....</b>		<b>81</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA .....</b>		<b>81</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>		<b>81</b>
146.	Indonesia – Prohibición del uso de hormonas en la producción animal.....	81
<b>Sanidad vegetal.....</b>		<b>82</b>
21.	Indonesia - Frutas y hortalizas frescas .....	82
<b>ISRAEL .....</b>		<b>82</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL .....</b>		<b>82</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>		<b>82</b>
55.	Israel - Notificación G/SPS/N/ISR/2 sobre restricciones a la importación de ganado bovino vivo relacionadas con las EET .....	82
<b>JAPÓN.....</b>		<b>83</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN .....</b>		<b>83</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>		<b>83</b>
147.	Japón - Reglamentación sobre aditivos alimentarios .....	83
148.	Japón - Modificación de la ley de higiene alimentaria.....	84
178.	Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/104: revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos.....	84
201.	Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/121: normas y especificaciones para los aditivos alimentarios.....	85
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>		<b>85</b>
34.	Japón - Medidas relativas a la fiebre aftosa .....	85
99.	Japón - Restricciones del Japón a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia .....	86
<b>Sanidad vegetal.....</b>		<b>87</b>
23.	Japón - Reglamentación de cuarentena fitosanitaria .....	87
56.	Japón - Modificación de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón .....	88

162.	Japón - Normas de fumigación .....	88
	<b>Otras preocupaciones.....</b>	<b>89</b>
13.	Japón y Corea - Traducción de la reglamentación .....	89
173.	Japón - Notificación del Japón G/SPS/N/JPN/9, relativa a los usos de los organismos vivos modificados .....	89
	<b>MÉXICO .....</b>	<b>90</b>
	<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO .....</b>	<b>90</b>
	<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>90</b>
67.	México - Restricciones a las importaciones de carne de bovino.....	90
163.	México - Restricciones de México a productos austriacos .....	90
	<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>91</b>
164.	México - Restricciones a la importación de frijoles secos .....	91
	<b>NUEVA ZELANDIA .....</b>	<b>1</b>
	<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR NUEVA ZELANDIA .....</b>	<b>1</b>
	<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>1</b>
84.	(y Argentina, Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos) - Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB .....	1
	<b>PANAMÁ .....</b>	<b>91</b>
	<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ.....</b>	<b>91</b>
	<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>	<b>91</b>
83.	Panamá - Restricciones a las importaciones de leche en polvo.....	91
	<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>92</b>
149.	Panamá - Restricciones a los productos alimenticios.....	92
	<b>Otras preocupaciones.....</b>	<b>92</b>
118.	Panamá - Licencias de importación para los productos agropecuarios .....	92
	<b>POLONIA .....</b>	<b>93</b>
	<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA .....</b>	<b>93</b>
	<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>93</b>
25.	Polonia - Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas.....	93
	<b>REPÚBLICA CHECA .....</b>	<b>17</b>
	<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA CHECA.....</b>	<b>17</b>
	<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>	<b>17</b>
9.	(y Chile, El Salvador, Honduras, República Eslovaca) - Tolerancia cero para la salmonela en productos avícolas importados .....	17
	<b>REPÚBLICA DE COREA.....</b>	<b>93</b>
	<b>PREOCCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA .....</b>	<b>93</b>
	<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>93</b>
65.	Corea - Restricciones a la importación de carne de bovino .....	93
84.	(y Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelandia) - Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB .....	1
174.	Corea - Notificación G/SPS/N/KOR/49, relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.....	94
	<b>Sanidad vegetal .....</b>	<b>87</b>
	<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>89</b>
13.	(y Japón) - traducción de reglamentos .....	89

<b>REPÚBLICA ESLOVACA.....</b>	<b>17</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA</b>	
<b>REPÚBLICA ESLOVACA .....</b>	<b>17</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>	<b>17</b>
9.    (y Chile, El Salvador, Honduras, República Checa) - Tolerancia cero	
para la salmonela en productos avícolas importados .....	17
<b>RUMANIA .....</b>	<b>94</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA .....</b>	<b>94</b>
<b>Inocuidad de los alimentos.....</b>	<b>94</b>
134.  Rumania - Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos	
de origen animal.....	94
<b>SUDÁFRICA.....</b>	<b>95</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA .....</b>	<b>95</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>95</b>
43.    Sudáfrica - Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar	
procedentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas .....	95
135.  Sudáfrica - Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino.....	96
<b>TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN</b>	
<b>Y MATSU (TAIPEI CHINO).....</b>	<b>96</b>
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>96</b>
136.  Taipei Chino - Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias.....	96
<b>TRINIDAD Y TABAGO.....</b>	<b>97</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR</b>	
<b>TRINIDAD Y TABAGO .....</b>	<b>97</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>97</b>
151.  Trinidad y Tabago - Restricciones aplicadas a las importaciones de	
salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo, frescos,	
curados o de salazón .....	97
<b>TURQUÍA .....</b>	<b>98</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA .....</b>	<b>98</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>98</b>
48.    Turquía - Prohibición de las importaciones de ganado .....	98
<b>URUGUAY.....</b>	<b>99</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL URUGUAY.....</b>	<b>99</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>99</b>
154.  Uruguay - Evaluación del riesgo de EEB.....	99
<b>VENEZUELA .....</b>	<b>100</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA .....</b>	<b>100</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>100</b>
29.    Venezuela - Medidas relativas a la peste aviar.....	100
70.    Venezuela - Condiciones para la importación de carne de cerdo y	
productos derivados .....	101
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>101</b>
93.    Venezuela - Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones	
de patatas (papas), ajo y cebollas .....	101



<b>OTRAS PREOCUPACIONES .....</b>	<b>103</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis .....</b>	<b>103</b>
103.    Varios Miembros - Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa .....	103
124.    Varios Miembros - Notificaciones relativas a la influenza aviar .....	105
<b>Sanidad vegetal .....</b>	<b>105</b>
26.    Asuntos fitosanitarios en general .....	105
183.    Aplicación de la NIMF N° 15 .....	106
204.    Varios Miembros - Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros .....	106



**ARGENTINA**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA**

**Sanidad animal y zoonosis**

*Preocupaciones relacionadas con las EET*

**38. Argentina, Prohibición temporal de las carnes frescas y productos cárnicos porcinos**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 34-35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/9
Solución:	No se ha notificado

1. Las Comunidades Europeas observaron que la medida argentina se aplicaba a todo el ámbito comunitario. Las Comunidades Europeas habían adoptado medidas para regionalizar los Estados miembros de la CE que tenían restricciones con respecto a la peste porcina clásica. La Argentina dijo que creía en el principio de la regionalización pero que no había base para su aplicación en el ámbito de las Comunidades Europeas. La Argentina había solicitado información a varios Estados miembros de la CE, pero sólo habían respondido cuatro países. La peste porcina clásica era una de las enfermedades de alto grado de infectividad que figuraban en la Lista A de la OIE que no se había presentado en la Argentina desde 1985. La Argentina evaluaría la información recibida para ajustar su medida en consecuencia.

**84. Argentina, Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Nueva Zelanda - Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB**

Planteada por:	Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 18-25), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 48)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/247, G/SPS/N/ARG/59, G/SPS/N/AUS/125, G/SPS/N/CAN/94, G/SPS/N/KOR/83, G/SPS/N/NZL/77, G/SPS/N/USA/379
Solución:	No se ha notificado

2. En nombre de un grupo de países (véase *supra*), Rumania señaló a la atención las numerosas notificaciones de medidas de urgencia que prohibían las importaciones de ciertos productos animales procedentes de países que estaban libres de la EEB. Las medidas infringían el Acuerdo MSF, puesto que no se basaban en una evaluación adecuada del riesgo. Los países afectados estaban dispuestos a proporcionar la documentación necesaria relativa a su situación de países libres de la EEB. Las Comunidades Europeas añadieron que en las directrices de la OIE no figuraban las pruebas de la leche, los productos lácteos, el colágeno y la gelatina en relación con la EEB, y pidió a los Miembros que adaptaran sus prescripciones a la norma internacional. Los Estados Unidos afirmaron que las medidas relacionadas con la EEB debían basarse en conocimientos científicos y en normas internacionales. Los Estados Unidos, aunque estaban libres de la EEB, también habían sido objeto de restricciones de las importaciones, en particular algunas restricciones impuestas por los países que participaban en la declaración común presentada por Rumania. Los Estados Unidos habían proporcionado a los interlocutores comerciales interesados pruebas de su condición de país libre de

la EEB, así como información sobre sus medidas de lucha contra la enfermedad y de su amplio sistema de vigilancia, y pedían que los países que pudieran plantear un riesgo de transmisión de la EEB proporcionasen datos similares. Los Estados Unidos esperaban con interés recibir la información necesaria a fin de poder realizar las evaluaciones del riesgo pertinentes.

3. Nueva Zelandia y Australia expresaron su preocupación por el aumento de la incidencia conocida de la enfermedad en Europa debido a una realización de pruebas más intensiva, e informaron de que habían promulgado normas alimentarias de urgencia para proteger la salud pública. Estaban elaborando medidas permanentes que se notificarían para permitir que los Miembros interesados formularan observaciones. El Canadá no había reconocido a ninguno de los países de la declaración conjunta como libre de la EEB, y examinaría las respectivas situaciones por separado basándose en una evaluación del riesgo tan pronto como recibiera la información necesaria. Corea indicó que sus autoridades habían considerado necesario introducir una medida temporal debido a la mayor prevalencia de la EEB en la región europea. Corea seguiría buscando la información adicional necesaria para realizar una evaluación más objetiva de los riesgos asociados. La Argentina indicó que la medida de urgencia aplicada por su país se basaba en la información científica disponible en ese momento, y subrayó que examinaría toda nueva información que se recibiera. El representante de Bulgaria señaló que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, los Miembros estaban obligados a solicitar información adicional cuando se aplicasen medidas temporales. El representante del Brasil reafirmó el derecho de un Miembro a ir más allá de las directrices internacionales sobre la base de una evaluación del riesgo, pero destacó que esta evaluación sólo se podría realizar una vez que se proporcionara la información necesaria.

4. En julio de 2001, Bulgaria reiteró su preocupación relativa a las restricciones a la importación que afectaban a países libres de EEB.

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

**Otras preocupaciones**

**138. Argentina - Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 80-82)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/67 y G/SPS/N/ARG/68
Solución:	No se ha notificado

5. Los Estados Unidos pidieron aclaración acerca de los criterios que la Argentina utilizaría para determinar si un sistema de rastreo de los productos a través de la cadena de producción y comercialización cumplía las prescripciones de esta medida. Esta medida también mencionaba acuerdos mutuos en virtud de los cuales la Argentina autorizaba las importaciones de animales y productos animales, y los Estados Unidos pedían más información acerca de los acuerdos existentes que la Argentina pudiera haber concertado, así como los criterios y procedimientos para futuros acuerdos de ese tipo. Además, los Estados Unidos pidieron información sobre la función de la equivalencia en el marco de esta medida; por ejemplo, ¿reconocería la Argentina los sistemas de inspección generales de los países exportadores o sólo verificaría el cumplimiento de las prescripciones argentinas?

6. El Canadá dijo que su país consideraba que ciertos elementos de la medida argentina eran innecesariamente restrictivos del comercio, por ejemplo, el requisito de un sistema de rastreabilidad comprobado para toda la cadena de producción y comercialización de una gran variedad de productos,

animales vivos, material reproductivo, fertilizantes, etc. Preocupaba al Canadá que todos los establecimientos extranjeros estarían sujetos a una inspección previa y a una autorización que era válida sólo por dos años. Este requisito no ofrecía flexibilidad para los casos en los cuales no hubiera problemas de riesgo y podía traducirse en costos elevados para los exportadores. Los representantes de Nueva Zelanda y de las Comunidades Europeas se sumaron a las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y el Canadá y expresaron un interés general en la cuestión.

7. La Argentina pidió a los Estados Unidos que presentasen sus preguntas por escrito. La notificación estaba abierta a la formulación de observaciones y el período para su presentación se había ampliado debido a la solicitud de algunos interlocutores comerciales. La Argentina observó que otros países, incluidas las Comunidades Europeas, aprobaban las instalaciones de exportación a sus mercados sólo después de una visita de esas instalaciones y, por lo tanto, la Argentina mantenía las condiciones.

## AUSTRALIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### **50. Australia - Notificación G/SPS/N/AUS/72 sobre las prescripciones de cuarentena para la carne de pollo**

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 42-45), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 37), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 135-137), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 190-192), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 60-62), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 54-56)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/72, G/SPS/GEN/90, G/SPS/GEN/96, véanse también G/SPS/R/13, G/SPS/GEN/137 y G/SPS/W/107/Rev.1
Solución:	No se ha notificado

8. En septiembre de 1998, Tailandia dijo que consideraba que el requisito de Australia sobre la importación de carne de pollo iba más allá de lo necesario para proteger la vida o la salud humana o de los animales, y no era viable para la producción comercial. Las Comunidades Europeas añadieron que las prescripciones de Australia relativas a la temperatura y tiempo creaban un obstáculo importante e innecesario al comercio, y se comprometieron a facilitar a Australia una lista completa de cuestiones importantes. Australia respondió que las prescripciones que se impondrían a la importación se basaban en principios y datos científicos. El Servicio de Cuarentena e Inspección de Australia había basado las prescripciones térmicas finales en los resultados de la investigación sobre la inactivación de la cepa CS88 del virus de la bursitis infecciosa aviar, cepa enormemente virulenta y exótica en Australia. Se habían mantenido amplias consultas con las autoridades tailandesas y con otras competentes en temas de cuarentena para debatir la cuestión, y Australia seguía dispuesta a facilitar cualquier información adicional que se le pidiese. Australia estaba examinando si podía ser útil la realización de nuevas investigaciones para mejorar los conocimientos científicos y los métodos de inactivación de diversos patógenos de las aves de corral.

9. En octubre de 2001, Tailandia señaló que el Departamento de Desarrollo de la Ganadería estaba ultimando su análisis del riesgo sobre el virus de la bursitis infecciosa aviar. Se celebraría una audiencia pública antes de presentar el análisis a Australia. En mayo de 2001, la OIE había acordado realizar una investigación sobre un tratamiento térmico apropiado para inactivar el virus de la bursitis infecciosa en las aves de corral.

10. En junio de 2002, Tailandia informó al Comité de que había presentado a Australia la evaluación del riesgo sobre el virus de la bursitis infecciosa aviar en la carne de pollo cocida de Tailandia, en la que se demostraba que el riesgo de introducir este virus en las aves de corral a través de la carne de pollo cocida era insignificante. El informe se había presentado a Australia en mayo de 2002. Tailandia esperaba que en el marco de su nuevo mandato para la seguridad sanitaria alimentaria la OIE trabajara sobre la bursitis infecciosa aviar. Australia indicó que en agosto de 1998 habían entrado en vigor las condiciones para la importación de pollo cocido, estableciendo ciertos parámetros de tiempo y temperatura de cocción. Tailandia había solicitado el acceso para los productos de una cierta instalación y recientemente había suministrado información. Australia daría una respuesta cuando hubiera examinado la documentación de Tailandia un grupo consultivo de expertos. El representante de la OIE reiteró su petición de que los Miembros presentasen información sobre la bursitis infecciosa aviar.

11. En noviembre de 2002, Tailandia observó que seguía esperando una respuesta de Australia, basada en los resultados de la evaluación del riesgo. Australia observó que, en su reciente reunión, el grupo australiano de análisis del riesgo había examinado detalladamente el documento tailandés. El grupo había preparado observaciones y preguntas de carácter técnico sobre diversos aspectos de la evaluación del riesgo de Tailandia, y las enviaría en breve a las autoridades tailandesas competentes. El representante de la OIE tomó nota del documento del análisis del riesgo, e indicó que tan pronto como la OIE recibiera más información y datos de los Miembros estaría en condiciones de examinar el capítulo de la OIE por conducto de su grupo de trabajo de expertos.

12. En abril de 2003, Tailandia señaló que el procedimiento de análisis del riesgo de las importaciones aplicado por Australia era muy complicado y excesivamente largo, y no se había establecido un calendario para su realización. Australia recordó que las medidas aplicadas actualmente se habían establecido a raíz de una evaluación del riesgo basada en criterios científicos que no había sido puesta en duda oficialmente. La Administración de Bioseguridad de Australia estaba estudiando el análisis del riesgo efectuado por Tailandia para la carne de pollo cocinada, que se había recibido en mayo de 2002, junto con la información adicional facilitada en enero de 2003. Australia se proponía concluir cuanto antes el actual análisis del riesgo de la carne de pollo.

13. En junio de 2003, Tailandia informó de que no había habido ningún progreso después de la presentación de información científica a Australia, en mayo de 2002. Australia señaló que se permitía la importación de carne de pollo cocida procedente de Tailandia si se cumplían las prescripciones, de acuerdo con las constataciones científicas. El representante de la OIE indicó que en enero de 2002 se había examinado la cuestión y que se había solicitado más información científica, pero todavía no se había recibido nueva información.

**85. Australia - Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón**

Planteada por:	Tailandia en nombre de la ASEAN
Respalda por:	Filipinas en nombre de la ASEAN, Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 84-85), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 109-111), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 137), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 138-139), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 193-194), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 58-59), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/124, G/SPS/N/AUS/126
Solución:	No se ha notificado

14. En marzo de 2001, Tailandia, en nombre de la ASEAN, señaló a la atención de los Miembros las notificaciones de Australia relativas a su análisis del riesgo de importación y a la medida provisional sobre los camarones y los productos del camarón, por las que se establecían medidas de gestión del riesgo para el virus del síndrome de la mancha blanca y el virus de la cabeza amarilla. Antes de finalizar el plazo para la presentación de observaciones, Australia había impuesto una medida provisional sobre la importación de camarones y productos del camarón no cocinados procedentes de los países de la ASEAN, basada en el hecho de que los camarones importados se podían utilizar de manera ilegal como cebo de pesca. La ASEAN rechazaba la inclusión de prácticas ilegales internas como elemento principal en el análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara la imposición de su medida provisional, puesto que era más restrictiva de lo necesario e incompatible con el artículo 5. Australia explicó que las medidas en vigor eran el resultado de un brote de la enfermedad exótica del virus de la mancha blanca. Las investigaciones habían puesto de manifiesto que se habían utilizado para cebo muchos más camarones importados de los previstos, y se había introducido un límite de 15 g. Las medidas adicionales se aplicaban solamente a los camarones verdes enteros y a los camarones verdes sin cabeza y sin pelar procedentes de zonas que no estaban libres de la enfermedad de la mancha blanca. Se seguía trabajando en el análisis del riesgo, y se tendrían en cuenta las observaciones.

15. En octubre de 2001, Tailandia expresó una vez más su profunda preocupación por la inclusión de prácticas coercitivas internas de Australia como elemento importante en la evaluación del análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara las medidas provisionales que había adoptado basándose en ese análisis del riesgo porque, en opinión de los países de la ASEAN, esas medidas no se basaban en datos científicos, y entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del necesario. Australia consideraba que las medidas tenían validez científica. Proseguía el análisis del riesgo, que se traduciría en medidas definitivas. Se estaba examinando una solicitud de equivalencia para los productos de camarón sumamente elaborados que, en caso de que se aprobara, daría lugar a medidas menos restrictivas para el comercio.

16. En marzo de 2002, Tailandia pidió información relativa a la situación que había en Australia respecto al análisis del riesgo, a la vez que observaba que la fecha inicial para la conclusión de la evaluación del riesgo había sido junio de 2001. Australia respondió que proseguía el trabajo sobre el análisis del riesgo, y que se informaría por carta de la situación presente a todas las partes interesadas. En respuesta a las peticiones de los importadores, Biosecurity Australia estaba realizando una evaluación de la equivalencia para determinar si había medidas alternativas menos restrictivas del comercio que pudieran aplicarse a los productos del camarón muy elaborados.

17. En junio de 2002, Tailandia pidió información de la medida provisional de Australia relativa al síndrome de la mancha blanca y su base científica. Malasia y Filipinas expresaron su interés en esta cuestión. Australia respondió que se había publicado un informe sobre los progresos realizados, que incluía el resumen de una reunión con las partes interesadas. La siguiente reunión del grupo

especial encargado del análisis del riesgo que examinaba la cuestión estaba prevista para finales de julio de 2002, y luego se publicaría un proyecto de análisis del riesgo. Las preocupaciones científicas sobre el síndrome de la mancha blanca que habían llevado a la medida provisional se mantenían. Australia había concluido una evaluación de la equivalencia y el 25 de junio de 2002 había introducido cambios en las prescripciones para los productos del camarón muy elaborados.

18. En noviembre de 2002, Tailandia expresó su preocupación por el mantenimiento de la medida provisional impuesta por Australia, e instó a este país a que completara el análisis del riesgo y suprimiera la medida lo antes posible. Filipinas, hablando en nombre de la ASEAN, apoyó las preocupaciones expresadas por Tailandia y señaló su interés en el seguimiento de la cuestión. Australia informó de que la fase siguiente sería la publicación de un proyecto de informe revisado sobre el análisis del riesgo de importación. Mientras tanto se mantendrían las medidas provisionales de junio de 2002, incluidas las condiciones modificadas. La medida provisional tenía una base científica, era temporal y se aplicaba sólo a una pequeña proporción de las exportaciones de camarón procedentes de Tailandia y otros países a Australia. Recientemente habían visitado Tailandia expertos del grupo de bioseguridad de los animales acuáticos para organizar un programa cooperativo de asistencia técnica aprovechando la disponibilidad de otras medidas, como la condición de libres de enfermedades de ciertas zonas, que pudieran mejorar las perspectivas de comercio de los productos del camarón que eran motivo de preocupación.

19. En abril de 2003, Tailandia recordó que las medidas provisionales para la importación de camarones no cocinados y productos del camarón estaban vigentes desde hacía más de dos años, y que no había motivos legítimos para seguir aplicando esas medidas de urgencia. Australia subrayó que las medidas sólo se aplicaban a los productos de alto riesgo, a saber los camarones no cocinados, que únicamente representaban el 5 por ciento de los productos del camarón que Tailandia exportaba a Australia. Las pruebas realizadas habían indicado la presencia del virus de la mancha blanca en camarones tailandeses no cocinados enviados a Australia. La enfermedad era exótica en Australia. La Administración de Bioseguridad de Australia había encargado un estudio sobre el uso de cebos que respaldaba claramente las medidas adoptadas. Australia se había comprometido a finalizar el análisis del riesgo de las importaciones lo antes posible, y estaba trabajando también en proyectos de asistencia técnica para buscar medidas alternativas de seguridad biológica para los camarones, como por ejemplo métodos de zonificación de las enfermedades de animales acuáticos.

20. En junio de 2003, Tailandia señaló que la medida provisional seguía en vigor, y parecía improbable que el análisis del riesgo de importación concluyera en breve plazo. Australia informó de que su país estaba realizando importantes progresos en su análisis del riesgo de importación, y se estaba elaborando un proyecto de informe revisado. El análisis era sumamente complejo, y se caracterizaba por la falta de información, dado que Tailandia no había aportado nueva información sobre el virus del síndrome de la mancha blanca.



**Sanidad vegetal**

**74. Australia - Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas**

Planteada por:	Filipinas en nombre de la ASEAN
Respaldada por:	Brasil, Comunidades Europeas, Corea, Estados Unidos, India, Malasia, Tailandia
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 67), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 15-20)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/189, G/SPS/GEN/194
Solución:	No se ha notificado

21. En marzo de 2000, Filipinas informó de que sus exportaciones, incluidos los mangos, bananos y piñas, estaban sujetas a restricciones fitosanitarias en Australia. Australia explicó que, cuando recibía una solicitud de acceso, llevaba a cabo un proceso abierto, transparente y consultivo de evaluación científica y de gestión del riesgo para evitar la introducción de enfermedades. Ambos países señalaron que estaban manteniendo consultas bilaterales sobre la cuestión.

22. En junio de 2000, Filipinas señaló que las principales exportaciones de la ASEAN a Australia enfrentaban medidas sanitarias y fitosanitarias rigurosas sin la base de una evaluación del riesgo. Esas medidas eran más restrictivas del comercio de lo necesario y debían examinarse en un plazo razonable. Malasia propuso que Australia realizara la evaluación del riesgo para toda la ASEAN. Australia hizo unas observaciones detalladas iniciales sobre cada uno de los puntos planteados por Filipinas, y señaló que se facilitaría a su debido tiempo una respuesta oficial. En respuesta a la propuesta de Malasia, Australia explicó que un análisis del riesgo de plagas era por definición específico para dos interlocutores comerciales y que variaba en función de la situación del exportador con respecto a las plagas.

23. Los Estados Unidos instaron a Australia a que acelerara sus decisiones en relación con el acceso al mercado para los cítricos de Florida y las uvas de mesa de California. Australia respondió se había completado un ARI para las uvas de mesa, que se habían atendido varios llamamientos y que estaba a punto de darse a conocer la información pertinente. En respuesta a las observaciones del Brasil relativas a sus solicitudes de acceso al mercado para el mango y la papaya, Australia confirmó que estos productos figuraban en la lista de los temas que tenían pendientes de examen los analistas del riesgo australianos. Con respecto a la preocupación de la India por el acceso al mercado para el mango, Australia notificó que las autoridades indias habían facilitado información útil sobre la eficacia del tratamiento de las plagas del mango, y que Australia estaba evaluando en ese momento dicha información. En cuanto a las inquietudes de la CE, Australia confirmó que se estaba realizando un análisis del riesgo de importación para los bulbos. Australia observó que era necesario establecer prioridades para la evaluación del riesgo, dada la escasez financiera y de recursos humanos.

**78. Australia - Notificación sobre el bromuro de metilo**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 95-96)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/118
Solución:	No se ha notificado

24. Las Comunidades Europeas mostraron preocupación por la propuesta de Australia de introducir normas mínimas para la fumigación con bromuro de metilo, en las que se exigía una temperatura mínima de 10 grados para la fumigación. Era una medida que podía limitar

considerablemente las exportaciones de las CE, que pidieron información adicional sobre la evaluación del riesgo de Australia, así como de cualquier otra prueba pertinente. Australia respondió que la norma propuesta era el resultado de deficiencias de la cuarentena que implicaban tratamientos de fumigación ineficaces de diversos productos importados. Para mejorar la eficacia de la fumigación antes de la exportación, Australia había elaborado una norma que obedecía a las mejores directrices prácticas en el uso del bromuro de metilo. Australia estaba examinando todavía las observaciones que había recibido sobre su notificación de dicha medida propuesta, y la aplicación de la nueva medida se retrasaría hasta comienzos de 2001. Con respecto al requisito de la temperatura mínima, se basaba en el asesoramiento de expertos sobre la prescripción de temperatura mínima establecida por la Organización Europea y Mediterránea de Protección Fitosanitaria.

#### 79. Australia - Restricciones a la importación de durión

Planteada por:	Tailandia
Respalda por:	Comunidades Europeas, Filipinas en nombre de la ASEAN, India, Malasia
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 11-14), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 107-108), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 133-134), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 187-189), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 48-50), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 50-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/217, G/SPS/GEN/218, G/SPS/N/AUS/83
Solución:	No se ha notificado

25. En noviembre de 2000, Tailandia informó de que desde 1991 su país había solicitado el acceso del durión al mercado australiano, pero Australia no había notificado su proyecto de análisis del riesgo de importación hasta febrero de 1999. En agosto de 2000, Australia informó a Tailandia de que las importaciones de durión sólo se permitirían en condiciones indebidamente limitativas, incluido un requisito de muestreo excesivamente restrictivo del comercio. Además, no parecía haber justificación para la limitación estacional de los envíos, así como para la prescripción de que el fruto procediese solamente de la región oriental de Tailandia.

26. El representante de Australia señaló que había sido difícil obtener información precisa acerca de todas las plagas y enfermedades relacionadas con artrópodos presentes en Tailandia, aunque los numerosos contactos bilaterales sobre este asunto habían permitido ampliar la información científica disponible. Australia observó que el proyecto de condiciones establecido para la importación del durión fresco se había examinado con el Gobierno tailandés. El delegado de Australia explicó la justificación para los requisitos establecidos, y reconoció que las condiciones eran muy estrictas, pero estaban justificadas teniendo en cuenta la situación de Tailandia con respecto a las plagas y las enfermedades. No obstante, esas condiciones se examinarían después de un año de comercio.

27. En octubre de 2001, Tailandia indicó que, a pesar de numerosas reuniones bilaterales, no se había llegado a ningún acuerdo. Tailandia pidió que Australia tratara de modificar sus restricciones a la importación de manera que fueran más viables comercialmente. Australia respondió que en 2000 se había finalizado un análisis del riesgo para el durión. La evaluación del riesgo había indicado que podrían utilizarse como sustitutos otros métodos de muestreo no destructivos siempre que pudieran presentarse datos relativos a la eficacia que demostraran que esos métodos ofrecían un nivel de protección equivalente. Sin embargo, no se había recibido de Tailandia ninguna información que indicara que la tecnología de rayos X o la irradiación podrían ser igualmente eficaces. Australia tenía sumo interés en concluir acuerdos bilaterales para poder comenzar las inspecciones de las instalaciones de embalaje y huertos en Tailandia y expedir permisos de importación.

28. En junio de 2002, Tailandia reiteró su preocupación porque Australia exigía que se abriera el producto con fines de inspección y aplicaba un muestreo de amplitud excesiva. Malasia y Filipinas expresaron su apoyo a la preocupación de Tailandia por esta cuestión. Australia indicó que estaba dispuesta a examinar métodos alternativos al muestreo destructivo si se demostraba que eran eficaces. Sobre la base de ensayos conjuntos, la tecnología de rayos X parecía prometedora.

29. En noviembre de 2002, Tailandia indicó que su país trataba de conseguir el acceso del durión al mercado australiano desde 1991. El asunto se había tratado de manera bilateral, pero hasta el momento no se había llegado a ningún acuerdo. Tailandia opinaba que Australia debería haber concluido ya su examen del método diferente de exploración rápida para inspeccionar el durión de importación. Filipinas, hablando en nombre de la ASEAN, expresó una preocupación generalizada, y señaló su interés en el seguimiento de la evolución de este asunto. Australia reiteró que las condiciones de importación estaban sujetas a examen después del primer año de comercio y que el corte de la fruta podría sustituirse por otros métodos de inspección menos destructivos, si los datos sobre la eficacia demostraban que podían proporcionar un nivel equivalente de protección de cuarentena frente a las principales plagas motivo de preocupación. Australia deseaba seguir trabajando con las autoridades tailandesas para progresar en la evaluación de métodos de inspección no destructivos.

30. En abril de 2003, Tailandia indicó que apenas se había avanzado en cuanto a sus preocupaciones ya que las medidas propuestas por Australia no eran viables desde el punto de vista comercial. Australia informó de que, en la reunión celebrada del 3 al 7 de marzo de 2003, el grupo conjunto de trabajo sobre la agricultura establecido por Tailandia y Australia había estudiado varias opciones para mitigar el riesgo, entre ellas, áreas de producción libres de la plaga, sitios de producción libres de la plaga y métodos de inspección mediante reproscan. Las autoridades tailandesas estaban estudiando las alternativas relacionadas con las áreas y sitios libres de plagas, y habían convenido en realizar un ensayo conjunto de los métodos de inspección mediante reproscan durante el período de fructificación de fines de abril a junio. Una solución a más largo plazo podría ser la irradiación, y Australia tenía entendido que Tailandia podría estar interesada en realizar ensayos, ya que actualmente no se disponía de datos relativos a la eficacia de ese método.

31. En junio de 2003, Tailandia indicó que los requisitos impuestos por Australia al durión no eran compatibles con las obligaciones dimanantes del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Australia respondió que había señalado que utilizaba medidas aceptadas internacionalmente, como el corte destructivo de la fruta, aplicado por muchos países. Australia estaba dispuesta a considerar formas alternativas de hacer frente a los riesgos de cuarentena asociados con los frutos de durión tailandeses.

#### **155. Australia - Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Filipinas, Indonesia, Tailandia
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 25, 27), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 64-65)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

32. Las Comunidades Europeas señalaron su preocupación por el hecho de que Australia estaba aplazando excesivamente la realización de la evaluación del riesgo de importación de tomates en racimo por motivos distintos de las cuestiones técnicas. Al cabo de seis años no se había completado la evaluación del riesgo. En 1999 Australia había presentado un proyecto de evaluación del riesgo

para los tomates sin partes verdes, a pesar de que los Países Bajos habían referido explícitamente a la exportación de tomates en racimo. Se había aprobado la importación de tomates en racimo procedentes de Nueva Zelandia, después de que Nueva Zelandia hubiera aprobado las importaciones australianas de ese mismo producto. En forma inesperada, el 26 de marzo de 2003 la Administración de Bioseguridad de Australia había indicado que ya no era necesaria una evaluación del riesgo de los tomates en racimo. Con todo, todavía no se habían comunicado las condiciones para la importación, ya que era necesario distribuir a las partes interesadas, con el fin de recabar sus observaciones, un proyecto de estudio de las prescripciones en materia de cuarentena para la importación de tomates neerlandeses. Las Comunidades Europeas consideraron que el plazo necesario para que Australia realizara un análisis del riesgo de las importaciones no guardaba proporción con el riesgo y parecía establecer una discriminación injustificable entre Miembros de la OMC.

33. Australia explicó que el 26 de marzo, la Administración de Bioseguridad había anunciado que las importaciones de tomates en racimo se tratarían como una ampliación de la política técnica elaborada recientemente para los tomates en racimo procedentes de Nueva Zelandia, así se reduciría el tiempo del proceso de evaluación del riesgo. El proyecto de estudio comprendería las condiciones previstas para la importación y se distribuiría a las partes interesadas, a las que se concedería un plazo de 30 días para que formularan observaciones. El estudio acabado estaría disponible antes de fines de mayo de 2003.

34. En junio de 2003, Australia informó de que el proyecto de política de importación de los tomates en racimo procedentes de los Países Bajos estaba disponible, y que se invitaba a las partes interesadas a formular observaciones al respecto. Próximamente se daría una respuesta a la petición de acceso al mercado formulada por los Países Bajos. Las Comunidades Europeas expresaron su decepción, puesto que el proyecto de política seguía abierto a la presentación de observaciones de las partes interesadas y, por ende, distaba mucho de estar concluido. Filipinas, hablando también en nombre de Indonesia y Tailandia, hizo suyas las opiniones de las Comunidades Europeas.

## **BARBADOS**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BARBADOS**

#### **Sanidad vegetal**

##### **195. Barbados - Restricciones sobre los cítricos**

Planteada por:	Venezuela
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 218)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

35. En octubre de 2004, Venezuela informó de que en los dos últimos años Barbados había aplicado restricciones a las expediciones de cítricos procedentes de Venezuela sin demostrar la existencia de plagas o enfermedades. Se habían mantenido varias consultas bilaterales, pero no se había llegado a ninguna solución. Se pidió a Barbados que explicara por qué se seguían aplicando estas restricciones a los cítricos procedentes de Venezuela.

36. Barbados dijo que las medidas que había adoptado eran compatibles con su Ley de control de las importaciones en relación con las plagas y enfermedades de las plantas y con el artículo 6 del Acuerdo MSF. Barbados indicó su disponibilidad para debatir la cuestión ulteriormente con carácter bilateral en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio entre la CARICOM y Venezuela. En la última reunión ambas partes habían acordado que expertos MSF visitaran e

inspeccionaran ambos países y Venezuela se había ofrecido a sufragar parte de los costos. La Secretaría de la CARICOM había informado desde entonces a Venezuela de las candidaturas que había recibido para realizar la visita, pero no se habían adoptado disposiciones para organizarla.

## **BOLIVIA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA**

#### **Sanidad animal y zoonosis**

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### **80. Bolivia - Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral**

Planteadas por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 94), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 33-35), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 132)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	En julio de 2001 se informó del acuerdo sobre un protocolo y de los progresos realizados.

37. En noviembre de 2000, Chile notificó que en agosto de 2000 había mantenido consultas con las autoridades de Bolivia, en el marco del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en relación con sus prescripciones sobre las importaciones de carne de ave con respecto a la hepatitis por cuerpos de inclusión. Esa enfermedad era endémica de Bolivia y las restricciones a las importaciones de Chile no estaban justificadas. Chile esperaba que esa cuestión se solucionase pronto. El representante de Bolivia indicó que transmitiría esta información a sus autoridades.

38. En marzo de 2001, Chile observó que Bolivia no había notificado la medida, y pidió que se realizara una evaluación del riesgo sobre una base científica lo antes posible. Las conversaciones bilaterales sobre la cuestión se habían interrumpido en agosto de 2000. Bolivia explicó que se habían cambiado las condiciones para la importación de productos de aves de corral y otros productos agropecuarios debido a los problemas que había provocado la hepatitis por cuerpos de inclusión en las poblaciones de aves y los efectos económicos negativos conexos. En los cinco últimos años, los laboratorios públicos de diagnóstico veterinario de Bolivia habían determinado la ausencia clínica de hepatitis por cuerpos de inclusión en el país. Sin embargo, la enfermedad se había diagnosticado en Chile. Con respecto a la vacunación preventiva, Bolivia declaró que se justificaba solamente si el virus estaba presente en una explotación. En segundo lugar, la protección total contra la enfermedad sólo era posible si el serotipo utilizado en la vacuna era idéntico al que estuviese presente en las cepas de la explotación. En tercer lugar, el éxito de la protección dependía de otros factores inmunosupresores, y en Chile existía el riesgo de la anemia infecciosa aviar. El Servicio Nacional de Higiene de los Alimentos y la Agricultura de Bolivia estaba examinando la norma, y se transmitiría el resultado a Chile. Bolivia expresó su deseo de solucionar el problema con rapidez y en beneficio de ambas partes.

39. En julio de 2001, Chile informó al Comité de que las autoridades sanitarias de ambos países habían acordado trabajar en un protocolo y dio las gracias a Bolivia por los progresos realizados.

## BRASIL

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL

#### Inocuidad de los alimentos

##### 5. Brasil - Prescripciones para la importación de vino

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 13), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/13/Rev.1
Solución:	No se ha notificado

40. En mayo de 1996, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación porque no se habían notificado las prescripciones propuestas por el Brasil para la importación de vino. Las Comunidades Europeas estaban preocupadas porque aparentemente el Brasil exigía la inspección y aprobación de los establecimientos de los países exportadores por parte de las autoridades brasileñas. Las Comunidades Europeas consideraban que sus propios requisitos para la producción de vino eran por lo menos equivalentes a los del Brasil en cuanto a la inocuidad del producto para el consumidor, y tenían previsto presentar observaciones por escrito al Brasil una vez realizada la notificación sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias.

41. En marzo de 1997, las Comunidades Europeas pusieron en tela de juicio la medida del Brasil sobre las exportaciones de vino, notificada como documento G/SPS/N/BRA/13/Rev.1, del 6 de febrero de 1997, señalando que no estaba claro a qué prescripciones debían atenerse los productores. Las Comunidades Europeas ponían en duda que las prescripciones de inspección para establecimientos individuales tuviera una base científica, y mostraron su preocupación por las prescripciones de certificación para cada consignación en lugar de tipos de certificación genéricos más generales. El Brasil señaló que la legislación propuesta no se adoptaría antes del 16 de mayo de 1997 y que el texto completo de dicha legislación estaba disponible en el servicio de información del Brasil. Aunque el Brasil insistió en que su legislación era conforme con el Acuerdo MSF y en que no había diferencias sustanciales con la legislación en vigor en varios países europeos, se ofreció a mantener conversaciones bilaterales sobre el tema.

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

##### 140. Brasil - Importación de avestruces vivos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 97)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/67
Solución:	No se ha notificado

42. Las Comunidades Europeas declararon que pedirían bilateralmente una aclaración del alcance jurídico y la base científica de la medida. El Brasil informó que la restricción a las importaciones de avestruces vivos se debía a la posible amenaza que planteaba para la industria de las aves de corral del Brasil. El reglamento que se había notificado al Comité MSF requería el cumplimiento de las normas

vigentes de la OIE relativas a los requisitos de inspección, supervisión y cuarentena, tanto en el punto de origen como de destino. El Brasil tomó nota de la solicitud de las Comunidades Europeas de que proporcionase la evaluación del riesgo necesaria para las enfermedades que no figuraban en la lista de la OIE, y aceptó transmitir esta petición a las autoridades competentes.

### Sanidad vegetal

#### 46. Brasil - Prohibición de la importación de cocoteros y productos afines

Planteada por:	Filipinas
Respaldada por:	Malasia, Sri Lanka
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 25-26), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 5-6)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/1
Solución:	No se ha notificado

43. En junio de 1998, Filipinas presentó una serie de preguntas detalladas al Brasil en relación con su prohibición de importar cocoteros y productos afines. El Brasil respondió que se había promulgado la medida para impedir la propagación de plagas cuarentenarias. El Brasil seguía importando cocoteros y productos afines de países libres de plagas si los envíos iban acompañados de un certificado fitosanitario, pero sólo un país había solicitado la situación de libre de plagas. El Brasil subrayó que su medida era conforme al Acuerdo MSF y al texto de la CIPF y que se había notificado la metodología de evaluación del riesgo utilizada.

44. En septiembre de 1998, Filipinas informó de que las respuestas que había recibido del Brasil no eran claras y volvió a plantear sus preguntas. El Brasil especificó cuáles eran las enfermedades motivo de preocupación. Sus prescripciones fitosanitarias se habían ampliado al coco desecado, porque había riesgo de transmisión de plagas o patógenos exóticos. No obstante, el Brasil estaba dispuesto a examinar propuestas de evaluación del riesgo y reconocimiento de zonas libres de plagas.

#### 126. Brasil - Prescripciones para la importación de patatas para siembra

Planteada por:	Comunidades Europeas, Canadá
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 24-26), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 63-68), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 21-22), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 55-56)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada la solución con el Canadá

45. Las Comunidades Europeas informaron de que el 13 de noviembre de 2001 las autoridades brasileñas habían comunicado nuevas medidas relativas a las importaciones de patatas para siembra, pero no habían previsto un plazo para su aplicación, ni proporcionado ninguna justificación técnica ni respetado la necesidad de transparencia. En su calidad de uno de los principales proveedores del Brasil, las Comunidades Europeas habían formulado observaciones sobre dichas medidas, pero la respuesta inicial del Brasil no había abordado las preocupaciones de la CE y, en particular, no había identificado la evaluación del riesgo de plaga que justificara su medida. La información solicitada se había proporcionado durante las consultas bilaterales celebradas antes de la reunión del Comité MSF y las Comunidades Europeas esperaban con interés continuar las conversaciones bilaterales con el Brasil. El Canadá expresó su preocupación con respecto a la certificación de las exportaciones que exigía el Brasil para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, en contradicción con los principios y prácticas acordados internacionalmente. El Canadá participaba también en conversaciones bilaterales

con las autoridades del Brasil y le había pedido que retirase su medida. El Brasil esperaba que en consultas técnicas posteriores se solucionara la cuestión.

46. En noviembre de 2002, el Canadá expresó preocupación respecto de la certificación que exigía el Brasil para una plaga que no tenía importancia económica ni representaba un riesgo fitosanitario significativo. El Canadá consideraba que se trataba de una cuestión de calidad, que se podía resolver de manera más adecuada entre el vendedor y el comprador y no mediante planes de certificación del Gobierno. Aunque los funcionarios técnicos canadienses estaban trabajando con el Brasil para completar una evaluación del riesgo, esta cuestión no se resolvería tan rápidamente como se había pensado. Las Comunidades Europeas pidieron al Brasil que modificara su medida basándose en los argumentos técnicos y las propuestas que se habían formulado bilateralmente y que aplazara la aplicación de estas medidas. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por el Canadá y las Comunidades Europeas con respecto a la perturbación del comercio de patatas para siembra, y pidieron al Brasil que revisara su política lo antes posible.

47. El Brasil dijo que desde hacía tiempo celebraba consultas sobre la cuestión de las patatas para siembra. Los expertos brasileños estaban estudiando una nueva propuesta de las Comunidades Europeas y esperaban poder dar una respuesta lo antes posible. La directiva brasileña tenía por objeto aumentar las oportunidades de mercado en relación con los reglamentos anteriores mediante la creación de dos nuevas categorías de importaciones de patatas para siembra. El Brasil estaba interesado en diversificar sus proveedores de patatas para siembra, dada la importancia estratégica del sector para el Brasil. Los productores nacionales estaban sujetos a las mismas consideraciones aplicadas a los proveedores extranjeros, y no se debía entender que la motivación brasileña se orientaba a una restricción del acceso a los mercados de las patatas para siembra. El Brasil invitó a las Comunidades Europeas a enviar un equipo de expertos a fin de que se familiarizaran con su sistema y comprobaran que los productores nacionales estaban sujetos a las mismas condiciones que los proveedores extranjeros. Con respecto a las observaciones hechas por el Canadá, el Brasil recordó que el asunto había sido objeto de amplias conversaciones entre las autoridades de ambos países. La legislación brasileña exigía a los exportadores de patatas para siembra al Brasil tener en vigor un sistema de certificación; al parecer no ocurría así en el Canadá. El representante del Brasil añadió que transmitiría las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos a las autoridades competentes.

48. El representante del Canadá aclaró que su país tenía un sistema de certificación de las patatas para siembra, pero que ese sistema no entraba en detalles menores sobre la cuestión de la calidad. En respuesta a la invitación del Brasil, las Comunidades Europeas propusieron que el Brasil enviara un equipo de expertos para inspeccionar las condiciones de producción e inocuidad de los alimentos existentes en las Comunidades Europeas.

49. En octubre de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que, tras los debates celebrados con el Brasil en octubre de 2002, habían presentado una propuesta para una posible solución que el Brasil había estado de acuerdo en estudiar. El Brasil explicó que estaba en proceso de debatir nuevos reglamentos, y que esperaba que esta cuestión se resolviera en breve.

50. En junio de 2004, el Canadá informó que la cuestión de las prescripciones impuestas por el Brasil a la importación de patata para siembra se había resuelto y que el Brasil había introducido varios ajustes en los niveles de reglamentación de las plagas no sujetas a cuarentena. El Canadá recordó a los Miembros la importancia de notificar sus medidas sanitarias y fitosanitarias con suficiente antelación para dar la oportunidad de formular observaciones antes de que los reglamentos estuviesen terminados, a fin de evitar problemas de esa naturaleza en el futuro. El Brasil también declaró que la cuestión se había resuelto.



**127. Brasil - Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal**

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Estados Unidos, Nueva Zelandia, Perú
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 77-79)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/65
Solución:	No se ha notificado

51. El Canadá se refirió a la prescripción legislativa del Brasil en materia de evaluaciones del riesgo de plagas para todos los productos vegetales importados al Brasil, publicada el 28 de marzo de 2002. Si bien el Canadá no objetaba el derecho del Brasil a realizar análisis del riesgo de plagas para los productos básicos importados, consideraba la medida excesivamente restrictiva del comercio, en particular teniendo en cuenta que las importaciones se suspenderían el 27 de noviembre de 2002, en espera de la conclusión de las evaluaciones del riesgo de plagas. El Canadá había exportado durante varios años diversos productos comprendidos en esa medida sin que surgieran problemas, y pidió al Brasil que permitiera la continuación del comercio existente de fuentes bien conocidas mientras se completaban las evaluaciones del riesgo de plagas. A este respecto, el Canadá estaba dispuesto a proporcionar la información solicitada para facilitar la rápida conclusión de las evaluaciones del riesgo relativas a sus productos.

52. Los Estados Unidos no consideraban que fuera necesario o justificable prohibir o interrumpir temporalmente la importación de productos mientras se realizaban los análisis del riesgo de plagas, a menos que hubiera un problema específico de riesgo de plagas que exigiera una medida tan drástica. Australia, las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y el Perú compartieron las preocupaciones expresadas por el Canadá y los Estados Unidos, y pidieron al Brasil que retirase la aplicación de la medida.

53. El Brasil declaró que una de sus preocupaciones fundamentales era que había muchos análisis del riesgo de plagas abiertos y que los estudios nunca se completaban. El Brasil, que estaba reevaluando este problema y buscaba alternativas al análisis del riesgo de plagas, por ejemplo la posibilidad de extender el plazo para la aplicación de la medida en el caso de estudios en curso, incluso cuando los documentos ya se hubieran enviado al Brasil, pidió a los interlocutores comerciales que especificasen sus preocupaciones por escrito, de manera que las autoridades competentes pudieran dar una respuesta.

**CANADÁ**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ**

**Inocuidad de los alimentos**

**6. Canadá - Importación de queso**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 14)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CAN/8
Solución:	No se ha notificado

54. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones con respecto al requisito propuesto por el Canadá de pasteurizar el queso o fabricarlo con leche pasteurizada. Las Comunidades Europeas consideraban que sus medidas, en particular los requisitos de producción, inocuidad, procedencia adecuada y posterior supervisión de las distintas fases de la producción desde la granja hasta el consumidor, proporcionaban por lo menos garantías equivalentes en cuanto a la inocuidad de los alimentos. Las Comunidades Europeas observaron que varios Miembros mantenían restricciones a las importaciones de quesos fabricados con leche cruda procedentes de las Comunidades Europeas que no eran justificables por razones de salud. El Canadá señaló que, previa petición, facilitaría la documentación científica que respaldaba la propuesta y que se había nombrado un comité asesor de expertos para examinar la cuestión.

### Sanidad animal y zoonosis

#### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### 15. Canadá - Políticas zoosanitarias relativas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 24-25)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CAN/18
Solución:	No se ha notificado

55. Las Comunidades Europeas adujeron que la política canadiense iba más allá de lo que se podía justificar científicamente y además no era conforme con el Código de la OIE. Las Comunidades Europeas señalaron que i) no se distinguía entre países de incidencia alta y baja; ii) había disposiciones para el sacrificio del hato completo y el sacrificio de la madre, así como de la descendencia, a pesar de que la EEB no se consideraba una enfermedad de hato y de las investigaciones no ultimadas sobre la transmisión materna; y iii) la política canadiense exigía que la EEB hubiera sido una enfermedad de notificación obligatoria durante seis años en el marco de un programa de vigilancia activa y que las importaciones sólo se permitirían después de seis años de ausencia de la enfermedad. Además, la política propuesta implicaba que el Canadá no aceptaría carne de ningún país que tuviera carne y harina de huesos importados de un país con un caso de EEB. Con arreglo a estas condiciones, sólo un Estado miembro de las CE cumpliría los requisitos para exportar carne al Canadá. El Canadá explicó que, aunque la política en materia de EEB ya estaba en vigor, se proponían algunos cambios. Era en relación con este proyecto de cambios sobre lo que se pedía la formulación de observaciones. Se ampliaría el plazo para la presentación de observaciones.

#### *Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

#### 88. Canadá y Estados Unidos - Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa

Planteada por:	Hungría
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 90-91), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 133)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada)	No se ha notificado

56. En marzo de 2001, Hungría expresó su preocupación ante las prohibiciones notificadas por los Estados Unidos y el Canadá de las importaciones de productos cárnicos de Hungría como reacción a los casos de fiebre aftosa en Francia. El Canadá y los Estados Unidos aclararon que no habían

impuesto restricciones a la importación de productos procedentes de Hungría. En julio de 2001, Hungría reiteró su preocupación acerca de las restricciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de carne y de otros productos de origen animal, que estaban en vigor desde mayo de 2000. Hungría se refirió al documento G/SPS/GEN/266, en el que estaba incluida Hungría en la lista de los países libres de fiebre aftosa y de peste bovina. Los Estados Unidos se ofrecieron a seguir trabajando con los funcionarios competentes para explicarles la situación.

## CHILE

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE

#### Inocuidad de los alimentos

#### 9. Chile, El Salvador, Honduras, República Checa, República Eslovaca - Tolerancia cero para la salmonela en los productos avícolas importados

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 18-25), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 52-53), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GN/3, G/SPS/N/CZE/8, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

57. En octubre de 1996, los Estados Unidos indicaron que algunos Miembros discriminaban entre las normas para la lucha contra la salmonela aplicables a los productos de aves de corral nacionales frente a los importados. Chile, la República Checa, El Salvador, Honduras y la República Eslovaca aplicaban normas denominadas de tolerancia cero, que era un nombre engañoso, puesto que ninguno de estos Miembros parecía tener en vigor sistemas de erradicación o vigilancia para establecer la no existencia de *Salmonella* en los productos nacionales.

58. La República Eslovaca respondió que no aplicaba una norma de tolerancia cero, sino que más bien exigía un tratamiento antes y después del sacrificio de las aves para la carne de aves de corral tanto nacional como importada. La República Checa aclaró que su reglamentación exigía resultados negativos en las pruebas de *Salmonella* en las explotaciones avícolas y los mataderos. Las prescripciones checas se establecieron en el Proyecto de ley sobre productos alimenticios y productos derivados del tabaco, que había de adoptarse en 1997, notificado como documento G/SPS/N/CZE/8. No se habían recibido garantías de los Estados Unidos de que se cumplirían estas prescripciones. La República Checa propuso la celebración de consultas bilaterales entre expertos veterinarios. Los representantes de Honduras y El Salvador indicaron que informarían a sus autoridades de la declaración efectuada por los Estados Unidos.

59. Chile observó que las consultas bilaterales sobre *Salmonella* habían comenzado en 1992. La preocupación de los Estados Unidos se debía probablemente a una interpretación equivocada de las prescripciones sanitarias de Chile, que exigían la realización de pruebas para determinar el nivel de *Salmonella*. El resultado se comparaba con el nivel de prevalencia en el país de exportación, que formaba parte del procedimiento de evaluación del riesgo de Chile. Chile era consciente de que los Estados Unidos tenían dificultades para cumplir este requisito debido al elevado nivel de prevalencia de *Salmonella* en el país. Habida cuenta de la situación de los Estados Unidos, el Gobierno chileno estaba dispuesto a mostrar cierta flexibilidad y examinaría las importaciones de aves de corral irradiadas procedentes de los Estados Unidos como posible alternativa.

60. En marzo de 1997, los Estados Unidos reiteraron sus preocupaciones. En particular, Chile no había justificado su afirmación de que *Salmonella* era menos prevalente en las existencias de aves de

corral nacionales que en los productos importados, y la República Checa seguía manteniendo una política de tolerancia cero. Además, los Estados Unidos estaban interesados en conocer cuándo se aplicaría una legislación que armonizase las prescripciones en materia de importación de carne de aves de corral en el Mercado Común de América Central. En respuesta, Chile recordó los argumentos que había aducido en la reunión anterior y que seguía dispuesto a entablar nuevas conversaciones con los Estados Unidos. En febrero de 2001, la República Checa notificó que se había adoptado su nueva Ley sobre Productos Alimenticios y Productos Derivados del Tabaco (decreto 298/1997) y que había estado en contacto desde entonces con los Estados Unidos.

61. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que aún estaban examinando la cuestión con Chile (G/SPS/GEN/265).

## Sanidad vegetal

### 16. Chile - Restricciones a las importaciones de trigo y fruta

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 18-19), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GN/14, G/SPS/GEN/265
Solución:	Las restricciones a las importaciones de trigo se levantaron en octubre de 1997. Se concedió el acceso a las importaciones de determinadas frutas; continuaban las consultas sobre otras frutas.

62. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque las prescripciones de importación de Chile para el trigo y la fruta no reconocían condiciones regionales con arreglo al Acuerdo MSF ni las directrices de la CIPF relativas a las zonas libres de plagas. Con respecto al trigo, Chile respondió que los Estados Unidos no habían solicitado el reconocimiento como país libre de *Tilletia indica* (tizón de Karnal). En relación con la fruta, Chile subrayó que había reconocido zonas libres de las moscas de la fruta *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata* (mosca mediterránea de la fruta) en California, lo cual facilitaría la entrada de las exportaciones de los Estados Unidos.

63. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, después de celebrar conversaciones bilaterales, Chile había suprimido las restricciones impuestas al trigo estadounidense en octubre de 1997 (G/SPS/GEN/265). Se había otorgado acceso a las importaciones de uvas, kiwis, aguacates y limones procedentes de California, manzanas y peras de Washington, y frambuesas y frutos de cáscara de todos los Estados de los Estados Unidos. Los Estados Unidos tenían entendido que Chile estaba preparando nuevas normas para permitir las importaciones de otros productos. Los Estados Unidos trabajaban en colaboración con Chile para establecer las condiciones de importación de otras frutas.

**CHINA**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA**

**Inocuidad de los alimentos**

**114. China - Reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Australia, Canadá
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 12-14), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 21-23), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 93-94)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/10
Solución:	No se ha notificado

64. En marzo de 2002, los Estados Unidos expresaron sus serias preocupaciones relativas al hecho de que el Ministerio de Agricultura de China aplicara reglamentos para la gestión de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos. Esos reglamentos, publicados inicialmente el 6 de junio de 2001, se aplicaron, sin previo aviso, a partir del 7 de enero de 2002. La entrada en vigor de los reglamentos, que exigían la aprobación previa a la comercialización y el etiquetado obligatorio de los productos obtenidos por medios biotecnológicos, estaba prevista para el 20 de marzo de 2002. Los Estados Unidos declararon que China no había notificado estos reglamentos a la OMC, privando a los Miembros interesados de ésta de la oportunidad de formular observaciones. Además, ciertos aspectos de los nuevos reglamentos no parecían estar en conformidad con las normas de la OMC, y parecían establecer procedimientos de aprobación diferentes para los productos de importación y los nacionales. Los Estados Unidos acogían con satisfacción las medidas provisionales dictadas el 11 de marzo de 2002 que agilizaban las medidas para la importación de productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos hasta el 20 de diciembre de 2002. El Canadá, la Argentina y Australia se asociaron también a las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos.

65. China explicó que la inquietud generalizada que suscitaba en su país la inocuidad de los productos y alimentos agropecuarios había llevado a su Gobierno a promulgar disposiciones reglamentarias en mayo de 2001. Dado que China no era en ese momento Miembro de la OMC, no tenía la obligación de notificarlas. No obstante, China tenía previsto notificar las tres medidas de aplicación publicadas en enero de 2002 una vez que se hubiera ultimado la versión inglesa. China informó de que se habían celebrado consultas bilaterales entre las principales partes afectadas y que se había implantado medidas provisionales a fin de que no resultase perturbado el comercio normal.

66. En junio de 2002, los Estados Unidos informaron de que el 8 de abril de 2002 el Ministerio de Salud de China había promulgado un decreto sobre la inocuidad de la biotecnología y sobre el etiquetado. El decreto entraría en vigor el 8 de julio, pero el Ministerio de Salud no había promulgado las reglamentaciones de aplicación. Además, el decreto no se había notificado. Los Estados Unidos consideraban que el etiquetado obligatorio de los productos obtenidos por medios biotecnológicos que eran básicamente equivalentes a sus homólogos tradicionales no tenía ninguna justificación científica. En tales circunstancias, el etiquetado suponía equivocadamente un posible riesgo para el consumidor. Las empresas de los Estados Unidos exportaban a China más de 1.000 millones de dólares EE.UU. al año en productos obtenidos por medios biotecnológicos, entre ellos soja y maíz, y productos elaborados a partir de ellos. Los Estados Unidos pidieron un período de transición para la aplicación del decreto, que dejara a los exportadores de los Estados Unidos tiempo suficiente para su

cumplimiento. El Canadá y la Argentina compartían las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. China explicó que había olvidado involuntariamente notificar la medida con antelación, e invitó a los Miembros a enviar observaciones a su servicio de información o directamente al Ministerio de Salud. China también expresó su interés en la celebración de consultas bilaterales con los Miembros interesados de la OMC.

67. En noviembre de 2002, los Estados Unidos y la Argentina expresaron su preocupación respecto de las fechas de aplicación propuestas para la reglamentación conocida en abril, y pidió a China que estudiara la forma de reducir los posibles efectos comerciales. La Argentina, por su parte, informó de que había celebrado consultas bilaterales con China sobre ese asunto. China aclaró que había notificado el proyecto de reglamento a la OMC antes de la última reunión del Comité MSF. El Ministerio de Salud de China había convenido en extender el período provisional a un año.

#### 142. China - Tolerancia cero para E. coli

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 87-88)
Documentos pertinentes:	G/TBT/N/CHN/6
Solución:	No se ha notificado

68. Los Estados Unidos reconocieron la necesidad de China de reducir la contaminación bacteriana de la carne y los productos de las aves de corral crudos al nivel más bajo posible, pero tenían dos preocupaciones con respecto a esta notificación. Los Estados Unidos consideraban que no se conseguía la eliminación completa de la bacteria enteropatógena de la carne y los productos de aves de corral crudos utilizando las tecnologías y prácticas existentes, y estaban interesados en obtener más información relativa a la evaluación del riesgo que se había utilizado como base para esta tolerancia cero. La experiencia de los Estados Unidos había puesto de manifiesto que las canales de aves y otros animales sanos normales todavía podían contener diversas bacterias, incluidas las que preocupaban a China, pero la preparación y manipulación adecuadas podían eliminar los problemas para la salud. Dado que el fundamento de la notificación de China parecía ser la preocupación relativa a la inocuidad de los alimentos y la salud humana, los Estados Unidos pidieron a China que notificase también esta propuesta de reglamento en el marco de las disposiciones del Acuerdo MSF. China convino en consultar con el organismo de normalización y en adoptar las medidas necesarias.

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### 128. China - Prescripciones para la importación de cosméticos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 13-14), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 50-51), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 39-40)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

69. Las Comunidades Europeas observaron que China había impuesto restricciones a la importación de cosméticos a partir de marzo de 2002. La nueva reglamentación prohibía los cosméticos con determinados ingredientes de origen animal procedentes de 18 países en los cuales se

había declarado oficialmente la existencia de EEB. Para los cosméticos de estos 18 países se exigía una certificación indicando que no contenían productos específicos de origen bovino u ovino. Según la notificación de China, la justificación de la medida era impedir la introducción de la EEB en su territorio. Las Comunidades Europeas consideraban que las medidas eran incompatibles con el Acuerdo MSF, pues China había notificado sus medidas como medidas de urgencia, cuando la EEB estaba presente en esos países desde hacía muchos años y no había pruebas científicas que indicasen un riesgo particular a partir de los cosméticos. Además, las medidas no tenían ninguna base científica e iban más allá de la norma de la OIE sobre la EEB, y también parecían desproporcionadas en comparación con los riesgos. Asimismo, eran discriminatorias, porque no se aplicaban de la misma manera a todos los países con las mismas condiciones sanitarias. Las Comunidades Europeas pidieron que China facilitase la justificación científica y la evaluación del riesgo que respaldaban su medida.

70. China indicó que, de acuerdo con las recomendaciones pertinentes de la OIE y la OMS, sólo prohibía la importación de cosméticos obtenidos a partir de cerebro, placenta, nervios, etc. de bovino u ovino procedentes de países y regiones infectados por la EEB. China había notificado su medida y había pedido a los países exportadores que facilitasen los nombres y las firmas de las autoridades encargadas de la expedición de los certificados garantizando que los cosméticos cumplían las prescripciones chinas. Varios Estados miembros de las CE habían actuado en consecuencia y China había reconocido, o estaba en proceso de reconocer, a las autoridades de certificación competentes de esos Estados miembros.

71. En noviembre de 2002 las Comunidades Europeas informaron de que se habían hecho importantes progresos en la tarea de resolver las dificultades planteadas por esta cuestión. Recordó que antes de que China introdujera las nuevas disposiciones, y en particular medidas protectoras en relación con la EEB, existía un importante comercio bilateral de cosméticos entre China y las Comunidades Europeas. Un grupo de expertos de las Comunidades sobre evaluación del riesgo de EEB visitarían Beijing la semana siguiente, y ambas partes tenían la esperanza de que los debates condujeran a la solución del problema.

72. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron de los progresos que se habían producido gracias a que China había presentado una lista de productos prohibidos. China respondió que estaba dispuesta a examinar sus reglamentos, y que acogía con satisfacción el diálogo continuo.

## Sanidad vegetal

### 115. China - Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 24-25), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 50-51)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado <sup>2</sup>

73. La Argentina observó que se estaban celebrando consultas bilaterales con las autoridades chinas para superar las dificultades relativas a la exportación de manzanas, peras y cítricos a China debido a las restricciones impuestas por este país a causa de la mosca de la fruta. Se estaban utilizando diversos procedimientos, entre ellos el tratamiento en frío, para superar estas dificultades.

<sup>2</sup> En la reunión del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, celebrada en marzo de 2006, la Argentina informó de que esta preocupación comercial específica se había resuelto en parte.

La Argentina pidió que las autoridades chinas proporcionasen una lista de preguntas pendientes en relación con la evaluación del riesgo y nuevas solicitudes de información.

74. China explicó que no se había informado de la presencia en su país de la mosca mediterránea de la fruta ni de la mosca sudamericana de la fruta y que había que adoptar medidas eficaces para impedir su entrada, habida cuenta de su poder de destrucción. China había pedido a la Argentina que facilitase datos sobre la eficacia del tratamiento en frío contra la mosca de la fruta, y que demostrase que podía proporcionar un nivel de protección equivalente al de las importaciones procedentes de zonas libres de plagas. Observó, además, que no era practicable el establecimiento de zonas libres de todas las plagas, como se reconocía en la norma de la CIPF, y que había países en los que se efectuaban investigaciones avanzadas sobre la lucha contra la mosca de la fruta y la cuarentena que no aceptaban importaciones procedentes de países con antecedentes de la plaga, aunque a la razón estuviesen libres de ella. China estaba dispuesta a entablar conversaciones técnicas bilaterales y a realizar investigaciones conjuntas con la Argentina sobre esta cuestión.

75. En junio de 2002, la Argentina informó de que, a pesar de que se habían celebrado consultas bilaterales con China, la cuestión seguía sin solución. China indicó que estaba dispuesta a examinar tratamientos alternativos, pero no había recibido todavía datos técnicos que demostrasen que el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y el tratamiento en frío podían proporcionar una protección equivalente al establecimiento de zonas libres de plagas.

#### **143. China - Reglamentaciones relativas al material de embalaje de madera**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 38-39), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 39-40)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/14
Solución:	No se ha notificado

76. Las Comunidades Europeas señalaron que algunos aspectos de la reglamentación de China sobre el material de embalaje de madera, notificada en el documento G/SPS/N/CHN/14, causaban graves problemas. Había importantes discrepancias entre la legislación china y las directrices pertinentes de la CIPF, en particular la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) Nº 15. Las Comunidades Europeas habían hecho todo lo posible para tener en cuenta las preocupaciones de las autoridades chinas y se había hecho importantes progresos, en particular después de una visita de varios expertos a China. Las CE instaron a China a que se pusiese en conformidad con la norma de la CIPF lo más rápidamente posible y se esforzara por resolver la cuestión.

77. China informó que durante los años 2001 y 2002 las autoridades de inspección y cuarentena de China habían detectado regularmente un gran número de plagas en el material de embalaje de madera procedente de las Comunidades Europeas. China les había notificado esta situación repetidas veces, y por último había decidido adoptar medidas de urgencia el 19 de abril de 2002 a fin de impedir la introducción de plagas peligrosas de la madera y garantizar la protección del medio ambiente y los recursos forestales y turísticos del país. Se habían enviado la notificación y el informe del análisis del riesgo a las Comunidades Europeas para la formulación de observaciones, a las que China había respondido detalladamente el 17 de junio de 2002. Después de esa fecha no se habían recibido nuevas observaciones de las Comunidades Europeas; la medida se había impuesto el 28 de junio de 2002, y se había notificado a la OMC. La medida se basaba en principios científicos y en un análisis del riesgo, en consonancia con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.



78. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que habían adoptado la norma de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y China había prometido hacer otro tanto. China reiteró que se comprometía a cumplir la norma de la CIPF.

**Otras preocupaciones**

**184. China - Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 32-33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/22
Solución:	No se ha notificado

79. Los Estados Unidos expresaron su preocupación porque China no había notificado cerca de 60 reglamentos sobre productos alimenticios, forestales y pesqueros publicados desde 2002. El Decreto 31 de la AQSIQ, que había entrado en vigor el 1º de julio de 2003, imponía prescripciones gravosas en materia de certificación para los productos acuáticos frescos, refrigerados y congelados, pero esas medidas no habían sido notificadas a la OMC. Apesar de las consultas bilaterales celebradas con China, no se había avanzado en esta cuestión. Los Estados Unidos instaron a China a que cumpliera sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias y notificara los nuevos reglamentos, de manera que los Miembros tuvieran la oportunidad de formular observaciones al respecto.

80. China subrayó que, desde su adhesión, había notificado 213 medidas sanitarias y fitosanitarias, y reiteró el compromiso de su país de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia. El plazo de presentación de observaciones se calculaba desde el día en que la Secretaría distribuía la notificación. No había obligación de notificar el Decreto 31 de la AQSIQ, porque se trataba de una norma de aplicación del reglamento correspondiente, que ya había sido notificado a la OMC, y no imponía nuevas prescripciones técnicas. Sin embargo, en aras de una mayor transparencia, el Decreto 31 había sido notificado en agosto de 2003 (G/SPS/N/CHN/22).

**COMUNIDADES EUROPEAS**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Inocuidad de los alimentos**

**11. Comunidades Europeas (España) - Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 16-17), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 56), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución:	En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que no tenían problemas en esta esfera, y que continuaban supervisando la situación.

81. En octubre de 1996, los Estados Unidos señalaron que la reglamentación española sobre los niveles de cobre y otros minerales en los calamares importados era discriminatoria, puesto que los

productos internos y comunitarios estaban específicamente exentos. Las Comunidades Europeas respondieron que la justificación científica para la imposición de dicha medida procedía de una recomendación de la OMS sobre la ingesta semanal máxima de metales. La armonización de los niveles permitidos de diversos metales en el conjunto de las Comunidades Europeas era actualmente un tema objeto de debate en Bruselas. La Argentina observó que no se trataba de un problema de armonización, sino de trato nacional.

82. En marzo de 1997, los Estados Unidos recordaron el carácter discriminatorio de la medida. Las Comunidades Europeas explicaron que, aunque la norma solamente se refería a terceros países, en la práctica se reconocía también en los Estados miembros de las CE. Además, la mayoría de los calamares importados por España procedían de países extracomunitarios. España tenía un consumo particularmente alto del producto en cuestión, por lo que había que tener esto en cuenta además de las recomendaciones de la OMS.

83. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que no tenían problemas en esta esfera, y continuaban supervisando la situación (G/SPS/GEN/265).

### 39. Comunidades Europeas - Niveles máximos de ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios

Planteada por:	Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Filipinas, Gambia, India, Indonesia, Malasia, Senegal, Tailandia
Respaldada por:	Canadá, Colombia, Estados Unidos, Filipinas (ASEAN), México, Pakistán, Paraguay, Perú, Sudáfrica, Turquía, Uruguay
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 24-31), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 15-19), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 11-14), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 26), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 64-66), marzo de 2001, (G/SPS/R/21, párrafos 29-30 y 86-87), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 39-43), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 27-31), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 140), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 38-39), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 175) abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 51-52), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 66), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 48-49)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/51, G/SPS/GEN/50, G/SPS/GEN/52, G/SPS/GEN/54, G/SPS/GEN/55, G/SPS/GEN/56, G/SPS/GEN/57, G/SPS/GEN/58, G/SPS/GEN/61, G/SPS/GEN/62, G/SPS/GEN/63, G/SPS/GEN/93, G/SPS/R/28
Solución:	Revisión de los niveles máximos para algunos productos y los procedimientos de muestreo.

84. En marzo de 1998, varios países adujeron que la propuesta de las CE de establecer nuevos niveles máximos para las aflatoxinas impondría restricciones graves al comercio, sin que se produjera una reducción significativa del riesgo para la salud del consumidor. La propuesta no parecía estar basada en una evaluación del riesgo adecuada. Además, el procedimiento de muestreo propuesto era excesivamente costoso, laborioso e injusto. Aunque todavía no existía una norma internacional sobre el tema, el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes estaba examinando la cuestión. Los Miembros reclamantes consideraban que el momento no era favorable e instaron a las Comunidades Europeas a que examinasen la medida propuesta.

85. Las Comunidades Europeas observaron que no había habido consenso en el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos sobre la cuestión; aunque

muchos países respaldaban la norma del Codex, las Comunidades Europeas no lo hacían. La medida propuesta reflejaba el nivel de protección de las CE. Con respecto al procedimiento de muestreo, puesto que la contaminación aparecía en un pequeño porcentaje de nueces, un muestreo simple no era suficiente para reducir al mínimo el riesgo para el consumidor. Los métodos propuestos se estaban utilizando ya en algunos Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas tenían previsto evaluar las observaciones recibidas hasta mayo de 1998 y formalizar la propuesta en junio de 1998. La medida entraría en vigor relativamente poco después.

86. En junio de 1998, las Comunidades Europeas notificaron que habían enviado una propuesta revisada a sus Estados miembros. El Comité Permanente de Productos Alimenticios de las CE examinaría las modificaciones propuestas los días 17 y 18 de junio de 1998. Además de revisar algunos de los niveles máximos, las Comunidades Europeas estaban estudiando la posibilidad de acuerdos transitorios y las nuevas medidas no entrarían en vigor antes del 1º de enero de 1999.

87. En septiembre de 1998, Bolivia informó al Comité de que la medida propuesta por las CE tendría graves repercusiones en las exportaciones bolivianas de nueces del Brasil. Bolivia pidió ver la evaluación del riesgo de las CE e indicó que estaba dispuesta a entablar conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas a fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Los Estados Unidos alentaron a las Comunidades Europeas a tener en cuenta las recomendaciones contenidas en las evaluaciones del riesgo de la FAO/OMS por las que se establecen niveles máximos de aflatoxinas en los productos listos para el consumo. Los países de la ASEAN expresaron su preocupación por los niveles máximos en la leche, que afectarían a las exportaciones de piensos de los países en desarrollo.

88. Las Comunidades Europeas señalaron que el plazo para la formulación de observaciones se había ampliado a fin de permitir la incorporación de comentarios adicionales de los Miembros. Las Comunidades Europeas habían revisado también su propuesta y estaban dispuestas a elevar los niveles máximos propuestos para las nueces. Con respecto a la leche, los niveles propuestos por las CE se ajustaban a las normas que se estaban debatiendo en el Codex.

89. En noviembre de 1998, el Presidente informó al Comité acerca de las consultas bilaterales entre Bolivia y las Comunidades Europeas que se le había pedido que facilitara. El Presidente informó de que los debates habían sido muy fructíferos, y que habían ayudado a Bolivia a comprender mejor el fundamento que respaldaba las medidas de las CE, así como los procedimientos que aplicaba. También había ayudado a las CE a comprender el efecto potencial de algunas de sus medidas en la industria boliviana. Se seguían manteniendo consultas técnicas.

90. En marzo de 1999, Bolivia notificó que había presentado un plan para mejorar sus nueces del Brasil y que estaba celebrando consultas con las Comunidades Europeas. Bolivia consideraba que éste era un buen argumento para la aplicación del trato especial y diferenciado. El Perú indicó que varios países habían señalado a la atención de las Comunidades Europeas sus problemas con la nueva reglamentación de las CE sobre las aflatoxinas a través de sus misiones en Bruselas, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria. En particular, las Comunidades Europeas no habían presentado una evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas garantizaron a Bolivia que su examen común del problema continuaría mediante un procedimiento rápido. En respuesta a otros Miembros, las Comunidades Europeas indicaron que había habido plazos amplios para la formulación de observaciones y que se había revisado la propuesta en respuesta a los comentarios recibidos. Sobre los cereales, las Comunidades Europeas estaban dispuestas a seguir aceptando observaciones hasta el 1º de julio de 1999 y a modificar la medida si hubiera justificación científica.

91. En marzo de 2001, la Argentina expresó su preocupación acerca de los límites máximos de contaminantes en los productos alimenticios y de los métodos de muestreo relativos a las aflatoxinas en los cacahuetes (maníes), otros frutos de cáscara, frutos desecados y cereales. La Argentina estaba preparando una comunicación técnica para las Comunidades Europeas, que se distribuiría antes de la

siguiente reunión del Comité MSF. Las CE convinieron en considerar cuidadosamente el documento técnico. En cuanto a los cereales, las Comunidades Europeas recordaron a los Miembros que la legislación correspondiente se había adoptado en 2000, y entraría en vigor el 1º de julio de 2001.

92. Bolivia recordó la información que había presentado sobre los niveles de aflatoxina establecidos por las CE para las nueces o castañas del Brasil (G/SPS/GEN/93). Las Comunidades Europeas no habían presentado un análisis del riesgo al adoptar esta medida. Bolivia subrayó las implicaciones socioeconómicas y ecológicas de la medida para la zona de producción, así como sus efectos sobre la economía. Las Comunidades Europeas indicaron que los aspectos científicos se habían explicado con detalle en el Comité. Un experto de las CE había visitado Bolivia en mayo de 2000 para evaluar la situación. La Comisión consideraba que los problemas existentes en Bolivia se derivaban de la necesidad de mejoras de la cadena de producción y del equipo utilizado. Se había incluido un proyecto en el Programa de Cooperación EuropeAid para abordar estas cuestiones.

93. En julio de 2001, Bolivia había expresado su preocupación respecto al largo tiempo que estaba tomando la solución de este asunto. La Argentina y Chile preguntaron sobre la asistencia técnica y los aspectos de tratamiento diferencial de la cuestión. Las Comunidades Europeas señalaron que Bolivia estaba en la lista de alta prioridad para las actividades de cooperación de las CE. La misión de expertos de mayo de 2000 había llegado a la conclusión de que los productos bolivianos se habían ajustado a los niveles de aflatoxinas establecidos por las CE, y que había tres laboratorios, por lo menos, bien equipados para llevar a cabo pruebas exactas. Las Comunidades Europeas señalaron su voluntad de examinar todas las dificultades técnicas con detalle y de concertar soluciones prácticas. Las Comunidades Europeas estaban promoviendo un proyecto para mejorar los procesos de producción y almacenamiento, así como los medios de subsistencia de los recolectores de nueces, que se había de llevar a cabo en el año 2002; se había propuesto un procedimiento de certificación, y se esperaba que Bolivia reconociera los esfuerzos que se estaban realizando para mejorar la producción de nueces del Brasil en la región interesada. Bolivia confirmó que se habían celebrado reuniones bilaterales, incluidas conversaciones sobre posibles programas de cooperación técnica. Sin embargo, hasta el momento no se habían adoptado medidas prácticas para reducir los efectos negativos en el comercio.

94. En octubre de 2001, Bolivia informó de que las Comunidades Europeas aún no habían presentado un análisis del riesgo para justificar los niveles máximos de aflatoxinas que habían establecido para las nueces del Brasil, ni habían aplicado el tratamiento especial y diferenciado, ni justificado que se permitieran niveles más altos en productos similares. La medida tenía un efecto grave en la economía de Bolivia. Las promesas de asistencia técnica no bastaban, y Bolivia quería ver una solución basada en la aceptación de un certificado por parte de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían celebrado prolongadas consultas bilaterales antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, y que se esperaba que las preocupaciones comerciales no se materializaran. La evaluación del riesgo se había debatido en muchas ocasiones en el Comité MSF y en el JECFA. La asistencia técnica de las CE tenía como objetivo asegurar el cumplimiento de las normas CE. Se iba a aplicar un mecanismo de certificación y acreditación nacional, por el que se permitiría que los tres laboratorios bolivianos extendiesen certificados de validez internacional. Sin embargo no se había recibido ninguna información posterior de Bolivia sobre esta posible solución.

95. En marzo de 2002, Bolivia indicó que no se habían realizado nuevos progresos sobre el asunto. Las Comunidades Europeas informaron de que habían acordado aceptar la certificación previa a la expedición de laboratorios acreditados de Bolivia, a fin de evitar un muestreo costoso del producto a su llegada a Europa. Sin embargo, las autoridades bolivianas no habían suministrado nueva información acerca de la acreditación de sus laboratorios ni una propuesta de certificado previo a la expedición. Ello no obstante, los envíos de nueces del Brasil recibidos de Bolivia cumplían los requisitos de las CE y seguían aumentando.

96. En junio de 2002, Bolivia señaló que, si bien los principales exportadores bolivianos podían cumplir estas prescripciones con un costo considerable y grandes dificultades, los pequeños exportadores no podían satisfacer los exagerados requisitos de las CE. Bolivia pidió información a las Comunidades Europeas sobre la manera en que se estaban aplicando las prescripciones del sistema de control de calidad. Las Comunidades Europeas subrayaron una vez más que no se había bloqueado ninguna expedición de nueces del Brasil procedente de Bolivia debido a las aflatoxinas. En realidad, tanto el volumen como el valor de las importaciones procedentes de Bolivia habían aumentado en los últimos años. El Comité Científico de Alimentación Humana de las CE había identificado las aflatoxinas como una de las sustancias más carcinogénicas y mutagénicas que se conocían, de manera que se había reducido su consumo a los niveles más bajos posibles. Aunque la Comisión Europea había acordado aceptar la certificación de los laboratorios bolivianos autorizados, Bolivia no había proporcionado la información necesaria.

97. En abril de 2003, Bolivia dijo que se había presentado una propuesta a las Comunidades Europeas para reforzar el sistema boliviano de certificación de las exportaciones de castañas amazónicas. Se confiaba en que en un futuro próximo se mantuviera un intercambio de opiniones técnicas con respecto a esa propuesta. Las Comunidades Europeas señalaron que sus autoridades necesitarían algún tiempo para examinar la propuesta de Bolivia, y que eran favorables a la certificación por laboratorios acreditados en el punto de salida, y elogiaron a las autoridades bolivianas por su propuesta.

98. En junio de 2003, Bolivia informó a los Miembros de que en la reunión bilateral celebrada se había obtenido un resultado favorable, y de que se recibiría en breve el permiso necesario. Las Comunidades Europeas indicaron que ya estaban en marcha los procedimientos de asistencia técnica, y por tanto confiaban en que pronto se pudiera considerar resuelta la cuestión.

99. En marzo de 2004, Bolivia informó a los Miembros de que el 16 de marzo de 2004 se habían celebrado consultas bilaterales con las Comunidades Europeas, y se habían ultimado los detalles de la visita de evaluación con miras a la certificación de las castañas destinadas a la exportación a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas indicaron que continuarían cooperando con Bolivia para ultimar el programa de asistencia.

**47. Comunidades Europeas - Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 50-56), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 35-36), julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/58, G/SPS/GEN/88, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

100. En junio de 1998, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a una medida de las CE que establecía condiciones y mecanismos para la aprobación y el registro de los establecimientos y los intermediarios que trabajaban en el sector de los piensos. Los Estados Unidos pidieron aclaración con respecto a los criterios utilizados, la justificación y el ámbito de la medida y los procedimientos correspondientes y solicitaron una actualización sobre la situación con respecto a su aplicación.

101. Las Comunidades Europeas respondieron que estaban elaborando un marco legislativo para el establecimiento de un mercado único con respecto a la salud de los animales, las plantas y el consumidor. Estaban estableciendo normas armonizadas para que los productos pudieran circular

libremente dentro de la Comunidad. Las Comunidades Europeas facilitaron una explicación de los criterios utilizados y los riesgos que se abordaban en el marco y aclararon que se aplicaba solamente a los productos alimenticios destinados a los animales de granja, no a los animales de compañía. Las Comunidades Europeas aclararon que para el final de 1998 los Estados miembros de las CE debían proporcionar a la Comisión una lista de los establecimientos que se consideraban aptos, que se podría modificar posteriormente. La Comisión de las CE inspeccionaría los establecimientos. Las Comunidades Europeas consideraban que sus prescripciones de registro eran flexibles y no muy costosas. La Argentina pidió una copia por escrito de la declaración de las CE.

102. En septiembre de 1998, los Estados Unidos notificaron que se sentían alentados por la voluntad de las CE de consultar sobre este proyecto de directiva con objeto de salvaguardar la salud pública y de los animales, reduciendo al mismo tiempo al mínimo las perturbaciones del comercio. Las Comunidades Europeas señalaron que el nuevo régimen era semejante al anterior, pero más flexible, en el sentido de que la inspección *in situ* en terceros países era opcional. Las Comunidades Europeas garantizaron a los Estados Unidos que se les daría una respuesta rápida a todas las preguntas planteadas.

103. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que no exigían ni apoyaban el registro de los establecimientos de piensos, y consideraban que esta cuestión estaba pendiente de solución (G/SPS/GEN/265).

## 52. Comunidades Europeas - Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 37-38), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/61, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

104. En septiembre de 1998, los Estados Unidos pidieron aclaración sobre la medida de las CE relativa a los alimentos y productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes. Los Estados Unidos estaban adoptando medidas semejantes con respecto al reconocimiento de que esta tecnología podía desempeñar una función en la garantía de la comestibilidad e inocuidad de los alimentos, y habían enviado observaciones oficiales a las Comunidades Europeas. Sin embargo, los Estados Unidos subrayaron que la lista de productos que figuraba en un anexo a la directiva de las CE se debía ampliar para incluir otros productos alimenticios, por ejemplo las carnes de cerdo, de bovino y de aves de corral, las frutas y las hortalizas. Los Estados Unidos también pidieron aclaración sobre el funcionamiento del proceso de aprobación para las instalaciones de tratamiento. Las Comunidades Europeas indicaron que transmitirían las sugerencias de los Estados Unidos a los servicios competentes de las CE.

105. En un documento presentado en julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que en 1999 se habían adoptado dos directivas de las CE sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes (G/SPS/GEN/265). Hasta ahora, en la lista positiva sólo se habían incluido las hierbas aromáticas secas, las especies y los condimentos vegetales. Una de las directivas establecía que la Comisión presentase una propuesta a más tardar el 31 de diciembre de 2000. La Comisión publicó un documento de consulta en el que se describía una posible estrategia para ampliar la lista positiva. Después de examinar las observaciones, la Comisión presentaría la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo. Los Estados Unidos enviaron sus observaciones sobre el documento de consulta en enero de 2001, y solicitaron que la Comisión considerara la posibilidad de incluir en su lista positiva todos los productos alimenticios que habían recibido opiniones favorables del Comité

Científico de la UE para la alimentación. Los Estados Unidos solicitaron asimismo que se les facilitara información sobre el modo en que se podrían añadir nuevos productos alimenticios a la lista positiva.

### 63. Comunidades Europeas - Información sobre la dioxina

Planteada por:	La cuestión no ha sido planteada; información facilitada por las Comunidades Europeas.
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 17-22), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 19), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 9)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/123 y Add.1-4
Solución:	No se ha notificado

106. En julio de 1999, las Comunidades Europeas facilitaron información sobre la contaminación por dioxina que se había producido en Bélgica en enero de 1999 y sobre las medidas que se habían adoptado a fin de hacer frente a los riesgos para la salud. Muchos países habían respondido imponiendo restricciones al comercio. Las Comunidades Europeas subrayaron que ya no existía justificación alguna para seguir manteniendo la prohibición de las importaciones, lamentando que varios países no la hubieran notificado. Las Comunidades Europeas se reservaban el derecho de adoptar medidas con respecto a los obstáculos injustificados al comercio.

107. Malasia expresó su decepción por haber recibido la información en una fase tan tardía. Sólo estaría dispuesta a levantar su prohibición de las importaciones cuando estuviera totalmente segura de que los productos de las CE ya no representaban ningún peligro. Australia, Canadá, Chile, Brasil, Sudáfrica y los Estados Unidos expresaron su aprecio por la información que habían facilitado las Comunidades Europeas a lo largo de la crisis de la dioxina. Australia y los Estados Unidos habían notificado todas las medidas adoptadas con respecto a la dioxina. El Canadá había prohibido las importaciones belgas, pero estaba examinando los productos y las zonas incluidos en la prohibición. Filipinas indicó que en sus medidas se habían tenido en cuenta las medidas de las CE relativas a la dioxina y se estaban examinando de nuevo.

108. La OMS observó que había convocado una consulta de expertos en 1998 para evaluar la dosis diaria tolerable de dioxina que podían soportar las personas sin daños. El Codex notificó que en la reunión de julio de 1999 de la Comisión del Codex Alimentarius diversos países habían pedido que un grupo intergubernamental preparase un código de prácticas sobre los piensos. Las Comunidades Europeas añadieron que se había establecido un grupo de trabajo dentro de su Comité Científico de Alimentación Animal que estaba examinando la legislación relativa a la nutrición animal para evitar accidentes en el futuro.

109. En marzo de 2000, las Comunidades Europeas presentaron una actualización sobre la situación de la dioxina. Aunque algunos Miembros habían ajustado sus medidas comerciales al evolucionar la situación, otros seguían aplicando medidas innecesariamente estrictas. Las Comunidades Europeas estaban a la espera de recibir las respuestas a las preguntas que habían formulado en el documento G/SPS/GEN/123/Add.3.

110. En junio de 2000, las Comunidades Europeas explicaron que todos los productos anteriormente objeto de restricciones podían circular y exportarse sin ninguna certificación adicional. Si bien era general la aceptación por parte de los Miembros de que los productos de las CE y de Bélgica no representaban ya un riesgo para la salud, algunos Miembros no habían levantado sus medidas ni respondido a la carta de enero de 2000 en la que se les solicitaba su eliminación. Las

Comunidades Europeas repitieron que se reservaban el derecho de adoptar las medidas necesarias con respecto a los obstáculos injustificados al comercio.

## 72. Comunidades Europeas (Bélgica) - Medidas relativas al atún en conserva en aceite

Planteada por:	Filipinas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafos 87-88), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 44)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

111. Filipinas expresó su preocupación con respecto a la decisión belga de retirar de la venta el atún en conserva en aceite de Filipinas alegando la contaminación con éter diglicídico del bisfenol A y éter diglicídico del bisfenol F. Las Comunidades Europeas respondieron que algunos productos se habían tenido que retirar de la venta, y que estaban dispuestas a abordar bilateralmente la cuestión con Filipinas. En las conversaciones bilaterales, Bélgica presentó a la consideración de Filipinas la información en la que, en su opinión, se basaba la medida de retirar de la venta los productos en cuestión. Filipinas reiteró su objeción a esa medida, que consideraba había sido adoptada sin suficiente base jurídica.

## 89. Comunidades Europeas - Restricciones a la importación de salsa de soja

Planteada por:	Tailandia en nombre de la ASEAN
Respaldada por:	Corea
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 36-39), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 11-14), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 106), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 134-136), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafo 132)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/100
Solución:	No se ha notificado

112. En marzo de 2001, Tailandia, en nombre de la ASEAN, expresó la preocupación relativa a un reglamento de las CE que establecía nuevos niveles máximos para el plomo, el cadmio, el mercurio y el 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) en los productos alimenticios. La ASEAN consideraba que el nivel máximo fijado por las CE para el 3-MCPD contenido en la salsa de soja era demasiado bajo para que fuera viable, y constituía un obstáculo innecesario para el comercio. La ASEAN pidió a las Comunidades Europeas que compartieran con ella los conocimientos técnicos sobre este asunto, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Corea pidió que se le informara sobre el resultado de las consultas bilaterales mantenidas por las Comunidades Europeas y Tailandia. Las Comunidades Europeas dijeron que varios de sus Estados miembros habían notificado contenidos altos de 3-MCPD en muestras de salsa de soja. Los estudios toxicológicos realizados recientemente indicaban que la sustancia actuaba *in vivo* como carcinógeno no genotóxico. Las Comunidades Europeas consideraban que, a fin de alentar buenas prácticas de fabricación y proteger la salud de los consumidores, se debían establecer contenidos máximos de 3-MCPD. Esos límites se establecían en el marco de un Reglamento propuesto de la Comisión, actualmente objeto de examen. Se había informado a Tailandia acerca de los niveles de 3-MCPD encontrados en la salsa de soja de un fabricante, pero no se había obtenido respuesta.

113. En julio de 2001, las Comunidades Europeas pusieron en conocimiento del Comité que el Comité Científico de la Alimentación Humana había revisado recientemente su dictamen sobre el 3-MCPD, teniendo en cuenta la nueva información toxicológica, y había llegado a la conclusión de



que no era una sustancia genotóxica para las personas. El nivel de ingesta diaria tolerable se había establecido en 2 µg por kg de peso corporal. Un nivel máximo de residuos para el 3-MCPD con efecto a partir de abril de 2002 se había establecido en 0,02 mg/kg tanto en las proteínas vegetales hidrolizadas como en la salsa de soja. Sin embargo, a la vista del nuevo dictamen científico, las Comunidades Europeas examinarían si el nivel máximo vigente seguía siendo adecuado. Los Estados Unidos indicaron que el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había evaluado de nuevo la inocuidad de los propanoles clorados, y había concluido que una persona no debía consumir más de 120 mg/día de estos contaminantes. El representante del Codex confirmó que el JECFA consideraría la necesidad de establecer niveles máximos para estos contaminantes en marzo de 2002.

114. En octubre de 2001, Tailandia indicó que había adoptado medidas para establecer límites máximos para el 3-MCPD y para modificar los procesos de producción ajustándolos a niveles de contaminación más bajos; su industria planeaba estar en condiciones de respetar el límite de 1 mg/kg en el término de un año. El JECFA había establecido un nivel de ingesta diaria de 2 µg por kg de peso corporal. Aplicando este límite a una persona con un peso corporal de 50 kilogramos, sería admisible un consumo diario sin riesgo de hasta 10 gramos. Sin embargo, Tailandia señaló que los límites que aplicaban los Miembros diferían ampliamente.

115. En marzo de 2002, las Comunidades Europeas informaron de que el Comité Científico había evaluado de nuevo el potencial de toxicidad del 3-MCPD y había llegado a la conclusión de que los riesgos no eran tan altos como se creía al principio. Se estaba realizando una evaluación completa de la toxicidad del 3-MCPD, en espera de recibir información adicional, en particular con respecto a los niveles de exposición. Los resultados de este estudio estaban previstos para julio de 2002, y entonces se examinaría de nuevo la prescripción de las CE a la vista de los resultados de este estudio y del examen del JECFA.

116. El representante del Codex señaló que el Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes había examinado la semana anterior el tema de los cloropropanoles, sustancias que podrían estar presentes en las proteínas de hortalizas hidrolizadas y las salsas de soja. El JECFA había determinado que era posible controlar el nivel de cloropropanoles si se limitaban los niveles de 3-MCPD, y había establecido niveles recomendados de ingesta diaria. A partir de esta base, el CCFAC estaba procediendo a establecer niveles máximos de residuos de 3-MCPD en los productos de mayor interés comercial.

117. En junio de 2002, las Comunidades Europeas confirmaron que se había vuelto a evaluar el 3-MCPD, y se había encontrado que era carcinogénico pero no genotóxico, de manera que no era necesario seguir aplicando el principio ALARA (*as low as reasonably achievable*: tan bajo como razonablemente sea posible). Sin embargo, las Comunidades Europeas buscaban la información necesaria sobre la exposición de los consumidores al 3-MCPD y otros cloropropanoles, para que el Comité Científico pudiera iniciar una evaluación del riesgo.

#### 94. Comunidades Europeas - Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas

Planteada por:	Côte d'Ivoire
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 136-137)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

118. Côte d'Ivoire expresó su preocupación con respecto a los nuevos niveles máximos de residuos establecidos para los plaguicidas en las frutas y hortalizas, que afectarían a sus exportaciones de piña,

mango, papaya, nuez de anacardo, granadilla y judías verdes. Los pequeños agricultores de Côte d'Ivoire resultarían perjudicados. Los niveles máximos de residuos establecidos no parecían conformes con un análisis del riesgo pertinente, ni basados en él, por ejemplo en el caso del Etefón. Las cuestiones técnicas planteadas en abril de 2001 por distintos conductos seguían sin respuesta. Aunque se había planeado otorgar asistencia técnica para la producción de piña, no se habían concretado esos programas antes de la entrada en vigor de la directiva de las Comunidades Europeas. Côte d'Ivoire pedía exenciones de dicha directiva. Una vez que se hubieran llevado a cabo los programas de asistencia técnica previstos, se podrían establecer niveles máximos de residuos adecuados en colaboración con el Codex. Las Comunidades Europeas recordaron que un año antes se había informado al Comité de una decisión adoptada para aplazar un año la aplicación de una serie de niveles máximos de residuos a las exportaciones de los países ACP. El año había pasado ya y se estaba aplicando la directiva. El recurso al trato especial y diferenciado no había solucionado el problema. Para las sustancias que habían dejado de utilizarse se habían fijado los niveles máximos de residuos en los límites de detección; ésa era una práctica internacional. Las Comunidades Europeas estudiarían la petición de Côte d'Ivoire.

#### **106. Comunidades Europeas - Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente**

Planteadas por:	Estados Unidos
Respalda por:	Australia, Argentina, Canadá, Israel, Jordania, Taipei, China, Singapur, Egipto
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 40-44), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 45-56), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 84-87), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 168)
Documentos pertinentes:	G/TBT/N/EEC/6 y 7, G/SPS/N/EEC/149, G/SPS/N/EEC/150, G/SPS/GEN/397, G/SPS/GEN/398, G/SPS/GEN/399
Solución:	Grupo especial establecido el 29 de agosto

119. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que la rastreabilidad y el etiquetado de los productos de biotecnología agrícola se habían notificado únicamente en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y no en el del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, aunque en las propuestas se dejaba claro que la rastreabilidad y el etiquetado estaban destinados a prevenir efectos adversos imprevistos sobre la salud humana y la sanidad animal. El Canadá y los Estados Unidos pidieron una aclaración en cuanto a si el proyecto de reglamento se refería a la inocuidad de los alimentos o a la salud humana. La Argentina hizo notar que los alimentos modificados genéticamente no afectaban a la salud, y que el etiquetado obligatorio requerido por el reglamento propuesto por las CE no era compatible con el Acuerdo OTC. La Argentina pidió que se aclarase si las prescripciones en materia de etiquetado se aplicaban también a los productos farmacéuticos destinados a personas o animales.

120. Las Comunidades Europeas observaron que las peticiones de que se prolongara el período de consultas se habían aceptado, y que dicho período se extendería hasta el final del año. El objetivo principal del reglamento propuesto era garantizar que los consumidores estuvieran debidamente informados de los productos que compraban. La rastreabilidad y el etiquetado eran otras dos cuestiones fundamentales. El etiquetado de productos farmacéuticos que contenían ingredientes modificados genéticamente estaba contemplado en otra legislación. Las Comunidades Europeas expresaron que los debates debían continuar en el Comité OTC.

121. En marzo de 2002, los Estados Unidos observaron que la medida de las CE, notificada en el documento G/SPS/N/EEC/149, exigiría un largo examen de la inocuidad de todos los alimentos obtenidos por medios biotecnológicos y, por primera vez, de los piensos del mismo origen, que

también habría que etiquetar. Los productos ya autorizados para el consumo humano o como piensos en el ámbito de la Unión Europea se tendrían que volver a autorizar en un plazo de nueve años a partir de la fecha de su primera introducción en el mercado. El objetivo declarado de este reglamento era proteger la salud, el medio ambiente y a los consumidores e impedir prácticas engañosas. Sin embargo, el Reglamento propuesto no establecía una distinción entre la protección de la salud y del medio ambiente y a los deseos conocidos del consumidor. El reglamento sería más restrictivo del comercio de lo necesario y podría crear dificultades sustanciales a países que importaban productos agropecuarios de los Estados Unidos para su elaboración y exportación posterior, sin dar solución a las preocupaciones ni a los posibles peligros identificados. Los Estados Unidos indicaron que, sin un sistema de comprobación y observancia razonable, el reglamento propuesto dejaba margen para el fraude y alentaron a la Comisión Europea a examinar la viabilidad de la aplicación del reglamento y a analizar sus posibles repercusiones normativas.

122. Los Estados Unidos observaron además que la nueva Autoridad Alimentaria Europea realizaría las evaluaciones del riesgo de los alimentos y los piensos obtenidos por medios biotecnológicos y proporcionaría información técnica y científica. Sin embargo, la Comisión Europea podría proponer un resultado incompatible con la evaluación del riesgo u otra información relativa a la inocuidad y de carácter técnico examinada por dicha Autoridad, lo cual dejaba margen para interferencias políticas del tipo de la que había llevado a la moratoria vigente sobre la aprobación de los productos obtenidos por medios biotecnológicos. Además, la legislación comunitaria establecía un nivel "sin riesgo" que podría bloquear en la práctica el proceso normativo, puesto que de ningún producto se podía garantizar la inexistencia de riesgo.

123. El Canadá consideraba que la propuesta de reglamento entraba en el marco del Acuerdo MSF, y que la preocupación era que determinados elementos de estas propuestas carecían de la base científica necesaria. La Argentina respaldó las declaraciones de los Estados Unidos y el Canadá. Israel expresó preocupación por la tendencia de los Miembros a exigir la rastreabilidad y el etiquetado obligatorio a los alimentos y piensos obtenidos por medios biotecnológicos, requisito que no estaba basado en información científica, y agregó que confiaba en que estos Miembros pudieran encontrar medidas menos restrictivas del comercio para disipar sus preocupaciones. Jordania declaró que su país respaldaba el examen de la inocuidad de los productos modificados genéticamente basándose en la evaluación del riesgo, según lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Las prescripciones impuestas a los productos en fases posteriores producirían costos injustificados que afectarían a su competitividad en los mercados y que impondrían mayores restricciones a los países en desarrollo. Egipto respaldó las declaraciones de los Estados Unidos y Jordania. Singapur pidió a las Comunidades Europeas que tuviesen en cuenta todas las preocupaciones planteadas para que la aplicación de los reglamentos no impusiera una restricción encubierta al comercio, particularmente en países que elaboraban y reexportaban mercancías importadas de los Estados Unidos.

124. El Taipei Chino declaró que la evaluación de la inocuidad de todos los productos modificados genéticamente debería basarse en pruebas científicas para garantizar que fueran tan inocuos como sus homólogos tradicionales. Los Miembros debían colaborar, en particular para fortalecer la comunicación del riesgo. El Taipei Chino, consideraba que era necesario un programa de etiquetado adecuado para respetar el derecho de los consumidores a conocer y elegir. El etiquetado voluntario se había introducido en el Taipei Chino, en enero de 2001, y el obligatorio se aplicaría en tres fases a partir de enero de 2003.

125. Las Comunidades Europeas recordaron que habían notificado también estos reglamentos en virtud del Acuerdo OTC, y que el Comité OTC los había analizado pormenorizadamente desde el punto de vista técnico la semana anterior. Las Comunidades Europeas habían notificado también estas medidas en el marco del Acuerdo MSF porque muchos Miembros habían manifestado interés en el Comité MSF, aunque consideraban que gran parte de estas propuestas entraban en el ámbito del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Las Comunidades Europeas habían ampliado el plazo para

permitir que los Miembros formularan también observaciones en respuesta a las notificaciones MSF. Las observaciones recibidas habían sido muy semejantes a las obtenidas en respuesta a la notificación OTC, y las Comunidades Europeas formularían una respuesta combinada a las observaciones recibidas con respecto a ambas notificaciones.

126. Las Comunidades Europeas informaron además de que la Junta de Comisarios de la CE había adoptado el proyecto de reglamento y lo había enviado al Parlamento de la UE y al Consejo de la CE para sus decisiones finales. Las observaciones recibidas por la Comisión de las CE, así como sus respuestas a éstas, se facilitarían a los Estados miembros de las CE, al Consejo de las CE y al Parlamento. No estaba claro cuánto duraría el proceso, ni cuándo se podría adoptar alguna decisión. Las Comunidades Europeas observaron que la Autoridad Alimentaria Europea sería el órgano científico encargado de realizar una evaluación independiente del riesgo; su dictamen se enviaría a la Comisión y el Consejo de la CE para la adopción de las pertinentes decisiones en relación con la gestión del riesgo, procedimiento compatible con las directrices del Codex, puesto que no era apropiado que un órgano de evaluación del riesgo se encargase también de la adopción de decisiones relativas a su gestión.

127. En abril de 2003, los Estados Unidos recordaron sus críticas anteriores en el sentido de que las políticas de las Comunidades Europeas en materia de biotecnología infringían tanto la legislación de las CE como las normas de la OMC. Al bloquear las importaciones basándose en criterios no científicos, las Comunidades Europeas estaban impidiendo la utilización de productos alimenticios inocuos que podían mitigar el hambre en el mundo, mejorar la nutrición y beneficiar al medio ambiente. El Canadá y la Argentina se hicieron eco de las preocupaciones de los Estados Unidos. Australia señaló que compartía muchas de las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y el Canadá con respecto a la falta de fundamento científico de las decisiones adoptadas.

128. Las Comunidades Europeas informaron de que el 17 de marzo de 2003 el Consejo de Ministros había adoptado una posición común respecto de la aprobación de la biotecnología, el etiquetado y la rastreabilidad, y las propuestas legislativas correspondientes se habían devuelto al Parlamento Europeo para que realizara una segunda lectura con arreglo al procedimiento de codecisión. La segunda lectura concluiría a comienzos de julio de 2003, lo que significaba que las propuestas se adoptarían antes del final de 2003. Una vez aprobadas, las propuestas relativas al etiquetado y la rastreabilidad permitirían levantar la moratoria a la aprobación de los productos obtenidos por medios biotecnológicos, dado que ésta había sido impuesta por los Estados miembros de las CE por no haber una reglamentación clara sobre rastreabilidad y etiquetado.

129. Las Comunidades Europeas también indicaron que el procedimiento previsto en la Directiva 2001/18 para la aprobación de productos obtenidos por medios biotecnológicos había entrado ya en funcionamiento y el Comité Científico de la UE había emitido su dictamen en cuanto al procedimiento necesario para realizar una evaluación del riesgo. El dictamen también estaba disponible en Internet. Desde el comienzo de 2003 se habían recibido 19 comunicaciones nuevas o revisadas y se habían iniciado las evaluaciones de conformidad con las disposiciones de la Directiva. La Comisión Europea estaba a la espera de las observaciones del Comité Científico (constituido por un grupo de científicos independientes) sobre las evaluaciones del riesgo. El resultado de esas evaluaciones dependería por supuesto de la calidad de los datos científicos presentados para determinar los efectos de los OMG en la salud humana y el medio ambiente.

130. En junio de 2003, los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina informaron el 19 de junio de 2003 habían celebrado consultas sobre biotecnología con las Comunidades Europeas de conformidad con los procedimientos de solución de diferencias, y se estaban considerando los pasos que se iban a dar.

**117. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/150 relativa a la trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente**

Planteada por:	Estados Unidos, Canadá, Argentina
Respaldada por:	Australia
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 57-62), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 95-96), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 88-90), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 43-47)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/150, G/SPS/N/EEC/149, (G/SPS/GEN/354), G/SPS/GEN/337 y 338
Solución:	No se ha notificado

131. Los Estados Unidos especificaron que la prescripción de la rastreabilidad se iba a aplicar a todos los productos alimenticios y piensos obtenidos por medios biotecnológicos en todas las fases de la comercialización del producto, con el objetivo declarado de facilitar el control de las reclamaciones de etiquetado, la vigilancia del medio ambiente y el control del producto. Los elaboradores de alimentos estarían obligados a mantener información específica en cada fase de la comercialización del producto, incluso detalles relativos a su contenido o a si sus componentes se obtenían por medios biotecnológicos. Como norma general, si un producto contenía ingredientes obtenidos por medios biotecnológicos o derivados de ellos había que identificarlos, comprendidos los fabricados a partir de productos biotecnológicos, pero que no los contuviesen, como el aceite de soja. Los Estados Unidos consideraban que la aplicación de esta propuesta sería costosa, pero que no sería posible imponerla ni lograría sus objetivos declarados.

132. A los Estados Unidos les preocupaba además que la medida no estuviera orientada a evitar riesgos para la salud y que abarcara productos cuya utilización ya se había aprobado en las Comunidades Europeas. Ya se habían utilizado efectivamente sistemas de rastreo en relación con la inocuidad de los alimentos para retirar alimentos que figuraban en la respuesta de los Estados Unidos a problemas de salud, basándose en los números de las partidas y los lotes de los embalajes. Sin embargo, el sistema de rastreabilidad propuesto se aplicaría a todos los productos cuya inocuidad ya se había evaluado. Los Estados Unidos instaban a la Comisión Europea a que, antes de adoptar la medida, valorara su aplicación de manera fidedigna y cuidadosa, considerara medios menos restrictivos del comercio para lograr los objetivos y evaluara el efecto normativo de la propuesta.

133. Australia indicó que había formulado ya a las Comunidades Europeas observaciones detalladas por escrito sobre los principios científicos de las medidas comunitarias, las normas internacionales que había que utilizar y el carácter de la evaluación del riesgo que respaldaba las medidas de las CE. Australia se preguntaba también si no se podría utilizar una medida menos restrictiva del comercio y cuál era el motivo de que se utilizase un sistema de rastreabilidad para alimentos modificados genéticamente muy diferente de los utilizados para otros alimentos. La Argentina compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y Australia.

134. El representante de Noruega manifestó sus dudas en cuanto a si el Acuerdo MSF era pertinente para la cuestión de los OMG, y agregó que Noruega estaba firmemente convencida de que el etiquetado y la rastreabilidad no eran contrarios a las obligaciones en el marco de la OMC. Los reglamentos comunitarios tenían en cuenta el Codex, el Protocolo de Cartagena y las directrices de la OCDE. Conforme a las directrices del Codex, se debería utilizar el etiquetado de los alimentos para evitar el engaño o la confusión del consumidor con respecto a la verdadera naturaleza de un alimento. La falta de confianza de los consumidores en los productos alimenticios sería mayor si no se exigiese el etiquetado y la rastreabilidad. Noruega creía que con las medidas comunitarias se abordaba un objetivo legítimo, y no había exceso en relación con su finalidad. Chipre declaró que respaldaba la posición comunitaria con respecto a la información a los consumidores.

135. Las Comunidades Europeas declararon que se examinarían y comunicarían a los órganos adecuados todas las observaciones. Las prescripciones sobre etiquetado vigentes en las Comunidades Europeas requerían información sobre los ingredientes que contenían los productos alimenticios; todo lo que se añadía en el etiquetado era para garantizar la inclusión de los productos modificados genéticamente en las prescripciones generales. La rastreabilidad tenía cuatro objetivos: 1) retirar los productos en caso de que surgiese un problema imprevisto; 2) vigilar los riesgos potenciales para el medio ambiente; 3) controlar la exactitud de la información facilitada en el etiquetado; y 4) informar a los consumidores acerca de lo que comen y evitar prácticas engañosas. La Comisión de la CE consideraba que estos cuatro objetivos estaban fundamentalmente relacionados con el Acuerdo OTC y había notificado esta propuesta al Acuerdo MSF sólo con fines de transparencia.

136. El Canadá observó que uno de los objetivos declarados de la propuesta de reglamento era proporcionar un alto nivel de protección de la salud humana. El Canadá aceptaba que los consumidores tenían derecho a conocer muchas cosas, pero encontraba conflictivo que estos reglamentos se concentraran en los productos fabricados a partir de otros modificados genéticamente, pero no en los productos obtenidos con coadyuvantes de elaboración modificados genéticamente, incluso cuando pudieran quedar rastros de ellos en el producto. Había varias industrias que utilizaban en Europa estos coadyuvantes. La orientación selectiva también era problemática en el sentido de que no había que informar a los consumidores si los productos se obtenían por mutagénesis, otra forma de alteración genética. La orientación de los reglamentos de la CE era excesivamente específica y selectiva. Además, el carácter obligatorio del sistema de rastreabilidad creaba problemas, especialmente en cuanto a su observancia. El Canadá observó que no existían normas internacionales a este respecto; todavía no estaba en vigor el Protocolo sobre la Bioseguridad y ni éste ni las directrices de la OCDE se mencionaban en el Acuerdo MSF, y dijo que esperaba con interés la evaluación científica de las necesidades, los problemas y los beneficios del sistema de rastreabilidad obligatoria propuesto. En noviembre de 2002, la Argentina señaló a la atención las 21 preguntas para las que pedía una respuesta por escrito de las Comunidades Europeas (G/SPS/GEN/354). La Argentina preguntó si la última versión notificada por las Comunidades Europeas incluía las modificaciones hechas por el Parlamento Europeo. Las Comunidades Europeas expresaron que habían recibido las preguntas de la Argentina en una fecha tardía y que darían respuesta a las preguntas por escrito. Las Comunidades Europeas normalmente notificaban un proyecto de texto a la OMC a fin de que los Miembros pudieran disponer de tiempo suficiente para hacer observaciones mientras el reglamento propuesto se distribuía en el Parlamento y el Consejo. El examen estaba todavía en curso en ambos órganos y tan pronto como se adoptase un reglamento final se notificaría al Comité MSF con fines de información.

137. En abril de 2003, la Argentina se interesó en saber si las Comunidades Europeas estaban en condiciones de responder a las preguntas sobre reglamentos de etiquetado y rastreabilidad formuladas en la última reunión del Comité. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaban estudiando las preguntas adicionales presentadas por la Argentina y que estaba a punto de finalizar la elaboración de las respuestas, basadas en la nueva versión de las dos propuestas legislativas. Además, recordaron que ya se había respondido en forma detallada a muchas de las preguntas planteadas por la Argentina en los documentos G/SPS/GEN/337 y 338.

138. En marzo de 2004, los Estados Unidos señalaron que las normas de las CE sobre rastreabilidad y etiquetado de los organismos modificados genéticamente y sobre alimentos y piensos entrarían en vigor en abril de 2004, pero subsistían muchos interrogantes e incertidumbres. Se pidió a las Comunidades Europeas que pospusieran la aplicación y ejecución de los reglamentos hasta que se publicaran también orientaciones con respecto al muestreo y las pruebas. El Canadá puso en duda la justificación científica de los reglamentos, y expresó su preocupación por el hecho de que se impusieran a los productos prescripciones gravosas en materia de documentación y de otro tipo basadas en su método de producción. Las prescripciones relativas a la rastreabilidad y el etiquetado eran ambiguas, al no haber sistemas de separación y métodos de prueba internacionalmente aceptados

para validar la presencia de alimentos modificados genéticamente. Australia pidió que las Comunidades Europeas consideraran alternativas que entrañaran un grado menor de restricción del comercio.

139. Las Comunidades Europeas explicaron que el Reglamento (CE) N° 1830/2003 se había adoptado el 22 de septiembre de 2003. La medida se consideraba correctamente clasificada como una cuestión relacionada con los obstáculos técnicos al comercio, pero se había notificado al Comité MSF a petición de varios Miembros. El reglamento respaldaba la libertad de los consumidores para elegir o rechazar productos obtenidos por medios biotecnológicos, y proporcionaba un marco armonizado que favorecía un funcionamiento eficaz de los mercados internos. También permitía a las Comunidades Europeas retirar rápidamente productos que entrañaran un riesgo para la salud de los consumidores, los animales o el medio ambiente.

**130. Comunidades Europeas - Restricciones sobre el marisco**

Planteada por:	Indonesia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 127-128), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 183-184)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

140. En junio de 2002, Indonesia expresó su preocupación con respecto a la prohibición impuesta por las CE al marisco de Indonesia debido a residuos biotóxicos, que se había aplicado durante dos años. Sólo había tres golfos que no estaban libres de biotoxinas y éstos se habían cerrado a la pesca de marisco. Indonesia había enviado información a las Comunidades Europeas en respuesta a un cuestionario, y pedía que las Comunidades Europeas enviaran un equipo de inspección.

141. Las Comunidades Europeas señalaron que, dados los elevados riesgos asociados con el marisco, sólo aceptaban productos procedentes de países que aplicaran en las zonas marítimas de producción un programa sanitario aprobado, incluidos procedimientos de control. La información facilitada por Indonesia había dado la impresión de que los controles no eran obligatorios, y en marzo de 2001 las Comunidades Europeas habían enviado un nuevo cuestionario. Las Comunidades Europeas indicaron que, en cuanto se recibiera la respuesta al cuestionario, un equipo de las CE visitaría Indonesia para efectuar una evaluación.

142. En noviembre de 2002, Indonesia informó de que en octubre de 2002 había visitado Indonesia un equipo de inspección de las CE. Indonesia observó que la solución del problema tendría un efecto muy positivo en su industria pesquera, especialmente en la producción. Las Comunidades Europeas elogiaron a Indonesia por todos los esfuerzos que el país había hecho para cumplir las prescripciones en materia de inocuidad establecidas en la legislación de las CE, y esperaban que nuevos progresos permitieran resolver el problema.

**131. Comunidades Europeas - Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23)**

Planteada por:	Cuba
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27/Corr.1, párrafo 130), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 178)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

143. Cuba indicó que había solicitado consultas bilaterales con las Comunidades Europeas sobre el asunto de los residuos de plaguicidas en la miel. Las Comunidades Europeas confirmaron que estaban examinando un plan presentado por Cuba para el análisis de residuos, y que se continuaría tratando la cuestión bilateralmente.

144. En noviembre de 2002, Cuba informó de que se habían hecho progresos en las consultas bilaterales con las Comunidades Europeas sobre el Reglamento CE 96/93, por el que se establecían límites de residuos para la miel importada.

### 132. Comunidades Europeas - Legislación sobre el fungicida tiabendazol

Planteada por:	Israel
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 128-129)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

145. Israel mostró su preocupación por la legislación que estaba examinando el Parlamento Europeo que prohibiría los residuos de fungicidas en los zumos de frutas, aunque de conformidad con las normas del Codex se consideraran inocuos. Israel no veía ninguna justificación científica para prohibir el uso de esos fungicidas, y opinaba que eso crearía obstáculos innecesarios al comercio. Israel había tenido un problema con las Comunidades Europeas y con Alemania en relación con la ley alemana que permitía residuos de tiabendazol y de imazalil en los zumos de cítricos a niveles tan bajos que en realidad constituían una prohibición. Israel pidió a las Comunidades Europeas una aclaración con respecto a su posición sobre la iniciativa del Parlamento Europeo. El representante de las Comunidades Europeas explicó que el Parlamento Europeo podía introducir modificaciones en las propuestas de la Comisión, y que se mantendría informado a Israel acerca de la situación.

### 144. Comunidades Europeas - Restricciones a la importación de frutas y jugos de frutas

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	Argentina, Bolivia, China, Cuba, Jamaica, República Dominicana, Uruguay
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 28-31), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafo 211), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 164-165)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/355, G/SPS/N/EEC/160
Solución:	No se ha notificado

146. El Brasil expresó su preocupación con respecto a la Directiva 2002/71/CE de las Comunidades Europeas, publicada el 19 de agosto de 2002, que establecía nuevos límites máximos para los residuos de dimetoato en los cereales, los productos alimenticios de origen animal y ciertos productos de origen vegetal, entre ellos las frutas y los zumos de frutas. El Brasil señaló que la directiva de las CE tendría el efecto de prohibir la introducción del zumo de naranja brasileño en el mercado europeo, y pidió a las CE que examinaran la directiva teniendo en cuenta toda la información científica disponible. Las conversaciones bilaterales celebradas el día anterior habían sido fructíferas, y el Brasil pidió que se le facilitase una copia de los estudios científicos de la CE lo antes posible. Brasil señaló que el Codex reconsideraría la cuestión de los LMR para el dimetoato en su reunión de junio de 2003, y pidió a las Comunidades Europeas que suspendieran la aplicación de esta directiva hasta que se realizase una evaluación completa de la situación. El Brasil pidió además a las Comunidades Europeas que no aplicasen el mismo método en la reevaluación en curso de



otras 320 sustancias activas. La Argentina, Bolivia, Cuba, la República Dominicana, Jamaica y el Uruguay apoyaron los argumentos presentados por el Brasil, en particular la necesidad de una justificación científica para los límites máximos de residuos (LMR), y expresaron su preocupación por las repercusiones para las exportaciones de los países en desarrollo.

147. Las Comunidades Europeas declararon que el documento presentado por el Brasil no se había examinado todavía en Bruselas. Las Comunidades Europeas ya estaban realizando una evaluación del dimetoato, y era uno de los varios cientos de productos de protección fitosanitaria que se estaban reevaluando para determinar su inocuidad en relación con el medio ambiente y la salud animal y pública. La decisión de establecer un límite de detección analítica no se había tomado a la ligera, sino que las pruebas científicas parecían indicar que el LMR existente era insuficiente para proporcionar un nivel adecuado de protección de la salud. Hacía algunos años se había hecho una recomendación al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas para que retirase el LMR fijado para el dimetoato. Dadas las circunstancias, las CE habían considerado necesario adoptar esa medida, aunque no era una decisión popular, porque una serie de productores comunitarios de cítricos y otras frutas utilizaban esta sustancia y se veían obligados a abandonar su uso. La medida se había notificado (G/SPS/N/EEC/160), y se habían recibido y tenido en cuenta observaciones de varios países, incluido el Brasil. Se señalaría a la atención de las autoridades el temor expresado por varios países en relación con los efectos de la evaluación en curso de una serie de otras sustancias activas.

148. En abril 2003, el Brasil informó de que esperaba recibir los estudios de las Comunidades Europeas que constituían la base de la nueva reglamentación europea en la que se establecían los LMR de dimetoato.

149. En junio de 2003, el Brasil indicó que en Suecia se había rechazado un envío de manzanas brasileñas y que esto era un ejemplo de la manera en que se vería afectado por los nuevos LMR. La carga de la prueba para justificar las nuevas medidas recaía en las Comunidades Europeas, y el enfoque que éstas utilizaban no era conforme con los principios del trato especial y diferenciado. China apoyó las preocupaciones expresadas por el Brasil. Las Comunidades Europeas señalaron que habían tenido lugar consultas bilaterales con el Brasil, y confiaban en que pronto se daría una resolución al problema. El problema de fondo era que muchos plaguicidas y productos químicos que se utilizaban no se habían evaluado debidamente. En los casos en que no existían datos toxicológicos, las Comunidades Europeas utilizarían el nivel de detección. Con respecto a los productos para los que se proporcionaban datos, las Comunidades Europeas procederían a establecer un límite máximo de residuos adecuado.

**168. Comunidades Europeas - Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios**

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 32-33), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

150. La Argentina informó de que el 2 de julio de 2003 sus autoridades y las Comunidades Europeas habían celebrado consultas sobre el Reglamento (CE) N° 257/2002, que imponía nuevos niveles máximos de aflatoxinas para el maíz. La Argentina consideraba que las nuevas medidas carecían de fundamento científico, y solicitó a las Comunidades Europeas que considerasen la imposición de medidas menos restrictivas del comercio, así como la posibilidad de conceder el trato especial y diferenciado. Las Comunidades Europeas señalaron que había importantes problemas

sanitarios relacionados con las aflatoxinas y que era difícil establecer un límite adecuado. El nuevo reglamento se notificaría al Comité antes de aplicarse, y por tanto los interlocutores comerciales interesados tendrían la posibilidad de exponer sus preocupaciones y objeciones. En respuesta a una pregunta de Egipto, se aclaró que la nueva medida se aplicaría solamente al maíz.

151. En octubre de 2003, la Argentina señaló que los LMR de aflatoxinas dependían del uso final de los productos y no estaban en conformidad con las recomendaciones internacionales ni se basaban en pruebas científicas. Sin embargo, el nuevo reglamento modificaba el LMR para el maíz y era menos restrictivo. La Argentina pidió un examen de los niveles de muestreo junto con la justificación científica que respaldaba la medida. Las Comunidades Europeas afirmaron que habían realizado investigaciones científicas que respaldaban los LMR adoptados para el maíz, y se consideraba que éstos no eran demasiado estrictos y se podían cumplir mediante buenas prácticas de agricultura. El LMR fijado para el maíz se había establecido para proteger la salud del consumidor.

**169. Comunidades Europeas - Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas (G/SPS/N/EEC/196 y Add.1)**

Planteada por:	China, Argentina
Respaldada por:	ASEAN, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay, Uruguay, países de la ASEAN
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 75-77), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 76-79)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/196 y Add.1
Solución:	No se ha notificado

152. China indicó su gran preocupación por el enfoque adoptado por las Comunidades Europeas en relación con los límites máximos de residuos en los productos de origen vegetal y animal; al respecto, había presentado observaciones sobre la notificación. Además, no creía que las nuevas normas fueran conformes con el Acuerdo MSF, y solicitó información sobre la evaluación del riesgo que habían realizado las Comunidades Europeas. El Brasil señaló que había expresado anteriormente preocupaciones similares, y solicitó un aplazamiento de tres años de la medida. Chile apoyó la posición adoptada por China y el Brasil, y solicitó asimismo información sobre el análisis del riesgo y el fundamento científico de los límites máximos de residuos. El Brasil preguntó si se utilizaría un enfoque de precaución para los plaguicidas sobre los que no había pruebas científicas.

153. Las Comunidades Europeas respondieron que el proyecto de norma sustituía y simplificaba cuatro directivas vigentes. El 1º de enero de 2005 era la fecha prevista de entrada en vigor de la nueva norma, que conduciría a una armonización de los límites máximos de residuos en las Comunidades. El proceso de transición sería muy largo, y todavía podían presentarse observaciones adicionales. El objetivo era examinar 325 sustancias con el fin de actualizar la información disponible y establecer límites máximos de residuos, puesto que era difícil conseguir el nivel cero. La nueva norma no conduciría a la retirada de autorizaciones concedidas excepto en el ámbito del territorio comunitario. Las importaciones de terceros países no se prohibirían automáticamente, sino que podían aceptarse sobre la base de límites máximos de residuos cuando se pudiera demostrar que esos límites eran suficientes para proteger la salud. Se invitó a los Miembros y al Codex Alimentarius a que presentaran observaciones sobre los niveles de residuos que podían considerarse aceptables.

154. En octubre de 2004, la Argentina expresó sus preocupaciones sobre la notificación G/SPS/N/EEC/196/Add 1 de las CE. La norma propuesta afectaría seriamente a las exportaciones agroalimentarias de los países en desarrollo. Despertaba particular preocupación la aplicación por parte de las CE del nivel cero por defecto como LMR en los productos que no habían sido autorizados o respecto a los que no se disponía de datos suficientes que demostraran la inocuidad de los residuos.

Esta prescripción se aplicaba por motivos económicos, más que por consideraciones de inocuidad de los alimentos. Además, las Comunidades Europeas no habían aceptado muchos de los LMR establecidos por el Codex, en particular los anteriores a 1990. Las Comunidades Europeas debían proporcionar una justificación científica para su alejamiento de las normas internacionales, así como examinar las repercusiones económicas de la aplicación del reglamento propuesto en sus interlocutores comerciales.

155. La ASEAN, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay y Uruguay se hicieron eco de las preocupaciones planteadas por la Argentina. Chile y Cuba preguntaron cuál era la metodología que se había utilizado para establecer el límite de detección por defecto. Filipinas, en nombre de los países de la ASEAN, respaldó la declaración de la Argentina, y preguntó por qué las Comunidades Europeas no habían adoptado las normas pertinentes del Codex. Si las Comunidades Europeas adoptaban un nivel más elevado de protección del que se podía obtener mediante las normas del Codex, debían proporcionar una evaluación del riesgo. Por otra parte, los países en desarrollo carecían de capacidad tecnológica y analítica para aplicar el nuevo método por defecto y esto podría tener repercusiones económicas adversas para ellos.

156. Las Comunidades Europeas explicaron que se había recopilado una lista de todos los documentos disponibles sobre evaluaciones del riesgo de los LMR aprobados, con inclusión de los LMR de plaguicidas aprobados hacía muchos años. Algunas de las evaluaciones del riesgo ya no eran pertinentes, por lo que había que realizar una nueva evaluación de los plaguicidas. Se había pedido a la industria que facilitara los datos científicos y técnicos pertinentes para realizar estas evaluaciones del riesgo. Sin embargo, la industria ya no estaba interesada en seguir comercializando algunos de los antiguos plaguicidas y no deseaba financiar la investigación. Por consiguiente, estos plaguicidas se habían retirado de la lista y se había establecido para ellos un nivel de residuos por defecto. Sin embargo, las Comunidades Europeas permitirían el uso de estos plaguicidas si los interlocutores comerciales interesados proporcionaban las evaluaciones del riesgo pertinentes. Se pidió a la Argentina que presentara sus preguntas por escrito a fin de poder facilitar una respuesta detallada por escrito a todos los Miembros interesados.

**175. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/191 y Add.1 sobre la supervisión de alimentos y piensos**

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 39-41)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/191 y Add.1
Solución:	No se ha notificado

157. Los Estados Unidos dijeron que la medida notificada establecería una serie amplia de controles oficiales de alimentos y piensos que se aplicaría a partir del 1º de enero de 2005. Los sistemas de control de los Estados miembros de las CE se armonizarían, integrando controles específicos en todas las fases de producción de todos los sectores relativos a los alimentos y piensos. Se tendrían que presentar anualmente a las Comunidades Europeas los "planes de control" de los países exportadores. Como condición previa para el acceso al mercado, todos los países exportadores deberían demostrar que todos sus productos cumplían las medidas de inocuidad de los alimentos impuestas por las CE. Los planes de control requerían información sobre toda la legislación pertinente, la organización de autoridades competentes, la capacitación de personal, la disponibilidad de recursos y la garantía de equivalencia de las medidas de inocuidad internas. Si bien los Estados Unidos estaban de acuerdo en que este enfoque era adecuado para los productos de riesgo elevado, como la carne y las aves de corral, consideraban que este nivel de gestión del riesgo no era apropiado para todos los tipos de alimentos cuyos riesgos identificados eran en general bastante bajos.

158. El Canadá dijo que compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos, señaló que había presentado recientemente observaciones a las Comunidades Europeas, y pidió más información acerca de las prescripciones aplicables a los países no comunitarios.

159. Las Comunidades Europeas explicaron que el reglamento facilitaría la conformidad de los alimentos importados con las normas y principios sanitarios de las CE en materia de control de los productos alimenticios. Las observaciones por escrito recibidas antes del 27 de julio de 2003 serían examinadas por el Servicio de Información y el Consejo de Ministros de las CE. Con respecto a los planes de control, gran parte de la información solicitada se encontraba ya disponible en las páginas de Internet, es decir, los temores del Departamento de Agricultura y la Administración de Alimentos y Medicamentos y de los Estados Unidos acerca del aumento de la burocracia no tenían fundamento. El reglamento, que se basaba en las recomendaciones del Codex, facilitaría el comercio mediante una mayor transparencia y el intercambio de información sobre controles o comprobaciones por terceros países.

**176. Comunidades Europeas (Alemania) - Notificación G/SPS/N/DEU/9 y Add.1 sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café**

Planteada por:	Colombia, Papua Nueva Guinea
Respaldada por:	Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Perú, Nicaragua, Cuba, India, Ecuador, República Dominicana, Costa Rica
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 47-49), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 34-39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/DEU/9 y Add.1, G/SPS/GEN/434, G/SPS/GEN/470
Solución:	No se ha notificado

160. Colombia dijo que el 17 de junio de 2003 Alemania había notificado un proyecto de reglamento sobre los LMR de ocratoxina A en distintos productos, con inclusión de los cafés soluble y tostado. En septiembre de 2003, la aplicación de la medida se había aplazado hasta el mes de diciembre del mismo año. Colombia consideraba que el LMR era desproporcionado y que la prueba científica relativa al riesgo para la salud humana no era convincente. Las pérdidas económicas podrían ser significativas para Colombia, puesto que exportaba a Alemania 1,7 millones de bolsas de café, lo que equivalía al 17 por ciento de sus exportaciones totales de este producto. La realización de la prueba podría dar lugar a que se rechazase el 6 por ciento de todo el café que entrase en Alemania procedente de Colombia. Colombia ponía en tela de juicio la relación entre esta medida y los reglamentos de las CE.

161. Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, México y Perú compartieron las preocupaciones expresadas por Colombia. El Brasil señaló que el LMR para el café soluble más elevado que para el tostado era insólito, puesto que los productos para consumo directo solían tener LMR más bajos.

162. Las Comunidades Europeas explicaron que cada Estado miembro de las CE se reservaba el derecho de adoptar legislación nacional para la protección de la salud humana cuando no existían normas comunitarias al respecto. Habida cuenta de que en las Comunidades Europeas no había LMR para el café, Alemania podía establecer sus propios límites. La medida se basaba en nuevas pruebas científicas. La Comisión Europea propuso la organización de una reunión de expertos en toxicología colombianos y alemanes, y las respuestas a las preguntas de Colombia se distribuirían a todos los Miembros en breve.

163. En marzo de 2004, Papua Nueva Guinea informó al Comité de que en el documento G/SPS/GEN/470 había presentado observaciones sobre las medidas de Alemania relativas al café.

Colombia recordó que las Comunidades Europeas no habían respondido por escrito a las preguntas esbozadas en el documento G/SPS/GEN/434. Alemania había informado a Colombia de la aprobación por el Ministerio de Protección al Consumidor, Alimentación y Agricultura de la Directiva 713/03 del Bundesrat. Esta Directiva modificaba el reglamento en vigor sobre los límites máximos de residuos (LMR) de ocratoxina A fijados en Alemania para el café tostado y soluble. Alemania también indicó que las Comunidades Europeas notificarían una medida similar para el café tostado, soluble y verde. A Colombia le preocupaban los efectos de la medida en la comercialización de café en Europa, y pidió que las Comunidades Europeas respondieran a las preguntas formuladas en la última reunión del Comité.

164. Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, India, México, Nicaragua, Perú y la República Dominicana dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por Papua Nueva Guinea y Colombia. Los LMR de Alemania para la ocratoxina A en el café eran discriminatorios e injustificados científicamente. Se pidió que Alemania respondiera a las preguntas planteadas anteriormente por Colombia, y que tuviera en cuenta las necesidades especiales de los países exportadores de café.

165. El Codex explicó que la ocratoxina A, que era una micotoxina contaminante, había sido un punto permanente del orden del día del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos (CCFAC) desde su 23ª reunión celebrada en marzo de 1991. Se había realizado una evaluación del riesgo, basada en datos sobre el consumo de alimentos en regímenes alimenticios de tipo europeo, para determinar las consecuencias de establecer un nivel máximo de 5 microgramos/kg o 20 microgramos/kg para la ocratoxina A en los cereales y los productos a base de cereales. Se había determinado que los cereales y el vino eran los productos alimenticios que más contribuían a la ingesta global de ocratoxina A, y que la contribución del café y el zumo de uva era poco importante. El Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había mantenido la ingesta semanal tolerable provisional anteriormente establecida de 100 nanogramos/kg de peso corporal, y había recomendado que se rebajara la contaminación global de los alimentos, especialmente los cereales, mediante prácticas apropiadas de cultivo, almacenamiento y elaboración. Las conclusiones de la evaluación del JECFA se habían publicado en el N° 906 de la Serie de Informes Técnicos de la OMS. El CCFAC estudiaría en su 36ª reunión proyectos de niveles máximos para la ocratoxina A en los cereales.

166. Las Comunidades Europeas dijeron que estaban examinando todavía las preguntas de Colombia y que se estaba debatiendo un proyecto de norma del Codex sobre los niveles de ocratoxina A en los cereales. En las CE se habían establecido LMR de ocratoxina A para una cantidad de productos alimenticios, pero no para el café. Por lo tanto Alemania tenía el derecho de establecer los niveles máximos de ocratoxina A para el café. Las Comunidades Europeas habían establecido ya LMR de ocratoxina A en cereales y sus derivados mediante la Directiva 466/2001 de las CE, modificada posteriormente por la Directiva 472/2002. En cuanto a la cerveza, los niveles de ocratoxina A se habían reglamentado de forma indirecta al establecer límites máximos de ocratoxina A en la cebada. Los niveles de ocratoxina A en el café tostado y soluble, el vino, determinados frutos secos y los zumos de frutas se determinarían para finales de 2004 y se notificarían a la OMC en su debido momento. La Directiva 2002/26 de las CE establecía los métodos de muestreo y los criterios utilizados para analizar los niveles de ocratoxina A en los alimentos. Las Comunidades Europeas afirmaron también que Alemania no había rechazado envíos de café colombiano porque los niveles de ocratoxina A fueran excesivos.

**191. Comunidades Europeas - Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios (G/SPS/N/EEC/236 y 237)**

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 49-51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/243
Solución:	No se ha notificado

167. China expresó su preocupación por el hecho de que los límites máximos de residuos notificados en los documentos G/SPS/N/EEC/236 y 237 eran varias veces más elevados que los propuestos por la Comisión del Codex Alimentarius y por otros países desarrollados. Se pidió a las Comunidades Europeas que presentasen una justificación científica de sus medidas o modificasen los límites máximos de residuos de conformidad con las normas internacionales pertinentes. Además, China pidió a las Comunidades Europeas que prorrogasen el plazo de aplicación de la medida desde la fecha de adopción a un año, y facilitasen a China los métodos de prueba para la detección de los límites máximos de residuos correspondientes.

168. Las Comunidades Europeas informaron al Comité de que estaban preparadas para responder a las preocupaciones de China sobre la notificación G/SPS/N/EEC/243, mencionada en el proyecto de orden del día, pero que no lo estaban para dar respuesta concreta a las preocupaciones de China sobre las notificaciones G/SPS/N/EEC/236 y 237. Sin embargo, en breve plazo se enviaría a China una respuesta detallada por escrito. Las Comunidades Europeas aclararon que la fecha de entrada en vigor propuesta en las notificaciones G/SPS/N/EEC/236 y 237 debería decir 19 de enero de 2005, en lugar de 19 de enero de 2004. Por otra parte, se había propuesto que algunos de los límites máximos de residuos del Codex a que China había hecho referencia se suprimiesen en la siguiente reunión de la Comisión del Codex Alimentarius. Las normas sobre límites máximos de residuos de las CE aplicables a las cantidades de plaguicidas presentes en los productos alimenticios eran más estrictas que las normas internacionales en cuatro casos: 1) productos fitofarmacéuticos que no producían niveles detectables de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios; 2) utilización no autorizada de plaguicidas; 3) autorizaciones de las CE basadas en datos técnicos y científicos; y 4) residuos presentes en productos alimenticios importados sin suficientes pruebas científicas de su inocuidad alimentaria. En este caso, las Comunidades Europeas llevaban a cabo su propia evaluación, y estaban dispuestas a examinar los datos presentados por el país exportador.

**198. Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad (G/SPS/N/EEC/223/Add.1)**

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

169. China expresó su preocupación por la notificación de las CE G/SPS/N/EEC/223 y el addendum sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad. En los estudios realizados por el JEFCA se llegaba a la conclusión de que el nivel aceptable de riesgo era el mismo cuando el nivel de aflatoxina B1 se reducía de 20 a 10 mg/kg y el de aflatoxina M1 de 0,5 a 0,05 mg/kg. Cualquier reducción ulterior de los niveles de las aflatoxinas B1 y M1 no tendría efectos significativos en la seguridad de la salud pública. Además, el JECFA, en su 37ª reunión, había establecido una ingesta semanal de ocratoxina A de 112 mg/kg. Posteriormente, en su 44ª reunión el JECFA había disminuido esta ingesta mínima a 100 mg/kg y la había mantenido

inalterada en su 56ª reunión, basándose en los resultados de las evaluaciones del riesgo realizadas en relación con el contenido de ocratoxina A en los cereales y sus productos. Se pidió a las Comunidades Europeas que presentaran una justificación científica de sus medidas, y examinaran el efecto de éstas en el comercio internacional.

170. Las Comunidades Europeas señalaron que el "Reglamento (CE) N° 683/2004 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) N° 466/2001 en relación con las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad" se aplicaba a los productos comercializados en los mercados comunitarios, y había entrado en vigor el 1º de noviembre de 2004. China no había presentado observaciones durante el período destinado a ello; no obstante, sus observaciones se tendrían en cuenta, y se le facilitaría una respuesta por escrito. Los estudios del JECFA mencionados se basaban en niveles de ingesta de adultos, y no en los de lactantes. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideraban necesario establecer niveles máximos de aflatoxinas B1 y M1 y de ocratoxina A para lactantes y niños de corta edad. Estos niveles máximos se podían alcanzar y estaban respaldados por datos. Por otra parte, apenas tenían repercusiones comerciales, puesto que los alimentos acabados para lactantes y niños de corta edad no se comercializaban en cantidades significativas.

### Sanidad animal y zoonosis

#### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### **17. Comunidades Europeas - Productos cosméticos y EEB**

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	Brasil, Chile, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 61-62), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/20, G/SPS/N/EEC/43
Solución:	No se ha notificado

171. Australia expresó su preocupación con respecto a la medida de las CE especificando que los cosméticos que contenían ciertos tejidos de bovino, ovino y caprino, etc. no se deberían poner en el mercado. Esta directiva no reconocía la situación zoonosaria de los países proveedores. Las Comunidades Europeas subrayaron que, puesto que la vigilancia de la EEB estaba todavía en evolución y dado que la detección era difícil, había una incertidumbre considerable en torno a la prevalencia mundial de la EEB. Se tendrían en cuenta todas las observaciones recibidas dentro del plazo y la reglamentación entraría en vigor el 1º de julio 1997. En julio de 1998, los Estados Unidos subrayaron que la medida reduciría o eliminaría las exportaciones de derivados de sebo, jabones y cosméticos de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas aclararon que, a la vista de las recomendaciones de la OMS, había que adoptar medidas para reducir el riesgo de transmisión de las EET a las personas a través de las cadenas alimentaria o de piensos, los productos farmacéuticos o los cosméticos. Con respecto a la situación de país libre de la EEB, las Comunidades Europeas no estaban preparadas para reconocer a ningún país como libre de dicha enfermedad, teniendo cuenta las dificultades para la certificación de esa situación.

### 18. Comunidades Europeas (Francia) - Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Chile
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 7-8), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 20-21), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/18, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

172. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a las prescripciones de certificación francesas adoptadas en el marco de la legislación nacional que bloqueaban las exportaciones de alimentos para animales de compañía de los Estados Unidos y que no se habían notificado a la OMC. En los intercambios bilaterales con Francia no se había producido ningún progreso. Las Comunidades Europeas lamentaron que su procedimiento interno de notificación de las medidas nacionales hubiera retrasado la notificación de la medida francesa en cuestión. La medida se había basado en los debates y las recomendaciones de la Comisión de las CE y las recomendaciones de la OMS, así como en los debates científicos paralelos celebrados en el Reino Unido y Francia.

173. En julio de 1997, los Estados Unidos expresaron de nuevo su preocupación a causa de la medida francesa de protección contra las EET. En la medida no se tenía en cuenta el hecho de que los Estados Unidos eran un país libre de EEB y no parecían tener una base científica. Además, la medida se aplicaba a especies no afectadas por las EET, por ejemplo las aves de corral y los peces. Chile expresó su preocupación con respecto al efecto que podría tener la reglamentación en el comercio de la harina de pescado. Las Comunidades Europeas señalaron algunas inexactitudes en el documento de los Estados Unidos y observaron que en las disposiciones prohibiendo el uso de animales congelados o cadáveres de animales no se abordaban necesariamente cuestiones de salud, sino de imagen y de calidad, por lo que no eran estrictamente pertinentes en virtud del Acuerdo MSF. Los debates sobre el tema proseguirían en el ámbito de las Comunidades Europeas.

174. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que sus exportaciones continuaban obstaculizadas por las prescripciones de Francia en materia de certificación, que diferían de las aplicadas por otros Estados miembros de las CE (véase el documento G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos cuestionaban la base científica para excluir la carne o las harinas de huesos de animales de la comida destinada a animales de compañía en países no afectados por la EEB.

### 31. Comunidades Europeas - Normas sobre los "materiales de riesgo especificado" en los productos de origen animal

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, México, Nueva Zelandia, República Checa, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 10-14), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 13-19), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 34-38), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/36, G/SPS/GEN/45, G/SPS/GEN/67, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

175. En octubre de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la Decisión 97/534 de las CE prohibiendo la utilización de ciertos materiales de riesgo especificados, que podrían causar un déficit internacional de productos de uso médico y provocar un efecto



restrictivo importante en el comercio del sebo y sus derivados, la gelatina, los productos farmacéuticos y numerosos productos alimenticios. Esta prohibición parecía ser más restrictiva de lo necesario para lograr sus objetivos de salud pública, especialmente al aplicarla a los Estados Unidos y otras regiones donde no se conocía la existencia de la EEB. Las Comunidades Europeas indicaron que, puesto que se había puesto de manifiesto en estudios científicos que sus medidas anteriores podrían no ser suficientes, habían elevado su nivel de protección. Los Miembros que considerasen que no representaban riesgo con respecto a las EET podrían presentar una solicitud para su examen por el Comité Científico de las CE. La Argentina indicó que, en su opinión, las medidas que no permitían distinguir entre países infectados por la EEB y países no infectados eran contrarias a las recomendaciones de la OIE y al Acuerdo MSF. Distribuyó copias de un análisis del riesgo de EEB.<sup>3</sup>

176. En marzo de 1998, los Estados Unidos reiteraron que las Comunidades Europeas debían reconocer la situación libre de la EEB de los Estados Unidos y otras regiones. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la decisión de las CE de facilitar un plazo adicional para examinar todas las pruebas científicas y otras repercusiones importantes de la medida propuesta y formular observaciones. Las Comunidades Europeas aclararon que la entrada en vigor de su medida se había aplazado del 1º de abril al 1º julio de 1998 y que los países libres de la EEB podían solicitar una exención adicional hasta el 1º de enero de 1999.

177. En junio de 1998, las Comunidades Europeas informaron de que los Estados miembros de las CE no habían podido alcanzar todavía una posición común sobre la cuestión y que, por consiguiente, la Decisión de las CE no entraría en vigor hasta el 1º de enero de 1999. La Comisión de las CE iba a presentar también nueva legislación para su aprobación, teniendo en cuenta la clasificación de la OIE de los países con respecto a la EEB.

178. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que la legislación de las CE relativa a los materiales de riesgo especificado había entrado en vigor el 1º de abril de 2001 para los productos procedentes de terceros países (véase el documento G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos instaron a las Comunidades Europeas a garantizar que sus medidas tenían en cuenta la situación en materia de enfermedades de los países exportadores no afectados por la EEB, como era el caso de los Estados Unidos.

### 32. Comunidades Europeas - Importaciones de gelatina

Planteada por:	Brasil, Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Australia, Chile, Estados Unidos, México, Tailandia
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 8-9), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafo 16), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 22-23), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 19), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 9-11), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafos 6-7), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafos 21-22), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 95-96), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 52-53), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/133, G/SPS/N/EEC/74
Solución:	En octubre de 2001, el Brasil informó de que las Comunidades Europeas habían levantado sus restricciones en junio de 2001. Se mantiene la preocupación de los Estados Unidos.

<sup>3</sup> Comité Asesor Científico Argentino sobre la Encefalopatía Espongiforme Bovina (1ª reunión), 7-8-9-10 de abril, 1997, Buenos Aires, Argentina, "Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación".

179. En octubre de 1997, el Brasil indicó que sus exportaciones de gelatina se habían visto afectadas negativamente por las prescripciones francesas relativas a métodos de producción específicos que, en opinión del Brasil, carecían de justificación científica. Cuando se diagnosticó la EEB, se consideró que las materias primas para la gelatina eran productos de bajo riesgo. Además, no se había producido ningún caso de EEB en el Brasil. Las Comunidades Europeas respondieron que la decisión francesa se había adoptado a la espera de las disposiciones de las CE que introducirían condiciones relacionadas con los criterios microbiológicos y químicos, así como prescripciones mínimas en relación con la EEB. El Código de la OIE exigía ciertas disposiciones que en opinión de las CE el Brasil no cumplía y el Brasil no había solicitado a las Comunidades Europeas el reconocimiento de su situación de país libre de las EET.

180. El Brasil reiteró sus preocupaciones en marzo de 1998 e indicó que pronto se facilitaría oficialmente a las autoridades de las CE un cuestionario sobre los piensos en el Brasil. En septiembre de 1998, el Brasil notificó que, a pesar de las numerosas conversaciones bilaterales, no se había logrado ningún progreso. Las Comunidades Europeas subrayaron que el origen del problema era que el Brasil se consideraba un país libre de la EEB, mientras que en opinión de las CE ningún país podía considerarse libre de dicha enfermedad. Ambos países convinieron en que se habían producido algunos malentendidos y estaban dispuestos a buscar una solución mediante nuevos contactos. En noviembre de 1998, el Brasil acogió con satisfacción una nueva decisión francesa en la que se tenían en cuenta algunas de las observaciones brasileñas e instó a Francia a que aplicase esas nuevas prescripciones lo antes posible.

181. En julio de 1999, el Brasil acusó recibo de la notificación de las CE sobre el tema, pero indicó que seguía preocupado porque se mantenía todavía la interrupción de sus exportaciones de gelatina. La legislación comunitaria propuesta, que no se basaba en una evaluación del riesgo, tendría graves repercusiones en la capacidad de los países no europeos para suministrar gelatina al mercado de las CE. El Brasil pidió que las Comunidades Europeas aceptasen otras medidas de los países como equivalentes. Las Comunidades Europeas explicaron su nueva medida e invitaron a todos los Miembros a formular observaciones por escrito. En noviembre de 1999, ambos Miembros notificaron que habían decidido proseguir el tema con carácter bilateral. En marzo de 2000, el Brasil y las Comunidades Europeas anunciaron conjuntamente que se habían celebrado consultas constructivas y que las Comunidades Europeas evaluarían la documentación pertinente facilitada por el Brasil.

182. En marzo de 2001, los Estados Unidos dijeron que sus autoridades habían mantenido consultas con las Comunidades Europeas desde mayo de 2000, con objeto de reanudar los envíos de gelatina de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas, basándose en la equivalencia de los sistemas de inocuidad para la gelatina de los Estados Unidos y las CE. A pesar de los constantes esfuerzos de las autoridades normativas y la industria de la gelatina de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no habían estado de acuerdo en aceptar la equivalencia basada en los certificados de exportación expedidos por las autoridades de los Estados Unidos. En consecuencia, desde junio de 2000 no se habían realizado exportaciones de gelatina apta para el consumo humano a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos apreciaban los esfuerzos que realizaban las Comunidades Europeas al examinar la información, e instaron a la Comisión a que aceptara la equivalencia de los certificados de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas afirmaron que ambas partes tenían una idea clara de los problemas en cuestión, que eran sobre todo de naturaleza judicial. Las Comunidades Europeas proponían soluciones flexibles que ambas partes pudieran encontrar aceptables.

183. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, a pesar de los esfuerzos que se estaban realizando, los envíos de gelatina de los Estados Unidos se habían interrumpido en junio de 2000, porque las Comunidades Europeas no habían aceptado los certificados de exportación basados en la equivalencia. Los Estados Unidos habían demostrado que los sistemas de inocuidad de su país para la gelatina de uso alimentario cumplían el nivel adecuado de protección de las CE. Las

Comunidades Europeas aclararon que las exportaciones de gelatina de los Estados Unidos no estaban prohibidas, pero que había en curso negociaciones sobre un certificado específico para los Estados Unidos. La equivalencia del sistema de producción de los Estados Unidos se había establecido con excepción de dos puntos, cuyo cumplimiento se debía certificar satisfaciendo prescripciones adicionales. Desde diciembre de 2000 la única cuestión pendiente había sido que la FDA, por principio, no certificaba el cumplimiento de normas extranjeras, mientras que las Comunidades Europeas exigían la certificación por una autoridad competente.

184. En octubre de 2001, el Brasil informó de que, como resultado de las intensas consultas bilaterales sobre los métodos de elaboración y los controles del Brasil, las Comunidades Europeas habían levantado sus restricciones el 13 de junio de 2001.

#### **107. Comunidades Europeas - Medidas transitorias de las CE relativas a la EET**

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 5-8)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

185. El Canadá expresó su preocupación por la pérdida de acceso de las exportaciones canadienses de alimentos para animales de compañía, bovinos vivos y embriones, óvulos y sebo de bovino al mercado de las Comunidades Europeas a raíz de que éstas adoptaran medidas transitorias en relación con la EET. El Canadá afirmó que en los reglamentos de las CE los países se clasificaban con arreglo a cuatro niveles de riesgo, pero sólo se aplicaban dos niveles de gestión de riesgos. De acuerdo con los criterios de la OIE, el Canadá estaba libre de la EEB y, no obstante, las exportaciones canadienses se enfrentaban con las mismas restricciones comerciales que los Estados miembros de las CE en que la EEB era prevalente. Estos problemas se agravarían aún más con los reglamentos de las CE sobre desechos animales, cuya publicación estaba prevista para el año siguiente, que amenazaban con prohibir los pocos productos restantes de origen animal que el Canadá podía exportar todavía a las Comunidades Europeas. El Canadá pidió a las Comunidades Europeas que lo excluyesen del ámbito de aplicación de esas medidas. Los Estados Unidos convinieron en que las Comunidades Europeas estaban aplicando medidas severas a países que no estaban afectados por la EEB o que presentaban factores de riesgo muy diferentes. Este planteamiento carecía de justificación científica y era contrario a las normas internacionales. Las Comunidades Europeas explicaron que las medidas transitorias fijaban las condiciones para la importación de productos de origen bovino, ovino y caprino, y se habían ampliado para abarcar la certificación de otros productos de origen animal. Los alimentos para animales de compañía estaban incluidos para proteger la salud de los consumidores. Estaban exentos los países de la categoría 1 (presencia de EEB poco probable), pero ni el Canadá ni los Estados Unidos estaban en esta categoría.

#### **159. Comunidades Europeas - Propuesta relativa a subproductos de origen animal**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Brasil, China, Australia, Canadá
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 40-45), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 47-49), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 27-30), marzo de 2004 (G/SPS/R/33 párrafos 53-55), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 39-41)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/103
Solución:	No se ha notificado

186. Los Estados Unidos dijeron que el Reglamento 1774/2002 de las CE restringiría gravemente o impediría el comercio de subproductos de origen animal utilizados en piensos, en la industria o con otros fines no alimentarios. Debido a la falta de transparencia del reglamento, a la insuficiencia del tiempo concedido y de la información facilitada a los exportadores para cumplirlo, y al hecho de que las CE no hubieran considerado debidamente las preocupaciones de terceros países, los Estados Unidos solicitaron un aplazamiento de la aplicación del reglamento. También eran motivo de preocupación para los Estados Unidos las exenciones otorgadas a determinados Estados miembros de las CE sin que se hubieran concedido las mismas exenciones a terceros países, la falta de justificación científica del reglamento y la falta de una evaluación del riesgo en la propuesta de prohibición de piensos interespecíficos. El Brasil compartía las preocupaciones señaladas por los Estados Unidos.

187. China pidió a las Comunidades Europeas que retrasaran la aplicación del reglamento hasta el 1º de mayo de 2005. Australia observó que sin una aclaración y una determinación de la equivalencia tendría dificultades para cumplir ese reglamento a partir del 1º de mayo de 2003, y que podría solicitar un aplazamiento de su aplicación íntegra. El Canadá dijo que no veía cómo podría aplicarse en la práctica ese reglamento para el 1º de mayo de 2003, y expresó la opinión de que un aplazamiento de la aplicación del reglamento era necesario y estaba justificado.

188. Las Comunidades Europeas señalaron que los proyectos de reglamentos tenían por objeto prohibir la reutilización de los animales muertos, ofrecer alternativas a la desnaturalización, tener en cuenta las prescripciones ambientales, regular la rastreabilidad de los subproductos y simplificar la actual maraña legislativa. Se habían organizado reuniones informativas los días 13 de noviembre de 2002 y 28 de marzo de 2003 y se había elaborado un documento explicativo. Las medidas se basaban en criterios científicos bien fundados, aunque no se hubiera realizado una evaluación formal del riesgo para cada capítulo del texto, y las Comunidades Europeas estaban dispuestas a poner a disposición de sus interlocutores comerciales toda la información pertinente. Algunos Estados miembros de las CE y terceros países habían expresado preocupación por la fecha de entrada en vigor del reglamento. En consecuencia, la Comisión Europea estaba estudiando arreglos transitorios que permitieran aplicar temporalmente de manera flexible determinadas disposiciones. Toda decisión con respecto a una flexibilidad temporal o nuevas medidas relativas a la certificación de productos de terceros países se notificaría a los Miembros con un nuevo plazo para la formulación de observaciones.

189. En junio de 2003, China indicó que su país había presentado observaciones sobre un nuevo reglamento de las CE relativo a subproductos de origen animal, pero no había recibido respuesta. También señaló que necesitaría un período de transición de dos años para el ajuste. Los Estados Unidos dijeron que las preocupaciones expresadas en la última reunión del Comité MSF en relación con el reglamento de las CE seguían siendo válidas. Las Comunidades Europeas confirmaron que las observaciones formuladas por China se examinarían atentamente y que ese país recibiría una respuesta. Las Comunidades Europeas adoptarían un punto de vista flexible con respecto a las medidas transitorias para terceros países.

190. En octubre de 2003, los Estados Unidos señalaron que, a pesar de las conversaciones técnicas bilaterales, y dada la falta de evaluaciones del riesgo científicas, era probable que se interrumpieran las exportaciones de los Estados Unidos de alimentos para mascotas. El Canadá acogió con satisfacción la decisión de aplazar la aplicación del reglamento relativo a los subproductos de origen animal a terceras partes hasta después del 1º de mayo de 2003. Los Estados miembros de las CE se beneficiaban de 16 medidas de transición para permitirles ajustarse a los nuevos reglamentos y el Canadá pidió beneficiarse también de ellas. China pidió un examen de transición del reglamento y conversaciones bilaterales continuadas.

191. Las Comunidades Europeas explicaron que se habían adoptado medidas de transición para sus Estados miembros, y se había dado a todas las terceras partes un plazo adicional para el cumplimiento

hasta el 31 de diciembre de 2003 (CE 1812/2003). La certificación de las importaciones se había examinado y notificado. Las Comunidades Europeas habían decidido ofrecer medidas de transición con objetivos definidos a terceros países, previo examen caso por caso. Se notificaría en breve un acuerdo técnico basado en las observaciones recibidas de Australia, el Canadá, China y los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas estaban esperando las conclusiones de un examen científico para hacer la evaluación del riesgo, que estaría disponible en febrero de 2004.

192. En marzo de 2004, los Estados Unidos expresaron que seguían estando preocupados por los efectos comerciales negativos del Reglamento (CE) N° 1774/2002 que entraría en vigor el 1° de mayo de 2004. El Reglamento se había notificado en el documento G/SPS/N/EEC/103 pero subsistían dudas en cuanto a su aplicación, si bien las Comunidades Europeas habían aceptado aplazar un año su aplicación. Las Comunidades Europeas no habían publicado el texto definitivo del reglamento ni habían respondido a la solicitud de un análisis del riesgo formulada por los Estados Unidos. Se instó a las Comunidades Europeas a que aclararan las dudas que subsistían en cuanto a la aplicación y que pospusieran la aplicación del Reglamento. El Canadá afirmó que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos, y pidió que las Comunidades Europeas facilitaran información sobre sus planes para adoptar formalmente las exenciones y que proporcionaran detalles sobre cualesquiera otras medidas de transición que hubieran concedido o fueran a conceder a terceros países.

193. Las Comunidades Europeas recordaron que en la reunión del Comité de junio de 2003 habían anunciado la aplicación de medidas de transición, y que se habían adoptado nuevas disposiciones que obligaban a los Estados miembros de las CE a aceptar provisionalmente las importaciones de terceros países. En cuanto al análisis del riesgo, a finales de marzo se dispondría de un informe. El segundo aplazamiento del Reglamento (CE) N° 268/2002 y la aplicación diferida del Reglamento (CE) N° 1774/2002 permitirían a los interlocutores comerciales adaptarse a las nuevas condiciones relativas a la certificación de las importaciones a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas estaban estudiando también la posibilidad de adoptar medidas para regular el uso de gelatina, colágeno y otros productos destinados exclusivamente a aplicaciones técnicas e industriales y de prohibir su uso en productos alimenticios, cosméticos, farmacéuticos y médicos. Esa semana se había presentado al Comité Permanente un proyecto de ley y las Comunidades Europeas mantendrían al corriente de esta cuestión a los Estados Unidos y al Canadá.

194. En junio de 2004, los Estados Unidos señalaron que el Reglamento (CE) N° 1774 imponía nuevas prescripciones respecto de la gelatina, el sebo, los alimentos para animales domésticos, la grasa amarilla y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Ese reglamento había entrado en vigor el 15 de junio de 2004, aunque los productos podían entrar en las Comunidades Europeas hasta el 15 de agosto de 2004. Si bien las consultas habían dado lugar a la anulación de las medidas respecto del cuero, las pieles y el sebo, los Estados Unidos seguían preocupados por otras disposiciones del Reglamento, en particular las relativas a los alimentos para animales domésticos y la grasa amarilla. El Canadá se mostró satisfecho de que las Comunidades Europeas hubiesen adoptado dos medidas transitorias que había solicitado. Desde la entrada en vigor de ese complejo reglamento las autoridades europeas habían indicado que se aplicaría una estrategia de ejecución flexible hasta el 15 de agosto de 2004. Aunque los exportadores canadienses no habían notificado aún la existencia de problemas, éstos podrían surgir al finalizar la fase de ejecución "poco estricta" en agosto.

195. Las Comunidades Europeas señalaron que, sobre la base de las consultas que se estaban llevando a cabo con los Estados Unidos y el Canadá, las CE habían modificado la reglamentación para dar cabida a exenciones justificadas. La reglamentación de las CE permitía utilizar aceites de cocina (grasa amarilla) para la elaboración de piensos si esos aceites procedían de la industria alimentaria y sólo cuando se hubiese establecido un sistema fiable de rastreabilidad. La importación para fines técnicos de aceites de cocina usados estaba autorizada sin restricciones. La utilización para la elaboración de piensos de canales de animales consideradas no aptas para el consumo humano se

había prohibido sobre la base de datos científicos que indicaban que la epidemia de EEB se había propagado mediante la reutilización de material de bovino infectado para la elaboración de piensos. Se había aplicado una exención para la utilización de proteínas de peces en estado natural en la elaboración de piensos para piscifactorías. Las Comunidades Europeas se mostraron dispuestas a examinar la aplicación de ese Reglamento con los Miembros preocupados por posibles restricciones del comercio.

**160. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/192, relativa a las medidas transitorias relacionadas con la EEB**

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 97-98)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/192
Solución:	No se ha notificado

196. Los Estados Unidos señalaron que, de acuerdo con el Reglamento 999/2001, la clasificación de los países en función del riesgo de encefalopatías espongiformes transmisibles se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la información. Sin embargo, la medida recientemente notificada prorrogaba hasta el 30 de junio de 2005 las medidas transitorias actualmente en vigor, y lo que preocupaba a los Estados Unidos era si las Comunidades Europeas habrían terminado o no la clasificación para esa fecha. No había justificación científica para aplicar las restricciones relacionadas con la EEB a los productos procedentes de los Estados Unidos.

197. Las Comunidades Europeas explicaron que la notificación se refería a una modificación del artículo 23 del Reglamento (CE) 999/2001 por el que se establecían disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas EET. Incluía la EEB y todas las EET. La modificación prorrogaba las medidas transitorias establecidas de conformidad con el artículo 23 de ese reglamento. En él se estipulaban normas para determinar la situación de los países con respecto a la EEB, la cual condicionaba la aplicación de medidas a la importación de determinados animales y productos de origen animal. Las medidas transitorias se aplicaban hasta que se determinaba la situación y seguirían vigentes hasta el 30 de junio de 2003. A finales de 2001 se había iniciado una evaluación de casos. Sin embargo, la modificación de los criterios de clasificación era necesaria para obtener una situación que reflejase el riesgo real. Esos criterios se habían tomado del código internacional de la OIE, pero parecía que la OIE no estaba en condiciones de proponer una lista de países libres de EEB. Como sucedía en las Comunidades Europeas, en otros países no se habían concluido todavía las evaluaciones científicas del riesgo, por lo que el Comité Científico de las CE sólo había emitido dictámenes para un tercio aproximadamente de los países que habían solicitado que se determinara su situación. En consecuencia, las medidas transitorias se habían prorrogado por dos años, hasta el 1º de julio de 2005. La Comisión Europea aprovecharía ese período para impulsar en la OIE el trabajo encaminado a determinar la situación de los países en relación con la EEB y las EET y para concluir las evaluaciones científicas del riesgo. Las Comunidades Europeas estaban examinando la documentación sustancial facilitada en enero de 2003 por los Estados Unidos, e informarían cuanto antes sobre los resultados de la evaluación del riesgo.

*Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

**161. Comunidades Europeas - Directiva 2001/661/EC relativa a la fiebre aftosa**

Planteada por:	Sudáfrica
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/373
Solución:	No se ha notificado

198. Sudáfrica señaló que sus preocupaciones se exponían en el documento G/SPS/GEN/373. La OIE había reconocido a Sudáfrica y Namibia como zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación. La Directiva 2001/661/CE reconoció la situación de zona libre de enfermedad, y se permitió la importación de carne fresca procedente de Sudáfrica, salvo de aquellos sectores del país que se encontraban dentro de la zona sudafricana de control de la fiebre aftosa. Sin embargo, la Directiva 2001/661/CE de 7 de agosto de 2001 exigía garantías complementarias para la exportación de carne ovina y caprina originaria de las zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, una exigencia no conforme con las disposiciones del artículo 2.1.1.20 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, de la OIE, en el que no se exige deshuesar la carne si ésta procede de los países o zonas libres de fiebre aftosa donde no se aplica la vacunación.

199. Las Comunidades Europeas explicaron que la Directiva 72/462 del Consejo establecía una diferencia entre los diversos tipos de fiebre aftosa. La Directiva preveía que, cuando en otra región del país se practicara la vacunación contra los serotipos SAT o Asia 1, la importación de carne fresca procedente de regiones que estuvieran libres de fiebre aftosa sin vacunación sólo podía autorizarse en determinadas condiciones. Una de ellas era que la carne procediera de animales adultos, que estuviera deshuesada y que se le hubieran extraído los ganglios linfáticos, y que la importación sólo se realizara tres semanas después del sacrificio. Estas condiciones se aplicaban a Sudáfrica debido a la presencia del serotipo SAT en una zona de Sudáfrica, aunque varias otras zonas estuvieran oficialmente libres de fiebre aftosa sin vacunación. Las Comunidades Europeas reconocieron que esta legislación, que se remontaba a 1972, debía ser actualizada, puesto que el serotipo SAT había dejado de considerarse diferente de otras cepas del virus. Esta ocurriría cuando el 1º de enero de 2005 entrara en vigor la Directiva 99/2002 del Consejo. Sin embargo, preocupaba a las Comunidades Europeas que se hubieran producido en Namibia cuatro brotes de fiebre aftosa originados en Zimbabwé, donde se habían registrado centenares de casos. En esas circunstancias, era prudente autorizar sólo carne deshuesada y procedente de animales adultos. Una vez que entrara en vigor la nueva Directiva, las Comunidades Europeas examinarían esa medida teniendo en cuenta la situación de la fiebre aftosa en Sudáfrica y en los países vecinos.

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

**33. Comunidades Europeas - Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la salmonela**

Planteada por:	Chile y Perú
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 48-50)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

200. Chile y el Perú pidieron aclaraciones con respecto a la directiva de las CE que regía las exportaciones de harina de pescado, que no se aplicaba a los sustitutos de la harina. Dichos

sustitutivos también podrían contaminarse con *Salmonella*, como había confirmado una investigación reciente realizada en el Reino Unido. Las Comunidades Europeas indicaron que la directiva estaba justificada sobre la base de la información científica disponible, aunque algunos grupos de trabajo estaban estudiando si deberían aplicarse criterios semejantes a los piensos de origen vegetal. Algunos Estados miembros de las CE habían introducido prescripciones de tratamiento térmico, sin embargo otros habían considerado que no había fundamentos suficientes para la introducción de esos criterios.

201. Chile expresó también su preocupación con respecto a las prohibiciones unilaterales impuestas por Francia e Italia a la importación de harina de pescado para piensos de rumiantes, en particular las mezclas con harina de huesos, con el supuesto objetivo de prevenir el riesgo derivado de la contaminación. Las Comunidades Europeas respondieron que necesitaban hacer cumplir con eficacia su prohibición sobre los piensos con proteínas de mamíferos para rumiantes, pero estaban afrontando dificultades prácticas en la identificación del origen de diversas materias primas, incluido el pescado. Las Comunidades Europeas indicaron que examinarían la cuestión junto con los dos Estados miembros interesados.

#### **64. Comunidades Europeas - Prohibición del uso de antibióticos en los piensos**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Canadá
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 26-29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

202. Los Estados Unidos señalaron que las Comunidades Europeas no habían notificado la prohibición de cuatro antibióticos utilizados en los piensos para aumentar la producción que se había adoptado en diciembre de 1998. El Canadá y Australia compartían la preocupación de los Estados Unidos, y el Canadá pidió que se le informase cuando las Comunidades Europeas examinasen su medida, puesto que entendía que era provisional. Las Comunidades Europeas respondieron que se trataba de una medida protectora provisional que se volvería a examinar antes del final de diciembre de 2000. Los resultados del nuevo examen se distribuirían a los Miembros, además de publicarlos electrónicamente. La medida no se había notificado porque no contenía ninguna disposición aplicable a las importaciones y, por consiguiente, no tenía efectos sobre el comercio.

#### **170. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/190, sobre animales vivos y productos de origen animal**

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/190
Solución:	No se ha notificado

203. Australia indicó que la medida notificada afectaría a las exportaciones de alpaca australiana a los Estados miembros de las CE, aunque Australia estaba libre de la enfermedad de la lengua azul, como habían reconocido numerosos países. Australia había presentado pruebas científicas a las Comunidades Europeas en varias ocasiones, y solicitó información actualizada sobre esta cuestión.

204. Las Comunidades Europeas aclararon que la nueva notificación no era el resultado de un nuevo reglamento sino simplemente de un ejercicio de simplificación, y que se refería a la situación de Australia. Las Comunidades Europeas indicaron que responderían directamente a la solicitud de Australia.



**171. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/198, sobre los requisitos relativos a las condiciones sanitarias y la certificación para los peces vivos**

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 70-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/198
Solución:	No se ha notificado

205. Australia indicó que esa nueva medida podía afectar a las exportaciones de carpa australiana a los Estados miembros de las CE. El Reino Unido había rechazado peces vivos procedentes de Australia debido a preocupaciones sobre la existencia de un estado de portador desconocido. Australia había sugerido la desinfección previa como posible solución, y había solicitado la evaluación del riesgo en que estaba basada la medida, pero no había recibido respuesta. El requisito no era conforme con las normas de la OIE.

206. Las Comunidades Europeas replicaron que el plazo para responder a las observaciones todavía no había finalizado. Asimismo, creían que podía considerarse que las medidas se ajustaban a las normas y que no era necesaria una evaluación del riesgo, aunque estaban dispuestas a debatir bilateralmente esa cuestión con los interlocutores comerciales interesados.

**177. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/208 sobre las condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura**

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Australia, Nueva Zelandia, Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 42-44), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 56-58), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 27-29), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 51-52)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/208 y Add.1, G/SPS/N/ARG/71
Solución:	No se ha notificado

207. La Argentina señaló que reconocía la necesidad de reducir al mínimo los riesgos de introducción de plagas de la apicultura, y que tenía sus propias medidas (G/SPS/N/ARG/71). Sin embargo, adujo que la medida de las CE, que restringía la importación de abejas reina con sus obreras acompañantes procedentes de terceros países, era injustificada. La medida de las CE exigía que los países exportadores demostrasen que estaban libres del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y del ácaro *Tropilaelaps*. La Argentina, que estaba libre de esas plagas y consideraba que la respuesta de las CE a sus observaciones no era satisfactoria, pidió a las Comunidades Europeas que aplazasen la aplicación de la medida.

208. Los Estados Unidos dijeron que esperaban que en la nueva reglamentación se tuvieran en cuenta las zonas libres de enfermedad; por ejemplo Hawai estaba libre de las dos plagas. Australia respaldó la posición de los Estados Unidos y señaló que la prescripción propuesta por las CE no era razonable y había que tener en cuenta la situación de libre de enfermedad. Nueva Zelandia respaldó las observaciones formuladas por la Argentina, los Estados Unidos y Australia.

209. Las Comunidades Europeas indicaron que la primera notificación era de un proyecto de decisión para restringir la importación de abejas reina y sus acompañantes, a fin de interrumpir la introducción de los dos parásitos. Aunque estos dos parásitos no figuraban en la lista de la OIE, planteaban un riesgo grave, puesto que dañaban las colmenas y provocaban pérdidas económicas. Se habían tenido en cuenta las observaciones formuladas por los Miembros, y se habían notificado

modificaciones de la medida. Las zonas libres de enfermedad y los certificados sanitarios referentes a estas dos plagas permitirían la importación segura de abejas en las Comunidades Europeas.

210. En marzo de 2004, la Argentina reiteró que no había registrado ningún caso de pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) ni de ácaro *Tropilaelaps*. Las Comunidades Europeas no habían tomado en consideración las diferentes situaciones sanitarias de los países exportadores, y habían establecido procedimientos engorrosos para la exportación incluso para los países que no tenían ninguna de las dos plagas. El 16 de marzo de 2004 se había celebrado una reunión bilateral con las Comunidades Europeas para buscar una solución práctica a ese problema. Los Estados Unidos observaron que el Estado de Hawai estaba libre de las dos plagas, y exhortaron a las Comunidades Europeas a tener en cuenta ese factor

211. Las Comunidades Europeas indicaron que las dos plagas que suscitaban preocupación eran difíciles de erradicar una vez que se introducían en un territorio, porque los tratamientos eran difíciles de aplicar, no resultaban muy eficaces y dejaban residuos de plaguicidas en la miel. El pequeño ácaro *Tropilaelaps*, que se transformaba en un insecto volador en su etapa adulta y era capaz de recorrer una distancia de hasta 6 km al día, podía tener efectos devastadores en la producción de miel y otros productos agropecuarios. Las medidas propuestas no eran desproporcionadas en relación con los riesgos. Se podían admitir abejas procedentes de terceros países o de regiones de terceros países que tuvieran unos servicios veterinarios competentes aprobados por las Comunidades Europeas y donde se exigiera la notificación de ambas plagas. Las abejas debían también ir acompañadas de un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente, en el que se declarara que las abejas procedían de una zona situada en un radio de 30 km de la colmena y que esa zona estaba libre de las dos plagas. La Argentina cumplía ambas condiciones. Durante las consultas bilaterales celebradas con la Argentina, se habían determinado los problemas prácticos con que se enfrentaba ese país para aplicar las medidas de lucha y las Comunidades Europeas habían acordado encontrar soluciones alternativas a tales problemas.

212. En junio 2004, la Argentina consideraba que los requisitos de que las colmenas estuviesen sujetas a control oficial en el punto de destino y las reinas se transfiriesen a nuevas ubicaciones no se apoyaban en razones científicas. Se había facilitado a las CE la documentación que demostraba que las plagas en cuestión no se habían detectado en territorio argentino, y se esperaba que una próxima reunión bilateral con las Comunidades Europeas permitiese resolver la cuestión. Australia y de los Estados Unidos también expresaron su preocupación con respecto a la pertinencia de las medidas de las CE. Australia consideraba que esas medidas eran inadecuadas para el tratamiento del pequeño escarabajo de la colmena. Los Estados Unidos indicaron que las exportaciones de abejas melíferas de Hawai a las CE se habían interrumpido, aunque el estado de Hawai estaba libre de muchas de las plagas abarcadas por esa medida. Los requisitos de certificación aplicables a las abejas melíferas de Hawai debían modificarse en consonancia con las condiciones allí existentes. Las CE recordaron que esas normas se habían introducido para preservar la situación de libres de parásitos de las abejas melíferas en la Unión Europea. Las Comunidades Europeas estaban dispuestas a examinar la legislación y las medidas en frontera de la Argentina y otros países cuando se facilitase la documentación correspondiente, a fin de evaluar la posibilidad de establecer medidas conjuntas.

213. En octubre de 2004, la Argentina informó de que los estudios que confirmaban la ausencia del parásito en las principales regiones exportadoras se habían puesto a disposición de las CE y la versión final se presentaría a la OIE. A pesar de haber adoptado estas medidas, se seguía restringiendo el comercio de reinas procedentes de la Argentina. La Argentina instaba a las Comunidades Europeas a que solucionaran la cuestión con prontitud, puesto que el comercio de abejas reina era una actividad estacional. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían mantenido conversaciones bilaterales con la Argentina en las que se había explicado que estas medidas se habían adoptado para impedir la introducción de dos parásitos concretos de las abejas que representaban un riesgo serio para la población apícola de las CE. La interceptación reciente de un envío contaminado procedente de

Portugal justificaba las medidas protectoras adoptadas por las CE. Aunque la Argentina había presentado ocho informes, las Comunidades Europeas no estaban todavía convencidas de que las medidas de la Argentina bastaran para garantizar una situación libre de parásitos. Los informes no indicaban de qué manera permitirían las condiciones geográficas y climáticas particulares regionalizar la provincia de Buenos Aires. Las Comunidades Europeas no estaban por el momento en condiciones de flexibilizar los controles sobre las importaciones de abejas procedentes de la Argentina. La información recibida por las CE indicaba que las exportaciones de abejas de la Argentina no se habían visto afectadas durante la estación de 2004. Sin embargo, las CE estaban dispuestas a examinar el efecto de sus medidas en el comercio internacional con la Argentina.

## Sanidad vegetal

### 19. Comunidades Europeas - Zonas protegidas

Planteada por:	Uruguay
Respaldada por:	Chile, México, Sudáfrica
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 60)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

214. El Uruguay expresó su preocupación por una decisión de las CE de eliminar los criterios para las zonas protegidas dentro de las Comunidades Europeas, ya que esto podría dar lugar a un fortalecimiento de las prescripciones fitosanitarias para toda la Comunidad. Esto también podría tener consecuencias negativas para las exportaciones de cítricos de Chile. Las delegaciones pidieron una aclaración de la base científica de esta propuesta. El representante de las Comunidades Europeas indicó que transmitiría las preocupaciones a las autoridades competentes. Aclaró que, con arreglo a la política, el acceso a las Comunidades Europeas dependería de las condiciones en el país de origen.

### 81. Comunidades Europeas - G/SPS/N/EEC/93 sobre material de embalaje de madera

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Chile, Corea, Estados Unidos, Japón
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 33-35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/93
Solución:	No se ha notificado

215. El Canadá reconoció el hecho ampliamente admitido de que ese tipo de materiales presentaba el riesgo de contener plagas vegetales. Sin embargo, el material de embalaje se utilizaba para un volumen muy grande de productos que circulaban en el comercio internacional y la medida propuesta de las CE afectaría al 69 por ciento de las exportaciones del Canadá a las Comunidades Europeas. Además, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) estaba trabajando en la elaboración de una norma general para todos los países y todas las plagas, cuya conclusión estaba prevista para julio de 2002, y lo mejor sería que todos los países concentrasen sus esfuerzos en la elaboración de una norma internacional y se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales a ese respecto. Los Estados Unidos estimaban que sería imposible aplicar las prescripciones relativas a la certificación y las marcas en el plazo establecido en la notificación de las CE. Corea subrayó la necesidad de que las Comunidades Europeas aplicasen la medida menos restrictiva del comercio que fuera eficaz y que, a ese respecto, tuvieran en cuenta la experiencia histórica del comercio sin la introducción de plagas, el tratamiento de los materiales de embalaje y los riesgos reales de plagas que suponía.

216. Las Comunidades Europeas respondieron que en 1998 y 1999 se había detectado un nematodo de la madera de pino en materiales de embalaje, a pesar de la normativa vigente en las CE en materia de materiales de embalaje de madera. El Comité Normativo Fitosanitario de las CE estaba examinando las observaciones que se habían presentado sobre la notificación de las CE. Las Comunidades Europeas estaban contribuyendo activamente a los esfuerzos de la CIPF para elaborar una norma internacional, pero eso no sustituiría la necesidad de una medida de urgencia para proteger los bosques de las CE. En ese momento era evidente que la medida comunitaria no estaría ultimada ni se podría aplicar para el 1º de enero de 2000, fecha inicialmente propuesta, y que proseguirían las consultas bilaterales y multilaterales.

#### **98. Comunidades Europeas - Medidas impuestas a las importaciones de patatas procedentes de Egipto**

Planteada por:	Egipto
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 125-126)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

217. Egipto expresó su preocupación con respecto a las medidas severas adoptadas por las CE contra las importaciones de patatas de Egipto, supuestamente como protección contra la enfermedad provocada por *Pseudomonas solanacearum*. Se había prohibido la importación de patatas egipcias a menos que procediesen de zonas declaradas libre de plagas, y se permitía la aplicación de una prohibición total de las importaciones si se habían producido cinco detecciones de la bacteria durante el período de importación de 2000-2001. Egipto consideraba que esas medidas podrían no estar en conformidad con la disposición pertinente del Acuerdo MSF y con el GATT de 1994, y había preparado varias preguntas para las CE. Las Comunidades Europeas indicaron que las preguntas se examinarían con detalle y se les daría respuesta, y aclararon que se concedía un trato especial a las patatas procedentes Egipto; se permitían las importaciones hasta la quinta detección de la podredumbre parda de la patata, enfermedad que figuraba en las listas de cuarentena de la CIPF y la OEPP, mientras que la norma habitual de las CE prohibía las importaciones tras una detección. El trato especial se había concedido teniendo en cuenta los esfuerzos especiales de Egipto por controlar la enfermedad. Las Comunidades Europeas habían recibido y estaban estudiando un documento de las autoridades egipcias con un plan de contingencia para la podredumbre parda de la patata. Egipto había solicitado la determinación de nuevas zonas libres de la enfermedad con vistas a la exportación en la temporada siguiente, y también se estaba examinando esa solicitud.

#### **108. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/131 - Flores cortadas**

Planteada por:	Ecuador, Israel
Respaldada por:	Kenya
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 45-48), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 179), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 94-96)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/131, G/SPS/GEN/278
Solución:	No se ha notificado

218. El Ecuador afirmó que había presentado a las Comunidades Europeas una lista de preguntas relativas al fundamento científico de la medida adoptada por las CE con respecto a las flores cortadas, el análisis del riesgo, los métodos que se aplicarían en los puertos de entrada, el trato especial para los países en desarrollo y posibles medidas alternativas. Israel expresó preocupación acerca de un cambio en los procedimientos de inspección que podría influir negativamente en las entregas a su principal mercado de exportación. Kenya manifestó que había pedido una copia de las respuestas de las CE a

las preguntas formuladas por el Ecuador. Las Comunidades Europeas explicaron que la notificación abarcaba cuatro organismos nocivos no autóctonos que se interceptaban regularmente en ciertos productos entre los que se incluían las flores cortadas: *Amauromyza maculosa*, *Bemisia tabaci* (poblaciones no europeas), *Liriomyza sativae* y *Thrips palmi*. En esos momentos, la mayor parte de las flores cortadas no estaba sujeta a controles fitosanitarios, pero parecía que eran una vía de entrada de esos organismos, y era necesario reforzar las medidas de control. Con objeto de evaluar las observaciones formuladas por los Miembros, se había aplazado la fecha propuesta para la entrada en vigor del proyecto de modificación de la reglamentación.

219. En noviembre de 2002, Israel expresó su preocupación en relación con la Directiva 2002/36/CE. Aunque apreciaba que las Comunidades Europeas hubieran modificado la revisión propuesta y aplazado su entrada en vigor hasta abril de 2003, Israel consideraba que, mientras las Comunidades Europeas no hubieran finalizado su evaluación del riesgo de plagas, ese nuevo reglamento debería ser una medida temporal y no permanente. Además, expresó preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas no estaban adoptando medidas para combatir las plagas establecidas en los Estados miembros de la CE ni impedían su propagación a nuevas zonas y solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas y otros Miembros interesados. Kenya también expresó la esperanza de que se encontrara una solución al problema. Las Comunidades Europeas respondieron que la cuestión era compleja e iba más allá de la simple utilización del principio de precaución. Las ambiciosas medidas de erradicación de las plagas de las Comunidades Europeas no deberían verse socavadas por las importaciones. Las Comunidades Europeas estaban de acuerdo en entablar consultas bilaterales con Israel y Kenya.

220. En abril de 2003, Israel observó que la notificación G/SPS/N/EEC/131 se refería a una modificación de la Directiva 2000/29/CE, que había entrado en vigor el 1º de abril de 2003, y para muchos Miembros podría tener efectos significativos en la exportación a las Comunidades Europeas de productos vegetales. En consultas bilaterales con las Comunidades Europeas, en marzo de 2003, Israel había expresado sus preocupaciones con respecto a la diferenciación entre variedades europeas y no europeas de *Bemisia tabaci*, y a la presencia de la variedad no europea en algunos países de las CE. Israel estaba estudiando dos análisis del riesgo de plagas realizados por las Comunidades Europeas. Kenya dijo que compartía las preocupaciones de Israel respecto de las demoras innecesarias y los efectos negativos en las exportaciones de flores cortadas. Las consultas bilaterales con las Comunidades Europeas sobre asistencia técnica para la creación de capacidad no habían producido los frutos deseados, aunque Kenya tenía la esperanza de que pudiera encontrarse una solución amistosa.

221. Las Comunidades Europeas recordaron que las disposiciones se habían promulgado después de que las constantes interceptaciones de productos tales como flores cortadas frescas hubieran inducido a los Estados miembros de las CE a examinar sus medidas de protección. La medida propuesta se había notificado a la OMC el 19 de julio de 2001 y había entrado en vigor el 1º de enero de 2002, pero a causa de las observaciones recibidas, las Comunidades Europeas habían acordado aplazar la entrada en vigor de esas medidas hasta el 1º de abril de 2003, después de considerar las dificultades de determinados países exportadores. No obstante, las Comunidades Europeas tenían la responsabilidad de mantener un nivel adecuado de protección y no podían aplazar indefinidamente la aplicación de esas medidas. Las Comunidades Europeas habían tomado ya todas las medidas necesarias para evitar cualquier interrupción del comercio y ofrecían la posibilidad de mantener nuevas consultas bilaterales sobre esta cuestión.

### 109. Comunidades Europeas (España, Islas Canarias) - Reglamentos fitosanitarios

Planteada por:	Argentina
Respalda por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 97-98), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 42)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

222. La Argentina expresó preocupación por el hecho de que los reglamentos fitosanitarios en las Islas Canarias diferían de los que se aplicaban en las Comunidades Europeas, particularmente en lo concerniente a las importaciones de manzanas y peras. Como la Argentina había demostrado la equivalencia de sus medidas en una comunicación presentada al representante de las CE en marzo de 2001, no parecía haber ninguna razón objetiva para prohibir las exportaciones de manzanas y peras a las Islas Canarias. La Argentina preguntó por qué las Islas Canarias habían quedado excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/29/CE, y pidió que se indicara una probable fecha para la aplicación de ese reglamento. La Argentina solicitó que se aceptaran las medidas equivalentes que había propuesto en marzo. Las Comunidades Europeas señalaron que darían a la Argentina una respuesta bilateral a su debido tiempo.

223. En marzo de 2002, la Argentina declaró que en las consultas bilaterales con las Comunidades Europeas y España se habían aclarado ciertos puntos, y que se comunicaría al Comité cualquier nuevo progreso.

### Otras preocupaciones

### 110. Comunidades Europeas - Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Argentina, Australia, Canadá, Filipinas
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 102-105), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 33-35), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 56-57), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 69-72); WT/DS291/24, WT/DS292/18, WT/DS293/18
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Grupo especial del OSD establecido en agosto de 2003, constituido en marzo de 2004

224. Los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la falta en las Comunidades Europeas de un procedimiento de aprobación de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos. Desde 1998, se había establecido una moratoria de hecho para la aprobación de esos productos. Los Estados Unidos consideraban que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo MSF, las Comunidades Europeas estaban obligadas a contar con un procedimiento satisfactorio de aprobación y no debían seguir retrasando las decisiones con respecto a las aplicaciones pendientes. Los Estados Unidos instaron a la Comisión Europea a restablecer el procedimiento de aprobación cuanto antes. El Canadá señaló su preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran alterando básicamente la reglamentación de los productos agropecuarios y alimenticios para introducir una discriminación en función de cómo se producía un producto y no de las características de éste. El Canadá consideraba además que la nueva propuesta de reglamentación era arbitraria, ya que las Comunidades Europeas no exigían controles similares para productos que podían presentar idénticos riesgos pero que se producían mediante otros métodos de elaboración, como por ejemplo el mejoramiento por inducción de mutaciones o mutagénesis. Además, la nueva propuesta de

reglamentación afectaba desfavorablemente a los productos obtenidos a partir de productos modificados genéticamente, pero no a los productos producidos con organismos modificados genéticamente, como los quesos y vinos. El Canadá sostuvo que la reglamentación propuesta no estaba en consonancia con los riesgos en cuestión y carecía de base científica. Por otra parte, la reglamentación era fundamentalmente inviable, como lo demostraba el umbral del uno por ciento establecido para la presencia fortuita de OMG.

225. La Comisión Europea reafirmó su interés y sus medidas positivas para permitir la prosecución de los procedimientos de autorización. En la reciente reunión de la Agencia Europea de Medio Ambiente se había iniciado un debate muy importante sobre las propuestas presentadas por la Comisión para reanudar el procedimiento de autorización.

226. En marzo de 2002, los Estados Unidos informaron de que no se habían realizado progresos a propósito del sistema de aprobación de la CE, a pesar de las declaraciones formuladas por diversos funcionarios de la Comisión. La moratoria de hecho había provocado la pérdida de más de 200 millones de dólares EE.UU. al año en exportaciones agropecuarias de los Estados Unidos. Se acogía con satisfacción la nueva información facilitada por los funcionarios de la Comisión en febrero de 2002 de que el proceso de aprobación se reanudaría más adelante en ese año. Seguía aumentando la frustración entre los círculos comerciales y políticos de los Estados Unidos. Si bien los Estados Unidos veían con agrado el establecimiento de una autoridad europea para la seguridad de los alimentos, ello no resolvía el problema fundamental de que los distintos Estados miembros de las CE supeditaban el proceso de aprobación a preocupaciones políticas, sin tener en cuenta los principios científicos ni la adopción de decisiones normativas correctamente fundadas. El Canadá respaldó las observaciones de los Estados Unidos, y observó que la moratoria de la CE de marzo de 1998 representaba una prohibición de hecho de una gran variedad de productos y que, por consiguiente, no sólo infringía el Acuerdo MSF, sino también el artículo XI del GATT. La Argentina compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y el Canadá.

227. Las Comunidades Europeas señalaron la inexistencia de procedimientos en el plano internacional para la aprobación de estos tipos de productos. Las Comunidades Europeas seguían de cerca la labor del Grupo de Acción Especial del Codex sobre Biotecnología. Se habían realizado considerables esfuerzos para reunir un cuerpo de legislación armonioso, a fin de establecer un procedimiento de autorización de los productos obtenidos por medios biotecnológicos, con objeto de ofrecer al productor certeza jurídica y transparencia. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, establecida recientemente, se encargaba de la evaluación y la comunicación del riesgo, pero se necesitaba más tiempo para completar la labor en el Parlamento Europeo y los Estados miembros.

228. En junio de 2002, los Estados Unidos indicaron su frustración por la situación, y señalaron que estaban examinando las medidas que debían adoptar. El Canadá observó que la moratoria de las CE había funcionado en la práctica como una prohibición durante más de cuatro años a las importaciones de ciertos productos, sin ninguna base científica. La moratoria producía perturbaciones del comercio y discriminación basándose en los métodos de producción, sin tener en cuenta la evaluación de los riesgos. El Canadá consideraba que la moratoria de las CE era incompatible con el Acuerdo MSF y el GATT y pidió a las Comunidades Europeas que introdujesen un proceso de aprobación con base científica, así como que examinasen medidas alternativas. Las Comunidades Europeas respondieron que el tema era objeto de procedimientos políticos, como se había explicado anteriormente. En ese momento, el Parlamento Europeo estaba estudiando la cuestión y el Consejo de Ministros examinaría los documentos en los próximos meses. Había que seguir los procedimientos internos para aplicar la directiva propuesta.

229. En noviembre de 2002, los Estados Unidos indicaron que la moratoria de las CE había provocado pérdidas de exportaciones de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas por un valor

aproximado de 1.000 millones de dólares. Incluso funcionarios superiores de la Comisión Europea habían declarado públicamente que la moratoria era ilegal. Los Estados Unidos indicaron que, a pesar de la reciente adopción de la Directiva 2001/18/CE, la moratoria seguía en vigor, y el comercio continuaba bloqueado. Los Estados Unidos consideraban que la Comisión tenía la autoridad y la capacidad para actuar ante esta moratoria ilegal y que había decidido no hacerlo. La falta de una acción de la Comisión Europea respecto de esta cuestión era motivo de preocupación creciente para los Estados Unidos. El representante del Canadá dijo que su país compartía las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y lamentó la incapacidad de las autoridades europeas para adoptar medidas que garantizaran el cumplimiento por los Estados miembros de la CE de sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias. El Canadá pidió a las Comunidades Europeas que levantaran la moratoria lo antes posible.

230. Australia apoyó las opiniones expresadas por los Estados Unidos y el Canadá acerca de la falta de una base científica para la moratoria de las CE. Para Australia también era causa de preocupación las propuestas de la CE relativas a los alimentos y piensos modificados genéticamente y la rastreabilidad y el etiquetado de los OMG. Australia pidió más información sobre si las Comunidades Europeas habían realizado una evaluación del riesgo sobre una base científica para sus reglamentos sobre la rastreabilidad o basaban su medida en una norma internacional. Las Comunidades Europeas habían confirmado en sus respuestas anteriores que las investigaciones realizadas habían confirmado que esos alimentos y esas plantas y productos derivados, obtenidos hasta el momento por modificación genética y comercializados siguiendo los procedimientos habituales de evaluación del riesgo, no habían presentado ningún nuevo riesgo para la salud humana o el medio ambiente más allá de las incertidumbres normales de los cultivos tradicionales, o bien riesgos que pudieran poner en peligro el nivel elegido de protección de la salud o del medio ambiente en las Comunidades Europeas. En vista de esta explicación, Australia pidió una ulterior aclaración sobre cómo, en ausencia de un riesgo identificable para la salud humana, el sistema de rastreabilidad propuesto cumplía las prescripciones sanitarias y fitosanitarias.

231. Filipinas compartía las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos, y reiteró su posición respecto de la rastreabilidad de los OMG. Señaló que las Comunidades Europeas no habían podido presentar ninguna prueba científica que demostrara que los OMG no eran tan inocuos como sus homólogos tradicionales, y que no se podía disponer de medidas menos restrictivas del comercio para hacer frente al riesgo.

232. Las Comunidades Europeas dijeron que la Comisión Europea y los Estados miembros de las CE seguían decididos a introducir un marco normativo para permitir la libre comercialización de los OMG y los productos modificados genéticamente en las Comunidades Europeas, y observaron que se habían hecho progresos a ese respecto. Pidieron paciencia y comprensión respecto de ese expediente muy delicado que se estaba tratando al más alto nivel dentro de las Comunidades Europeas.

## **CROACIA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CROACIA**

#### **Sanidad animal y zoonosis**

##### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### **166. Croacia - Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos**



Planteada por:	Hungría
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 28-31), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 132-134)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/416
Solución:	No se ha notificado

233. Hungría expresó su preocupación con respecto a las medidas adoptadas por Croacia para prohibir las importaciones de animales vivos y productos cárnicos. La prohibición, supuestamente para proteger contra la EEB, había entrado en vigor con efecto inmediato y no se había notificado. Sin embargo, se aplicaba a todos los productos cárnicos, incluidos el pescado y las aves de corral, así como a los animales vivos. Estos últimos sólo podían importarse si el país exportador certificaba que no se habían utilizado piensos que contuvieran proteínas de origen animal. Hungría consideraba que la prohibición era una restricción encubierta al comercio internacional e infringía el Acuerdo MSF, puesto que no había justificación científica para las medidas y éstas no se aplicaban a los productores nacionales. Las Comunidades Europeas expresaron su apoyo a las preocupaciones de Hungría, y señalaron que habían solicitado información de Croacia, pero no habían recibido respuesta alguna.

234. Croacia sostuvo que había impuesto la medida con el fin de mantener su situación actual de zona libre de EEB y de proteger sus exportaciones de productos cárnicos. Las medidas adoptadas estaban en conformidad con las normas internacionales establecidas y con las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas. Los países que habían proporcionado la información necesaria habían quedado exentos de la prohibición (por ejemplo, Bulgaria y Rumania). Croacia solicitó a Hungría que presentara la información necesaria.

235. En octubre de 2003, Croacia dijo que se habían celebrado reuniones entre veterinarios de Hungría y Croacia para resolver la cuestión. Las Comunidades Europeas observaron que la declaración hecha por Croacia en la reunión de junio y distribuida en el documento G/SPS/GEN/416, en la que Croacia afirmaba que su medida era compatible con la legislación de la CE, era inexacta. La legislación comunitaria no prohibía las importaciones.

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

**158. Croacia - Restricciones a los productos de porcino**

Planteada por:	Eslovenia
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 203-204)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

236. Eslovenia informó de que en marzo el Ministerio de Agricultura de Croacia había publicado varios decretos por los que se reducía la validez de los permisos veterinarios de importación de seis a tres meses. La razón dada para justificar esa medida era que la oferta excedentaria de carne causaba perturbaciones en el mercado croata. La medida no se había notificado a la OMC, e infringía los Acuerdos de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Agricultura y Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

237. Croacia declaró que no había adoptado ni aplicado medidas para restringir las importaciones de carne y productos de cerdo. Croacia había empezado a establecer, a partir de enero, un sistema informatizado e integrado para el control veterinario en la frontera que exigía ajustes en los procedimientos para la aplicación y expedición de autorizaciones veterinarias. Un elemento

importante del nuevo sistema simplificado era que el período para la expedición de autorizaciones se había abreviado de 30 ó 60 días a sólo 15 días. La situación se aclararía en conversaciones bilaterales entre las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes.

## **CUBA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA**

#### **Sanidad vegetal**

##### **105. Cuba - Restricciones a las manzanas y peras**

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 101)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

238. La Argentina manifestó preocupación por el hecho de que Cuba no aceptara el tratamiento en frío como método de cuarentena para las manzanas y peras. Se habían celebrado consultas bilaterales, y la Argentina esperaba más información de Cuba sobre esta cuestión.

## **EGIPTO**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EGIPTO**

#### **Inocuidad de los alimentos**

##### **77. Egipto - Restricciones sobre el atún en conserva**

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 103-104)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/203
Solución:	Petición de Tailandia de consultas formales.

239. Tailandia, tras acusar recibo de la decisión de Egipto de restringir las importaciones de alimentos que contuvieran organismos modificados genéticamente, insistió en que su atún en conserva no contenía aceite de soja procedente de plantas modificadas genéticamente. Tailandia señaló que no era posible identificar el origen del aceite de soja, puesto que en las fases de elaboración final se destruía el material genético. Tailandia consideraba que las restricciones sobre su atún en conserva eran discriminatorias y pidió al Gobierno de Egipto que levantase las restricciones lo antes posible. Egipto tomó nota de las preocupaciones de Tailandia y estuvo de acuerdo en informar de nuevo al Comité a su debido tiempo.

**ESTADOS UNIDOS**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS**

**INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS**

**58. Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/133 de las prescripciones relativas a la refrigeración y el etiquetado de los huevos con cáscara**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 37-38)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/133
Solución:	No se ha notificado

240. Las Comunidades Europeas preguntaron si la medida de los Estados Unidos se basaba en una evaluación del riesgo y si dicha evaluación estaba disponible. Las Comunidades Europeas solicitaron a los Estados Unidos una aclaración por escrito en relación con la no aplicación de la medida a las unidades de 3.000 gallinas o menos y pidieron a los Estados Unidos que explicase la discriminación entre los huevos extranjeros y nacionales. Las Comunidades Europeas preguntaron también si los Estados Unidos aceptarían medidas equivalentes. Los Estados Unidos respondieron que la evaluación del riesgo estaba disponible en Internet, pero que se facilitarían una copia a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos acogieron con satisfacción la petición de las CE de examinar la equivalencia, e indicaron que las respuestas a las preguntas más técnicas se facilitarían a su debido tiempo.

**152. Estados Unidos - Restricciones en relación con los melones**

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 180-181)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/366
Solución:	No se ha notificado

241. México indicó que el 28 de octubre de 2002, la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos había impuesto una prohibición de importación de emergencia sobre los melones cantalupos procedentes de México. Consideraba que esa medida era desproporcionada y no se basaba en pruebas científicas de ningún riesgo sanitario (G/SPS/GEN/366). México pidió a los Estados Unidos que suspendieran la prohibición de la importación de melones cantalupos y que cumplieran sus obligaciones en el marco del Acuerdo MSF.

242. Los Estados Unidos observaron que en el muestreo del producto importado realizado por la FDA se había comprobado que las muestras de melones cantalupos de la mayoría de las regiones de cultivo de México daban resultado positivo en las pruebas de *Salmonella*. Las muestras se habían recogido tanto en la temporada de otoño/invierno como en la de primavera/verano, y al parecer las deficientes condiciones sanitarias en el cultivo y el envasado de los melones cantalupos habían provocado cuatro brotes de *Salmonella*. La alerta de importación había recomendado a los funcionarios la retención de los melones cantalupos procedentes de México en todos los puertos de los Estados Unidos sin un examen físico. Mediante la alerta de importación de octubre se habían prorrogado las anteriores, dirigidas a importaciones y cultivadores específicos cuyos productos habían estado vinculados con los brotes o habían dado resultado positivo en las pruebas de *Salmonella*. El 28 de octubre de 2002, los Estados Unidos habían anunciado también que seguirían trabajando con México en un programa de inocuidad de los alimentos para la producción, envasado y expedición de

melones cantalupos frescos. El Gobierno mexicano había propuesto un programa de certificación basado en buenas prácticas agropecuarias y buenas prácticas de fabricación que permitieran a la FDA identificar las empresas que habían adoptado y aplicado dicho programa. Este programa de certificación todavía se estaba elaborando y los Estados Unidos esperaban que se pudiera aplicar pronto.

### Sanidad animal y zoonosis

#### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### 44. Estados Unidos - Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina, Chile, Nueva Zelandia, Suiza
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 10-12), junio de 1998
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/66, G/SPS/N/USA/106
Solución:	No se ha notificado

243. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas se lamentaron porque las recientes medidas de los Estados Unidos no eran conformes con el Acuerdo MSF ni con la OIE y estaban discriminando a Europa. Las Comunidades Europeas rechazaron la afirmación de los Estados Unidos de que la vigilancia inadecuada en relación con la EEB era un problema de ámbito comunitario e indicaron que estaban a punto de introducir un sistema de vigilancia armonizado. Los Estados Unidos respondieron que se estaban recibiendo numerosas observaciones a su medida provisional, cuyo objetivo era proteger de la EEB la salud de los animales y los consumidores, habida cuenta de la información poco clara sobre la distribución de esta enfermedad en el continente europeo. El comercio se reanudaría cuando los países en cuestión tuvieran sistemas que cumplieren los criterios de los Estados Unidos. Los Estados Unidos evaluarían los datos presentados y adoptarían las medidas necesarias basándose en datos científicos y en la evaluación del riesgo. La Argentina observó que la EEB era un problema europeo con importantes consecuencias potenciales para el resto del mundo y que requería un esfuerzo conjunto por parte de las autoridades políticas y científicas para encontrar una solución basada en los conocimientos disponibles a fin de evitar una alteración innecesaria del comercio.

244. En junio de 1998, las Comunidades Europeas señalaron a la atención la reciente indicación de la OIE de que si un país no tenía casos nativos de EEB y disponía de sistemas de vigilancia en vigor durante siete años podía comercializar la carne. La OIE proporcionó también la base para el comercio con países de baja incidencia de EEB. Las Comunidades Europeas no tenían claros todavía los criterios sobre los cuales se basarían las decisiones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos anunciaron que las observaciones y la información recibida se estaban incorporando a la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta los debates en el marco de la OIE. La norma actualizada se publicaría y notificaría pronto y se facilitarían respuestas a todas las observaciones recibidas.

#### 137. Estados Unidos - Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos

Planteada por:	Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 10-12)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/321
Solución:	No se ha notificado

245. Suiza dijo que, tras el brote de EEB en el país, los Estados Unidos habían prohibido la importación de carne y productos de la carne procedentes de Suiza. La prohibición se aplicaba también a los productos de la carne elaborados en Suiza con carne importada de países libres de la

EEB, como la Argentina o el Brasil. Suiza estaba considerada como un país con una baja incidencia de EEB según la terminología del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, y la medida de los Estados Unidos estaba en contradicción con las normas internacionales. Además, el procedimiento de doble inspección de los Estados Unidos infringía el Acuerdo MSF. Las consultas bilaterales habían aclarado algunas de las cuestiones planteadas por Suiza, y se esperaba que el comercio de la carne y sus productos se reanudase en un futuro próximo. Las Comunidades Europeas pidieron que se les informase del resultado de las conversaciones entre Suiza y los Estados Unidos.

246. Los Estados Unidos observaron que había una ulterior complicación debido a la situación con respecto a la fiebre aftosa de ciertos países que suministraban a Suiza carne para su elaboración y su posterior exportación a los Estados Unidos.

**189. Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/844: Prohibición por los Estados Unidos del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído**

Planteadas por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/844
Solución:	No se ha notificado

247. La Argentina afirmó que el documento G/SPS/N/USA/844 se había publicado el 23 de enero de 2004 como notificación ordinaria y no como una notificación de medidas de urgencia. La fecha límite para la presentación de observaciones era el 12 de abril de 2004, pero la fecha propuesta para la adopción y entrada en vigor era el 12 de enero de 2004; por consiguiente, los Miembros no habían tenido una oportunidad adecuada para formular observaciones. La Argentina no había registrado nunca casos de EEB y reunía las condiciones para ser considerada libre de esta enfermedad, pero se le exigía que cumpliera las mismas prescripciones impuestas a los países afectados por la EEB. Se pidió que los Estados Unidos aclararan esta cuestión.

248. Los Estados Unidos explicaron que el 12 de enero de 2004, tras haberse anunciado el 23 de diciembre de 2003 un presunto caso de EEB en el Estado de Washington, el USDA había instituido una serie de medidas provisionales. De conformidad con el sistema reglamentario de los Estados Unidos, se habían aplicado inmediatamente normas definitivas provisionales, pero al mismo tiempo se había fijado un período de 90 días para la presentación de observaciones. Este período expiraría el 12 de abril de 2004, como se indicaba en el documento G/SPS/N/USA/844. Se alentaba a los Miembros libres de la EEB e interesados en solicitar el reconocimiento de medidas alternativas de lucha equivalentes a las medidas estadounidenses, como se anunciaba en los documentos G/SPS/N/USA/844, 845 y 846, a que presentaran sus observaciones dentro del plazo establecido para que fueran tenidas en cuenta al elaborar el conjunto definitivo de normas sobre la EEB.

**203. Estados Unidos - Materiales obtenidos de animales de la especie bovina (G/SPS/N/USA/933) y prescripciones sobre el mantenimiento de registros (G/SPS/N/USA/934)**

Planteadas por:	Argentina, China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 72-75)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/933 y 934
Solución:	No se ha notificado

249. La Argentina señaló que los documentos G/SPS/N/USA/933 y 934 eran notificaciones ordinarias pero de aplicación inmediata y obligatoria a pesar de que daban un margen de tiempo para la formulación de observaciones. Por otra parte, la Argentina estaba reconocida como país libre de EEB, pero tenía que cumplir los mismos requisitos que se imponían a los países afectados por esta enfermedad. Por lo tanto, se pedía que los Estados Unidos reconocieran las distintas situaciones de los Miembros con respecto a la enfermedad, según lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. China expuso sus preocupaciones porque la designación de los productos era demasiado general, y dijo que se debían incluir los códigos arancelarios del SA para los productos abarcados por esas medidas. Las notificaciones incluían en general a todos los interlocutores comerciales que exportaban alimentos destinados al consumo humano y cosméticos a los Estados Unidos sin tener en cuenta la situación con respecto a la EEB de los distintos países o regiones. No había necesidad de imponer restricciones con respecto a los productos procedentes de los países libres de EEB ni se debía exigir a los fabricantes que mantuvieran los registros pertinentes. Estas medidas dificultaban el comercio internacional, y los Estados Unidos debían proporcionar una justificación científica para su alejamiento de las normas internacionales y modificar sus medidas en consecuencia.

250. Los Estados Unidos explicaron que la notificación G/SPS/N/USA/933 prohibía el uso de materiales de origen bovino en los productos alimenticios destinados al consumo humano, incluidos los suplementos dietéticos y los cosméticos. Entre los materiales de animal prohibidos figuran los de riesgo especificado, como los tejidos cerebral y de la médula espinal, el intestino delgado de todos los bovinos, los materiales obtenidos de ganado caído o de ganado incluido en la cadena de consumo humano sin previo examen y la carne de bovino obtenida mediante separación mecánica. Estas restricciones se habían introducido para reducir el riesgo asociado con la EEB y su variante humana, la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. La Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) había publicado una norma definitiva provisional con efectividad inmediata y un período de 90 días para la formulación de observaciones, que concluiría el 12 de octubre de 2004, y consideraría la posibilidad de modificar la norma definitiva basándose en las observaciones recibidas. Las prescripciones relativas a los materiales prohibidos de animales de la especie bovina se habían impuesto sin excepción a todos los productos o ingredientes de productos fabricados o importados en los Estados Unidos. Sin embargo, los Estados Unidos reconocían que tal vez habría que examinar la situación de un país con respecto a la EEB cuando se elaborara la norma definitiva. A ese efecto, los Estados Unidos pidieron que se formularan observaciones sobre la cuestión de la equivalencia en relación con los requisitos de gestión del riesgo de EEB, así como sobre las normas que se habrían de aplicar cuando se determinara la situación de otro país con respecto a la EEB, y se estableciera una exención para los países libres de esta enfermedad. La FDA y el USDA estaban trabajando para formular una posición armonizada de los Estados Unidos en cuanto a la exención de ciertos países de los respectivos requisitos relativos a la EEB, que podría basarse, al menos en parte, en la situación de un país en relación con la EEB determinada por la OIE.

251. La notificación G/SPS/N/USA/934 se había publicado al mismo tiempo que la G/SPS/N/USA/933 y exigía a los productores y fabricantes de productos alimenticios destinados al consumo humano y de cosméticos elaborados con material de origen bovino, o que lo contuvieran, que establecieran y mantuviesen registros adecuados a fin de asegurar que esos productos alimenticios y cosméticos se ajustan a lo dispuesto en la norma definitiva provisional. El período para la formulación de observaciones sobre la norma propuesta relativa al mantenimiento de registros había concluido el 13 de agosto y en ese momento se estaban examinando las observaciones. Los Estados Unidos notificarían al Comité los cambios incorporados a la norma final transitoria. Asimismo, incluirían los códigos del SA solicitados por China mediante un corrigendum de las dos notificaciones.

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

## **7. Estados Unidos - Regionalización en relación con la sanidad animal**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 15)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/37
Solución:	No se ha notificado

252. Las Comunidades Europeas acogieron con satisfacción la notificación de los Estados Unidos sobre la introducción de la regionalización en las políticas de importación y las políticas de control interno en relación con la sanidad animal, pero estaban preocupadas por el hecho de que la medida propuesta no cumplía los criterios de un verdadero método de regionalización, conforme a lo que se había debatido en la OIE. Los Estados Unidos subrayaron que el objetivo de la medida propuesta era facilitar el comercio y cumplir la obligación de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo MSF, en particular el párrafo 2 del artículo 5 sobre evaluación del riesgo.

#### 120. Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de carne de porcino

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 11), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/214/Add.1
Solución:	No se ha notificado

253. Las Comunidades Europeas señalaron a la atención del Comité la notificación G/SPS/N/USA/214/Add.1, que reconocía que Portugal estaba libre de la peste porcina africana. El texto de la notificación de los Estados Unidos daba la impresión errónea de que Portugal estaba "en una región infectada por la peste porcina clásica", siendo así que la OIE había reconocido que Portugal estaba libre de esta enfermedad. Varios Estados miembros de las CE seguían figurando en la lista de los Estados Unidos de países infectados por la peste porcina clásica sólo a causa de retrasos en el procedimiento legislativo estadounidense para la reclasificación, posiblemente por razones políticas. Las Comunidades Europeas confiaban en que se publicara en breve una norma definitiva relativa a la peste porcina clásica. Las Comunidades Europeas habían firmado un acuerdo veterinario bilateral con los Estados Unidos en 1999 en el entendimiento de que era inminente una norma definitiva.

254. Los Estados Unidos señalaron que se había informado de un brote de peste porcina africana en Portugal en 1999, y que el 7 de enero de 2000 habían notificado las medidas adoptadas a este respecto. A pesar del cambio en la situación de la peste porcina africana, no se había podido reanudar la exportación de productos porcinos a los Estados Unidos debido a la presencia de otras enfermedades animales. Los Estados Unidos afirmaron que tenían preocupaciones científicas legítimas en relación con la peste porcina clásica en las Comunidades Europeas, tras los recientes brotes habidos en Alemania, España y Luxemburgo.

255. En octubre de 2003, las Comunidades Europeas declararon que habían facilitado la información necesaria y renovado a los Estados Unidos su petición de que cumpliera los compromisos contraídos en el acuerdo bilateral entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas de 1998 con respecto a la sanidad animal.

256. Los Estados Unidos explicaron que habían estado colaborando estrechamente con las Comunidades Europeas y los Estados miembros de las CE interesados en esta solicitud de regionalización. En abril de 2003, los Estados Unidos habían publicado una norma definitiva reconociendo ciertas zonas de las Comunidades Europeas como libres de la enfermedad. El 16 de

octubre de 2003, el Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) había declarado que East Anglia, en el Reino Unido, estaba libre de la enfermedad y que seguía evaluando la situación de otros Estados miembros de las CE. Los brotes tanto de peste porcina clásica como de fiebre aftosa en Francia, España y Luxemburgo habían complicado y retrasado la respuesta a la petición de regionalización.

## Sanidad vegetal

### 37. Estados Unidos - Medidas adoptadas por las administraciones locales

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

257. Chile observó que las medidas jurídicas adoptadas por las administraciones locales podrían alterar las corrientes comerciales. Por ejemplo, varios jueces californianos habían pedido al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que realizara un análisis ecológico antes de permitir las importaciones. En otro caso, cuando las autoridades fitosanitarias chilenas ya habían adoptado una decisión relativa a la entrada de malas hierbas, se las amenazó con un procedimiento judicial que iniciaría el país exportador a menos que se declarara a este país de "riesgo bajo" o de "riesgo cero". Otra cuestión conexas se refería a la necesidad de simplificar o reformar los marcos reglamentarios nacionales. A veces se requerían hasta cinco firmas para autorizar la entrada de mercancías en un territorio.

### 59. Estados Unidos - Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza

Planteada por:	La cuestión no ha sido planteada; afecta a Hong Kong, China
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 3-12), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 2-3), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/107, G/SPS/N/USA/137, G/SPS/N/CAN/44
Solución:	No se ha notificado

258. En noviembre de 1998, los Estados Unidos suministraron información sobre una enmienda de la reglamentación aplicable a la madera no manufacturada, añadiendo requisitos de tratamiento y documentación para las importaciones procedentes de China, con inclusión de Hong Kong, China. Hong Kong, China consideró que la norma era arbitraria y discriminatoria. Aunque reconocía que la fumigación con bromuro de metilo era eficaz, mostró su preocupación porque el uso de esta sustancia tenía efectos secundarios indeseables en la salud humana y el medio ambiente. Se habían celebrado consultas bilaterales con los Estados Unidos. Los Estados Unidos alentaron a los Miembros a formular observaciones sobre su proyecto de medida. El Canadá indicó que también había impuesto una medida sobre las importaciones de madera no manufacturada de China, a fin de evitar la introducción del longicornio asiático. Se enviaría un experto técnico a Hong Kong, China para estudiar la manera de aplicar esta medida con una alteración mínima del comercio internacional. En marzo de 1999, los Estados Unidos anunciaron que el 20 de enero de 1999 se había publicado una notificación anticipada de la reglamentación propuesta y que se aceptarían observaciones hasta el 22 de marzo de 1999. Las Comunidades Europeas indicaron que habían estado supervisando problemas análogos y facilitarían nueva información más adelante. En octubre de 2001, Hong Kong, China informó de que no se habían producido novedades



**121. Estados Unidos - Importaciones de clementinas**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 7-10), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 58-59)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

259. Las Comunidades Europeas declararon que el 30 de noviembre de 2001 el Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos había anunciado una prohibición temporal inmediata de las importaciones de cítricos procedentes de España tras la notificación de dos detecciones de larvas vivas de la mosca mediterránea de la fruta. El descubrimiento se había hecho en clementinas tratadas en frío procedentes de España almacenadas muy cerca de fruta de otras procedencias y posiblemente incluso mezcladas con ellas. Las importaciones de cítricos españoles a los Estados Unidos se habían realizado en conformidad con un protocolo acordado en 1987 que preveía una inspección previa a la expedición, tratamiento en frío, controles en el punto de entrada y medidas que se habrían de adoptar en caso de detección de plagas. Las Comunidades Europeas consideraban la medida de los Estados Unidos desproporcionada para la magnitud y la naturaleza del caso, teniendo en cuenta las repercusiones sobre el comercio, y discriminatoria porque otros proveedores extranjeros, que también utilizaban el tratamiento en frío, podían seguir exportando clementinas a los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas también estaban consternadas por la decisión de los Estados Unidos de estudiar una revisión del procedimiento de tratamiento en frío y de dictar la correspondiente norma final, procedimiento que llevaría un tiempo considerable.

260. En junio de 2002 las Comunidades Europeas informaron de que España y los Estados Unidos seguían realizando esfuerzos bilaterales para encontrar una solución a este problema. Las Comunidades Europeas expresaron preocupación con respecto a que las exportaciones se pudieran reanudar en la próxima temporada, basándose en un nuevo protocolo de importación, debido a que los procedimientos que aplicaban los Estados Unidos eran lentos y podrían no estar concluidos a tiempo para la nueva temporada. Las Comunidades Europeas indicaron que, en ese caso, podrían recurrir a los procedimientos de solución de diferencias. Los Estados Unidos expresaron su aprecio por la cooperación de las autoridades españolas en el asunto, y señalaron que se había ampliado el plazo para la formulación de observaciones a fin de ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de expresar su opinión sobre la evaluación del riesgo de los Estados Unidos.

**153. Estados Unidos - Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China**

Planteada por:	China
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 43-45), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 21-22)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/431 y Add.
Solución:	No se ha notificado

261. China indicó que la prohibición aplicada por los Estados Unidos a la importación de plantas *penjing* en medios de cultivo procedentes de China continuaba casi seis años después de la conclusión del análisis del riesgo y de la firma del protocolo. Los Estados Unidos se habían basado en la excusa de los procedimientos jurídicos internos y en la necesidad de coordinar el trabajo entre los organismos gubernamentales pertinentes para retrasar la solución del problema. China pidió a los Estados Unidos

que notificasen sus procedimientos de trabajo en relación con la supresión de las medidas por las que se prohibían las importaciones de plantas y productos de plantas, en cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF. China no entendía por qué los Estados Unidos habían propuesto resolver sólo el problema de la importación de uno de los tipos de plantas *penjing* en medios de cultivo, en lugar de considerar los cinco tipos para los cuales se había concluido el análisis del riesgo. Las Comunidades Europeas apoyaron las preocupaciones expresadas por China, y observaron que habían encontrado las mismas dificultades con otras variedades de plantas en tiesto. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a que encontrasen una solución rápida al problema.

262. Los Estados Unidos observaron que la cuestión de las plantas *penjing* en medios de cultivo había sido objeto de amplios debates con China. Los Estados Unidos habían estado trabajando activamente para evaluar la importación propuesta por China, pero la importación de plantas en medios de cultivo era más complicada desde una perspectiva de atenuación del riesgo que la importación de plantas con raíces desnudas. Mientras que en el examen de las plantas con raíces desnudas se podían detectar ciertas plagas o problemas de enfermedades, para la inspección de las plantas en tiesto era necesario sacar la planta del tiesto y el medio de cultivo y se podía dañar la planta y reducir su valor comercial. Aunque esencialmente se había concluido la evaluación del riesgo fitosanitario que planteaba la importación de las cinco especies de plantas *penjing*, habría que evaluar otros riesgos antes de determinar si la importación presentaba un riesgo aceptable. Las prescripciones normativas de los Estados Unidos para las plantas importadas y los medios de cultivo obedecían a la necesidad de impedir la introducción de plagas y enfermedades que podrían dañar o comprometer gravemente ecosistemas autóctonos, así como las plantas cultivadas, y este trabajo estaba en curso. El Protocolo de 1997 entre los Estados Unidos y China respondía a un acuerdo sobre las cuestiones técnicas relativas a prescripciones para la producción, inspección y cuarentena de las plantas *penjing* chinas que eran una condición necesaria, pero no suficiente, para que se realizasen las importaciones. El protocolo no podía entrar en vigor hasta que no se hubieran concluido las evaluaciones del riesgo, y los procesos de reglamentación y notificación necesarios habían seguido su curso. Los Estados Unidos reconocían la importancia que concedía China a esta cuestión e indicaron que se comprometían a llegar a una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

263. En marzo de 2004, China afirmó que la norma de los Estados Unidos sobre la importación de plantas miniaturizadas artificialmente en medios de cultivo procedentes de China era innecesaria y resultaba inviable dado el sistema de producción de China. Los Estados Unidos no habían aceptado las medidas propuestas por China. Los Estados Unidos recordaron que se había ultimado el análisis del riesgo correspondiente a cinco variedades de plantas *penjing*. El 16 de enero de 2004, se había publicado una norma definitiva por la que se autorizaba la importación de cinco variedades de plantas *penjing* de origen chino producidas en medios de cultivo aprobados, que se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/431/Add.1. Esa norma se basaba en un reglamento vigente, que había sido publicado por vez primera en agosto de 2002 y notificado en el documento G/SPS/N/USA/431. La norma de 2002 seguía siendo aplicable, y exigía que las plantas miniaturizadas artificialmente de alto riesgo, incluidas las plantas *penjing*, se hubiesen producido en condiciones fitosanitarias seguras durante los dos años anteriores a su exportación. Sin embargo, las plantas de menos de dos años de edad no estaban sujetas a la prescripción relativa a la cuarentena de dos años, debido a que entrañaban un riesgo menor. El nuevo reglamento ofrecía nuevas oportunidades de mercado a China, con la que los Estados Unidos seguirían manteniendo conversaciones bilaterales.

**182. Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/705, sobre la aplicación de la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 15, sobre el embalaje de madera**

Planteada por:	Argentina
Respalda por:	Chile
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 50-51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/705
Solución:	No se ha notificado

264. La Argentina dijo que estaba de acuerdo en que el embalaje de madera podía propagar plagas. Sin embargo, las medidas de los Estados Unidos podían tener un efecto negativo en las exportaciones de su país. La notificación de los Estados Unidos no dejaba tiempo suficiente para la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento. Por ejemplo, la Argentina necesitaba recursos y tiempo suficientes para establecer los centros de tratamiento exigidos para los materiales de embalaje de madera. Chile respaldó la declaración efectuada por la Argentina.

265. Los Estados Unidos dijeron que se habían recibido 54 observaciones de otros siete Miembros sobre la medida propuesta, y que el APHIS estaba evaluando estas observaciones para determinar la manera de tenerlas en cuenta. Se aplazaría la fecha de entrada en vigor, y la medida se aplicaría de manera progresiva a lo largo del tiempo. Los Estados Unidos alentaban a otros Miembros a adoptar la NIMF N° 15 como medio de controlar la propagación de las plagas de la madera en bruto.

**HONDURAS**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HONDURAS**

**Sanidad animal y zoonosis**

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

**145. Honduras - Restricciones a las importaciones de carne de pollo**

Planteada por:	Costa Rica
Respalda por:	Argentina, Chile, Tailandia
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 22-27), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 63-64)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/347/Rev.1, G/SPS/GEN/362, G/SPS/GEN/363, G/SPS/N/HND/3, G/SPS/GEN/347/Add.1
Solución:	No se ha notificado

266. Costa Rica informó de que en marzo de 2002 Honduras había aplicado restricciones a las importaciones de carne de pollo procedente de Costa Rica, admitiendo importaciones de carne de pollo sólo de países que estaban libres de la influenza aviar, la laringotraqueítis infecciosa aviar, la enfermedad de Newcastle y la salmonelosis aviar. Costa Rica reconoció los esfuerzos de Honduras por mejorar su situación sanitaria, pero preguntó si la medida tenía una justificación científica y si Honduras había realizado un análisis del riesgo pertinente. A este respecto, sería útil para todos que Honduras compartiera sus pruebas científicas con otros Miembros de la Organización. Honduras estaba tratando de invertir la carga de la prueba, insistiendo en que Costa Rica demostrase su condición de país libre de esas cuatro enfermedades aviares. La situación sanitaria avícola de Costa Rica estaba en conformidad con los parámetros reconocidos por la OIE, y sus exportaciones de carne de ave no representaban un riesgo para la situación sanitaria avícola de Honduras. Costa Rica pidió a Honduras que respondiera a las preguntas formulada en el documento G/SPS/GEN/347/Rev.1 y que

suprimiera la medida. La Argentina, Chile y Tailandia apoyaron las preocupaciones expresadas por Costa Rica. Chile pidió información a la OIE sobre esta cuestión, en particular respecto de las normas relativas a la transmisión de diferentes enfermedades aviares por conducto de la carne de ave fresca. Pidió asimismo una copia de la evaluación del riesgo realizada por Honduras.

267. Honduras presentó información básica relativa a su decisión de imponer restricciones a la importación de carne de pollo procedente de Costa Rica. Observó que la Secretaría de Agricultura y Ganadería había elaborado un programa nacional para la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares, entre ellas la influenza aviar, la laringotraqueítis infecciosa aviar, la enfermedad de Newcastle y la salmonelosis aviar. Este programa se había notificado a todos los Miembros de la OMC en el documento G/SPS/N/HND/3. En octubre de 2001, Honduras había notificado que había conseguido la condición de país libre de las cuatro enfermedades aviares antes mencionadas. Honduras había pedido a Costa Rica y a otros países que proporcionasen la documentación necesaria que garantizara la equivalencia de la situación sanitaria aviar entre los países, y permitiesen el acceso a expertos técnicos para que realizasen las inspecciones correspondientes. Sus autoridades habían establecido que los programas sanitarios avícolas de Costa Rica no eran equivalentes debido a que no habían podido llevar a cabo las inspecciones pertinentes y obtener la información técnica necesaria solicitada a Costa Rica. Las pruebas científicas que pedía Costa Rica figuraban en el Boletín de la OIE, N° 6, páginas 810 a 815, y Honduras acogió con satisfacción la actualización de las normas de la OIE.

268. El representante de la OIE recordó que la Oficina tenía normas para tres de las enfermedades objeto de examen: la laringotraqueítis infecciosa aviar, la salmonelosis aviar, la enfermedad de Newcastle y en el caso de la influenza aviar sólo para la forma altamente patógena. Las normas de la OIE para la laringotraqueítis infecciosa aviar y la salmonelosis aviar contenían recomendaciones sólo para las aves vivas, los pollos de un día y los huevos para incubación, pero no para la carne de ave. En otras palabras, en ese momento no había normas oficiales de la OIE para la carne de ave en relación con esas dos enfermedades. La falta de una norma para la carne de ave podía significar que no había riesgos asociados con el comercio de este tipo de carne en relación con dichas enfermedades, o simplemente que la OIE no había hecho una recomendación sobre la carne de ave, por lo que cabía esperar que los interlocutores comerciales negociasen entre ellos utilizando el análisis del riesgo a fin de llegar a conclusiones con base científica. En ausencia de una norma oficial de la OIE, la Oficina había respondido a la petición del Director de Salud Animal de Costa Rica que no había pruebas científicas que indicasen que la laringotraqueítis infecciosa aviar y la salmonelosis aviar se podían transmitir por medio de la carne de ave. No se trataba de una norma oficial de la OIE, sino de una opinión científica de la OIE. Si se produjera una alteración importante del comercio debido a la falta de una norma de la OIE para la carne de ave en relación con esas enfermedades, la OIE incluiría la actualización de esas normas en su futuro programa de trabajo.

269. En abril de 2003, Costa Rica señaló que las consultas bilaterales estaban avanzando (G/SPS/GEN/347/Add.1). Honduras informó de que, después de la reunión del Comité MSF de noviembre de 2002, se había llegado a un acuerdo sobre la marcha hacia el restablecimiento del comercio de carne de pollo y sus productos procedentes de Costa Rica.

## **INDIA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA**

#### **Inocuidad de los alimentos**

#### **200. India - Prohibición de la cera de calidad alimentaria**

Planteada por:	Estados Unidos
----------------	----------------

Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

270. Los Estados Unidos señalaron que el 13 de agosto de 2003 el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar de la India había publicado en la Gaceta Oficial la notificación GSR 656 por la que se modificaba la Ley de Prevención de la Adulteración de Alimentos de 1955, prohibiendo la venta de frutas y hortalizas frescas recubiertas de ceras, aceites minerales y colorantes. Esta modificación amenazaba las exportaciones hortícolas de los Estados Unidos a la India y no se había notificado a la OMC. Las nuevas prescripciones iban más allá de lo dispuesto en el Codex y se habían adoptado sin justificación científica. Además, el largo viaje hasta los puertos de la India significaba que las exportaciones de los Estados Unidos de frutas y hortalizas sin recubrimiento de cera no eran una alternativa viable. El encerado era un tratamiento esencial para aumentar el tiempo de conservación. Se pidió a la India que notificara su medida a la OMC, de manera que los Miembros pudieran tener la oportunidad de formular observaciones sobre la reglamentación.

271. La India respondió que la medida en cuestión se había publicado antes en forma de proyecto en la notificación GSR 852 de 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Salud, invitando a las partes interesadas a formular observaciones. Dicha medida estaba en vigor debido al creciente número de incidentes causados por el uso de cera no inocua y la adulteración de los alimentos con productos químicos perjudiciales. El problema también se planteaba con los comerciantes y los vendedores nacionales. Un grupo de expertos, bajo los auspicios del Ministerio de Salud, estaba examinando la cuestión del encerado de las frutas y hortalizas.

## Sanidad animal y zoonosis

### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### **61. India - Restricciones a la importación de semen de bovino**

Planteada por:	Canadá, Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 19), (G/SPS/R/18, párrafos 23-25), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 24-25), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 18-22), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 40-43), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 51), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 76-77)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/113
Solución:	Cambio del reglamento pertinente; se espera que se notifique la solución anunciada en julio de 2001.

272. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que los contactos bilaterales con la India en relación con las restricciones a la importación de semen de bovino no habían tenido éxito y presentaron una lista de preguntas específicas. En marzo de 2000, las Comunidades Europeas notificaron que no habían recibido ninguna información de la India, aunque se habían mantenido algunos contactos bilaterales y multilaterales. En esa oportunidad la India presentó al delegado de las CE alguna información.

273. En marzo de 2000, el Canadá expresó su preocupación por el hecho de que la India estuviera prohibiendo las importaciones de semen de bovino del Canadá debido a preocupaciones en relación con la EEB, aunque el Canadá fuera un país libre de esta enfermedad y la EEB, según la OIE, no se

transmitiera a través del semen. La India aclaró que la medida era un procedimiento de concesión de licencias, pero no una prohibición, que se había impuesto para evitar la introducción inadvertida de EEB o tembladera en la India. La India había preparado un cuestionario para sus interlocutores comerciales y tenía previsto realizar una evaluación del riesgo basada en las respuestas. El representante de la India indicó que señalaría a la atención de sus autoridades las preocupaciones del Canadá, a fin de solucionar el problema de forma bilateral lo antes posible.

274. En junio de 2000, el Canadá informó al Comité de que las consultas bilaterales para resolver este asunto habían fracasado y que la India seguía restringiendo las exportaciones canadienses de semen de bovino, a pesar de i) la condición del Canadá de país libre de la EEB, ii) la confirmación de la OIE de que la EEB no era transmisible a través del semen, iii) la no imposición específica por la OIE de restricciones sobre el comercio de semen de bovino, y iv) la ausencia de una evaluación del riesgo que justificase la prohibición impuesta por la India al semen de bovino. El Canadá pidió que la India suprimiese esta restricción. La India observó que las recientes consultas bilaterales habían sido útiles y que se estaban realizando esfuerzos para encontrar una solución a la diferencia.

275. En noviembre de 2000, el Canadá, respaldado por las Comunidades Europeas, reiteró su preocupación en relación con las restricciones impuestas por la India a causa de la EEB a las importaciones de semen de bovino, a pesar de que el Canadá era un país libre de esta enfermedad y a pesar del acuerdo en la OIE y en otros órganos veterinarios de que la EEB no se transmitía por el semen. En septiembre de 2000, la India había indicado que tenía intención de mantener esta prohibición injustificada, a pesar de la ausencia de una evaluación del riesgo para la medida. La India informó de que se estaban celebrando consultas bilaterales detalladas. La Comisión de Zootecnia de la India se había reunido el 11 de septiembre de 2000 y había tomado nota de los resultados del Comité Directivo de Cuestiones Científicas de las CE sobre la dificultad de realizar estimaciones exactas de los riesgos de infectividad de diversos productos, incluido el semen.

276. La India notificó también que había solicitado información detallada a la OIE sobre la base para establecer que la EEB no se transmitía por el semen, así como información sobre los criterios utilizados para determinar si un país o zona estaba libre de esta enfermedad. Sin embargo, hasta el momento no se había recibido ninguna respuesta de la OIE.

277. Las Comunidades Europeas observaron que la India se estaba refiriendo a una opinión científica que se había publicado en 1998, que posteriormente se había modificado mediante varias reuniones de la OIE. El representante de la OIE indicó que la cuestión del semen de bovino se había examinado en varias ocasiones en la OIE y que los resultados de esos exámenes se habían facilitado a la India, pero la OIE volvería a enviar a la India toda la información pertinente.

278. En marzo de 2001, el Canadá y la India anunciaron que habían acordado entablar conversaciones informales en el marco del Acuerdo MSF, y esperaban que este asunto se solucionara en un futuro próximo. El Canadá recordó la declaración de la OIE (G/SPS/GEN/230) que confirmaba que la EEB no podía transmitirse por el semen. La India destacó que no trataba de dar una ventaja desleal a los productores internos. Las condiciones socioeconómicas y las prácticas tradicionales con respecto al tratamiento de las vacas en la India eran tales que la India debía ser extremadamente prudente. La India pidió al Canadá que cooperase en la evaluación del riesgo que debía hacer y que se completaría no antes de otros seis meses. El Canadá preguntó acerca de la necesidad de realizar la evaluación del riesgo, puesto que, según la OIE, no había riesgo de transmisión de la enfermedad a través del semen. La India y el Canadá se proponían plantear la cuestión ante la OIE.

279. En julio de 2001, el Canadá informó de que, en el marco del Acuerdo MSF, su país mantenía con la India consultas bilaterales. Se habían producido algunas novedades positivas y el Canadá esperaba resolver la cuestión con gran rapidez. La India indicó que se había modificado el reglamento pertinente y que estos cambios se notificarían pronto.

280. En abril de 2003, el Canadá señaló que, si bien en julio de 2002 se había comunicado al Comité un arreglo, había surgido un nuevo problema, al rechazar las autoridades indias la solicitud de una licencia de importación debido a una aparente relación entre la EEB y el semen de bovino; puso en duda el fundamento científico de esa medida, recordó que las recomendaciones de la OIE corroboraban su posición del Canadá, y pidió que la India suprimiese esta restricción. La India convino en transmitir las preocupaciones del Canadá a las autoridades competentes.

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

**62. India - Restricciones a las importaciones de caballos**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 20)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/112
Solución:	No se ha notificado

281. Las Comunidades Europeas indicaron que el comercio de caballos con la India se había interrumpido, aunque no se habían identificado las garantías sanitarias necesarias. Las restricciones a la importación se basaban en la presencia de metritis contagiosa equina. El representante de las CE presentó una serie de preguntas a la India, incluida una solicitud de justificación de su medida, más rigurosa que el Código de la OIE.

**185. India - Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18-20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42-43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59-60)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14
Solución:	No se ha notificado

282. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones sobre las restricciones impuestas por la India el 3 de marzo de 2004 a la importación de aves vivas, carne fresca y sus productos a causa de la influenza aviar. Las medidas no se habían notificado con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo MSF. Además, las restricciones impuestas por la India no guardaban proporción con el riesgo sanitario conexas con las importaciones procedentes de las CE, ya que éstas habían sido declaradas libres de influenza aviar altamente patógena. Se pidió a la India que suprimiera las restricciones impuestas a los productos de las CE. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de las CE.

283. La India declaró que las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral eran medidas temporales para hacer frente a la incipiente amenaza de introducción de la influenza aviar altamente patógena. Las medidas se destinaban a proteger a los criadores para los que la producción avícola era una fuente esencial de ingresos. Las demoras en la notificación de brotes aumentaban el riesgo de que el virus se propagara a otros países. Además, las aves infectadas por el virus no siempre mostraban signos clínicos de la enfermedad. Una vez introducida la enfermedad en el país sería imposible controlar su propagación. La India estaba tomando todas las medidas necesarias para recoger información sobre los esfuerzos encaminados a contener la enfermedad en todo el mundo, y agradecía toda información proveniente de los Miembros exportadores que estaban libres de la enfermedad.

284. En junio de 2004, las CE señalaron que la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral procedentes de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Se pidió a la India que examinase la prohibición vigente, y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de las CE. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. En fecha tan reciente como el 4 de junio de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de las CE. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

285. En octubre de 2004, las CE señalaron que la India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo, no había una base científica para algunas de las medidas impuestas por la India, y debía limitarse a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las directrices y recomendaciones de la OIE. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF. La India declaró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. La situación había estado sometida a un examen constante desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de cerdo. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

## Sanidad vegetal

### 186. India - Restricciones fitosanitarias a las importaciones

Planteadas por:	Comunidades Europeas, Estados Unidos
Respalda por:	Canadá, Chile, Comunidades Europeas, Nueva Zelanda
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 23-31), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 22-24), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 45-46)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/12 y Add.1
Solución:	Modificaciones de la Orden de cuarentena fitosanitaria, de 2003, relativas a los materiales de embalaje de madera

286. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por las nuevas prescripciones de la India en materia de fumigación, que habían entrado en vigor los días 1º de enero y 6 de febrero de 2004, pero que no habían sido notificadas a la OMC hasta el 4 de marzo de 2004 en el documento G/SPS/N/IND/12, y los Miembros no habían tenido la oportunidad de formular observaciones. En cuanto a las almendras, la fosfina se había utilizado como tratamiento eficaz para combatir las plagas que preocupaban a la India antes de que se impusieran los nuevos reglamentos. Este tratamiento estaba sustentado por publicaciones científicas que los Estados Unidos habían facilitado a la India para que las examinara. Se pidió a la India que revisara en consecuencia sus medidas. Por lo que respecta al material de embalaje de madera sólida, el representante de los Estados Unidos alegó que las medidas de la India se desviaban sustancialmente de la norma internacional NIMF N° 15, en especial en lo concerniente a las prescripciones en materia de documentación fitosanitaria y la falta de justificación científica de las prescripciones relativas al tratamiento. El nuevo reglamento exigía el



tratamiento tanto del material enviado como del material de embalaje, y daba a entender que no se permitiría la entrada en la India de los envíos no sometidos a tratamiento o carentes de certificación fitosanitaria. Además, la India exigía un tratamiento con bromuro de metilo durante 32 horas, a diferencia de la NIMF N° 15, que prescribía un tratamiento de 16 horas. Se pedía a la India que aportara una justificación científica de esta discrepancia o revisara en consecuencia sus medidas.

287. Las CE rechazaron la alegación de la India de que estas medidas eran conformes a las normas internacionales y por consiguiente no tenían que ser notificadas. El lapso de dos meses previo a la notificación a la OMC después de la aplicación de las medidas había privado a los países de la oportunidad de formular observaciones al respecto. Las CE pidieron que la India aplazara la aplicación de las nuevas medidas hasta que hubiera transcurrido el período normal de 60 días para la presentación de observaciones. El Canadá compartía la preocupación por la falta de un período adecuado para la presentación de observaciones, y señaló que había conocido la existencia de la nueva reglamentación a raíz del rechazo de sus exportaciones de legumbres. La India había convenido temporalmente en aceptar los envíos de legumbres canadienses sin fumigación hasta el 30 de abril de 2004. Sin embargo, la negativa de la India a considerar alternativas al tratamiento con fumigación era inaceptable, dado que el clima del Canadá hacía innecesaria la fumigación. Además, el Canadá había estado libre de las plagas en cuestión durante 20 años, y había enviado productos a la India durante varios años sin problemas. El Canadá instó a la India a que utilizara las medidas que entrañaran el menor grado posible de restricción del comercio, como se estipulaba en el Acuerdo MSF. Chile y Nueva Zelandia compartían las preocupaciones expresadas por los países antes mencionados, en particular las relativas a las prescripciones en materia de certificación y a la falta de un período adecuado para la presentación de observaciones.

288. La India explicó que la Orden de cuarentena fitosanitaria tenía por objeto simplificar el régimen de cuarentena fitosanitaria vigente en la India, que hasta entonces estaba constituido por múltiples instrumentos, entre ellos la Ley de plagas e insectos destructivos de 1914 y la Orden de 1989 por la que se regulan las importaciones en la India de algodón, plantas, frutas y semillas. La nueva Orden revocaba y sustituía esos instrumentos, y colmaba una laguna en las antiguas normas de cuarentena fitosanitaria, especialmente en lo relativo a nuevas cuestiones del comercio agrícola mundial, como los OMG, el germoplasma, el material vegetal transgénico, los insectos vivos, los hongos y los agentes de lucha biológica. La Orden de cuarentena fitosanitaria de 18 de noviembre de 2003 había entrado en vigor el 1° de enero de 2004, y la aplicación de algunas de sus disposiciones se había aplazado al 1° de abril de 2004. Los reglamentos se habían incluido en el sitio Web inmediatamente después de su publicación, y varios interlocutores comerciales de la India habían solicitado una aclaración de forma bilateral. La Orden de cuarentena fitosanitaria se había modificado el 6 de febrero de 2004 para aumentar su claridad y tener en cuenta las preocupaciones de los Miembros.

289. Con respecto a las preocupaciones de los Estados Unidos, la fumigación con fosfina era útil para el control de la calidad, pero no era un tratamiento eficaz contra las plagas de cuarentena de las almendras. No obstante, la India convino en examinar los documentos relativos a las investigaciones presentados por los Estados Unidos, y pidió que los Miembros enviaran observaciones sobre esta cuestión. En cuanto al embalaje de madera sólida, la India exigía el tratamiento de la totalidad del envío si se trataba de productos agrícolas, pero en caso contrario aceptaba el tratamiento conforme con la NIMF N° 15. Se exigían certificados fitosanitarios cuando el país exportador no había cumplido las prescripciones de la NIMF N° 15 en materia de tratamiento. En lo concerniente a las preocupaciones del Canadá, la nueva Orden contenía una disposición temporal por la que se atenuaban las condiciones específicas si surgían problemas en el despacho de aduana de los envíos. Se había dado orden de despachar los envíos de legumbres canadienses importados entre el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de abril de 2004, y se había hecho extensiva esa decisión a los envíos de todos los interlocutores comerciales. Aunque los nuevos reglamentos se basaban en principios científicos, la India estaba de acuerdo en considerar las medidas alternativas propuestas por el Canadá siempre que pudiera demostrarse que eran eficaces. La India había notificado a la OMC estas medidas el 4 de marzo de 2004, y la fecha límite para la presentación de observaciones era el 30 de abril de 2004.

290. En junio de 2004, las CE expusieron su preocupación por las restricciones a la importación impuestas por la India en relación con la cuarentena fitosanitaria. Aunque la India había modificado la parte de esas medidas relativa al material de embalaje de madera y las había ajustado a las normas internacionales, subsistían motivos de preocupación respecto de otras medidas existentes que tenían efectos negativos en el comercio. La India no había presentado información científica que justificase esas medidas. Las CE entendían que, de conformidad con el marco normativo adoptado por la India en ese ámbito, muchos tipos de productos estaban prohibidos antes de que se llevaran a cabo análisis del riesgo de plagas para determinar si la prohibición estaba justificada. Dado que no existían normas internacionales aplicables a muchos de los productos prohibidos, la India debería efectuar un análisis del riesgo de plagas antes de aplicar una medida, de conformidad con el Acuerdo MSF. El Canadá, Nueva Zelandia y los Estados Unidos hicieron suyas las preocupaciones de las CE. Tanto el Canadá como Nueva Zelandia insistieron en que los Miembros no habían tenido oportunidad de formular observaciones sobre esas medidas, y señalaron que las autoridades de sus países participaban en conversaciones bilaterales con la India para hallar una solución al problema.

291. La India señaló que había aplazado la aplicación de esas medidas hasta que fuera posible examinar las observaciones sobre la notificación G/SPS/N/IND/12. El Ministerio de Agricultura había examinado también, a nivel bilateral, las preocupaciones fitosanitarias de otros Miembros, y en algunos casos había dado soluciones a corto plazo para los problemas planteados. Por ejemplo, la India había aceptado todos los envíos de importación de plantas y materiales vegetales hasta el 30 de junio de 2004, a fin de otorgar un amplio período de ajuste a los Miembros exportadores. Según lo indicado por algunos Miembros, determinadas disposiciones de la Orden de cuarentena fitosanitaria de 2003 se habían modificado ya, incluidas las relativas al tratamiento de los materiales de embalaje de madera maciza, y esas modificaciones se habían notificado a la Secretaría.

292. En octubre de 2004, los Estados Unidos recordaron que en la última reunión del Comité se había planteado el problema de las prescripciones de la India relativas a la fumigación de numerosos productos procedentes de los Estados Unidos con bromuro de metilo. Las prescripciones en materia de fumigación se habían adoptado en noviembre de 2003, pero no se habían notificado hasta enero de 2004, dos meses después de la entrada en vigor de la medida. En conversaciones bilaterales celebradas con la India se había acordado que se permitiría la entrada de almendras de los Estados Unidos, en virtud de las prescripciones anteriores en materia de importación, hasta junio de 2005. La fosfina era un tratamiento experimentado y eficaz para las plagas de cuarentena y almacenamiento relacionadas con las almendras. No obstante, los Estados Unidos estaban realizando ulteriores investigaciones para buscar soluciones a largo plazo con objeto de abordar las preocupaciones de la

India. La India respondió que los Estados Unidos habían facilitado información y datos sobre la eficacia de la fosfina como fumigante. Sin embargo, hasta que no se dispusiera de datos obtenidos en el terreno, las importaciones de almendras de los Estados Unidos sólo entrarían en la India si se fumigaban en el puerto entrada.

## INDONESIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

#### Inocuidad de los alimentos

#### 146. Indonesia – Prohibición del uso de hormonas en la producción animal

Planteadas por:	Estados Unidos
Respalda por:	Australia, Canadá, México
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 83-86)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/17
Solución:	No se ha notificado

293. Los Estados Unidos declararon que la aplicación de este reglamento prohibiría en la práctica el uso de varias hormonas del crecimiento, y que no había ninguna prueba científica que justificase esta medida. Los organismos encargados de la reglamentación de los Estados Unidos habían realizado investigaciones desde los años cincuenta sobre el uso y la inocuidad de las hormonas del crecimiento aprobadas. Se había llegado a un consenso respecto de la inocuidad de estas hormonas si se utilizaban con buenas prácticas veterinarias. Los Estados Unidos pidieron a Indonesia que presentara datos científicos que apoyaran su propuesta de prohibición. En caso de no existir datos científicos, los Estados Unidos pedían a Indonesia que reconsiderara esta propuesta lo antes posible.

294. El Canadá, con el apoyo de Australia y México, expresó su preocupación respecto de la aparente prohibición por parte de Indonesia de las importaciones de ganado bovino vivo y de carne de bovino procedente de ganado tratado con hormonas del crecimiento sintéticas. Se pusieron de relieve varias cuestiones relativas al carácter basado en el riesgo de estas medidas, en particular dado el precedente establecido en la OMC con respecto a medidas que prohibían las hormonas del crecimiento. Los países mencionados pidieron a Indonesia que indicara si había realizado una evaluación del riesgo y que proporcionara los detalles del fundamento basado en el riesgo para sus medidas. Las Comunidades Europeas observaron que había una conclusión de la OMC acerca de la cuestión, y que las CE tenían la intención de poner su legislación en conformidad con el dictamen del Grupo Especial. Se había trabajado mucho a este respecto, y las Comunidades Europeas esperaban poder garantizar pronto que la prohibición de la CE fuera plenamente compatible con la OMC.

295. Indonesia observó que no había aplicado todavía el reglamento, pero había notificado a los Miembros el hecho de que se iba a modificar el decreto relativo a la clasificación de los medicamentos veterinarios. Aunque Indonesia no había prohibido todavía el uso de hormonas estimulantes del crecimiento, había razones para pensar que las hormonas del crecimiento podían ser peligrosas para la salud humana, debido en parte al hecho de que las pautas de consumo de los países desarrollados eran diferentes de las de Indonesia. Señaló además que se había prohibido a nivel internacional el uso de hormonas estimulantes del crecimiento en las aves de corral.

## Sanidad vegetal

### 21. Indonesia - Frutas y hortalizas frescas

Planteada por:	Australia, Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 22)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/2
Solución:	No se ha notificado

296. Australia y los Estados Unidos pidieron aclaraciones con respecto al alcance de la reglamentación de Indonesia sobre las frutas y hortalizas frescas. En conversaciones bilaterales con Australia, las autoridades indonesias habían aludido a un problema derivado de la práctica nacional, que impedía la distribución de proyectos de reglamentos. Los Estados Unidos y Australia instaron a Indonesia a que estudiara la posibilidad de introducir reajustes legislativos para permitir a los Miembros de la OMC recibir información sobre las medidas propuestas con tiempo suficiente para evaluarlas. Australia expresó su aprecio por los esfuerzos de Indonesia para atender las solicitudes de nueva información. Indonesia lamentó que el proyecto de reglamento no estuviera finalizado todavía, pero aseguró al Comité que en el momento oportuno se proporcionaría un documento con información detallada acerca de la reglamentación propuesta.

## ISRAEL

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

### 55. Israel - Notificación G/SPS/N/ISR/2 sobre restricciones a la importación de ganado bovino vivo relacionadas con las EET

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 35-36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ISR/2
Solución:	No se ha notificado

297. Las Comunidades Europeas dijeron que no estaba totalmente claro cómo clasificaba Israel la situación de los países con respecto a la EEB y que la notificación no proporcionaba información suficiente. Enumeraba algunos requisitos que no parecían estar justificados y no se basaban en las recomendaciones de la OIE. Las Comunidades Europeas pidieron una explicación de la legislación notificada y presentaron varias preguntas para que Israel formulase observaciones por escrito. Israel solicitó las preguntas de las CE por escrito.

## JAPÓN

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

#### Inocuidad de los alimentos

#### 147. Japón - Reglamentación sobre aditivos alimentarios

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respalda por:	Estados Unidos
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 35-37)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

298. Las Comunidades Europeas indicaron que una lista de sustancias, entre ellas aditivos alimentarios, aromas, ingredientes alimentarios y disolventes de extracción, no estaban autorizadas formalmente por la legislación japonesa, lo que podía representar obstáculos a las exportaciones al Japón de productos alimenticios. Algunos de los aditivos ya se habían autorizado en el Japón con otros fines. Las Comunidades Europeas pidieron al Japón que aprobara la lista de sustancias que las Comunidades Europeas habían evaluado sobre una base científica, e indicaron que el comité científico de la Comisión del Codex Alimentarius había evaluado todas las sustancias a nivel internacional. Las Comunidades Europeas comunicaron que ya se habían celebrado algunas reuniones bilaterales. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por las Comunidades Europeas, e instaron al Japón a que considerara la rápida aprobación de esos aditivos alimentarios que se utilizaban normalmente y se consideraban inocuos.

299. El Japón dijo que recientemente se había aplicado una nueva política para evaluar la inocuidad y la necesidad de la utilización de aditivos alimentarios y para autorizar su uso. Las autoridades japonesas estaban compilando una lista de aditivos alimentarios que se consideraban inocuos y de uso necesario para ciertos alimentos. La utilización de los aditivos alimentarios variaba de un país a otro en función de las costumbres y hábitos y algunos aditivos alimentarios autorizados por las Comunidades Europeas no lo estaban por el Japón, y viceversa. El Japón sugirió que se celebraran nuevas conversaciones bilaterales sobre esta cuestión.

300. En enero de 2005, el Japón informó de que sólo permitía el empleo de los aditivos alimentarios, incluidos los aromatizantes, que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Higiene Alimentaria, clasificase como sustancias que no implicaban un peligro para la salud. Con respecto al empleo de aditivos alimentarios no autorizados, debía presentarse una solicitud ante el Ministerio.

301. Por otra parte, desde 2002 el Japón había dado prioridad a la autorización del empleo de determinados aditivos alimentarios, incluidos los propuestos por las CE, que habían sido reconocidos como inocuos por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios. El Ministerio había adoptado los procedimientos necesarios para tomar nota de los dictámenes de la Comisión de inocuidad de los alimentos sobre 29 aditivos, incluidos nueve aromatizantes, para los que se había preparado una documentación completa. De las 29 sustancias, cuatro aditivos (incluidos tres aromatizantes) se habían clasificado como aditivos alimentarios autorizados en diciembre de 2004. Esta información se había proporcionado a las CE en el diálogo con la UE sobre la reforma de la reglamentación y en otras oportunidades. A fin de acelerar y facilitar las evaluaciones de las sustancias, el Japón pidió a las CE que aportaran la documentación y las publicaciones en que fundamentaban su evaluación científica de las sustancias.

**148. Japón - Modificación de la ley de higiene alimentaria**

Planteada por:	China
Respaldada por:	Corea
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 40-42)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/84, G/SPS/N/JPN/86
Solución:	No se ha notificado

302. China informó de que abrigaba graves preocupaciones por la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria del Japón y los procedimientos seguidos. En la notificación de urgencia del Japón, G/SPS/N/JPN/84, hecha pública el 18 de julio de 2002, se indicaba que la modificación por la que se prohibía la venta, la elaboración y la importación de productos alimenticios específicos, aditivos alimentarios, aparatos y recipientes/envases cuando presumiblemente una cantidad considerable de productos alimenticios no se ajustaran a lo dispuesto en la Ley de Higiene Alimentaria entraría en vigor el 7 de septiembre de 2002. Otra notificación de urgencia relacionada con la anterior se había presentado el 7 de septiembre de 2002 (G/SPS/N/JPN/86). China puso en tela de juicio la conveniencia de utilizar notificaciones de urgencia, puesto que los Miembros no podrían hacer observaciones antes de la entrada en vigor de la medida. China pidió al Japón que facilitase las pruebas científicas, en particular un análisis del riesgo, para justificar las medidas adoptadas. Corea señaló que había pedido información sobre la modificación del Japón el 3 de septiembre de 2002, y que estaba esperando una respuesta.

303. El Japón indicó que había recibido ya observaciones precisas y amplias de China sobre la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria en el marco del Examen de las Políticas Comerciales del Japón. El uso de las notificaciones de urgencia se ajustaba a los procedimientos recomendados para la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia, sin embargo, el Japón estaba dispuesto a volver a considerar la cuestión de manera bilateral.

304. En febrero de 2005, el Japón informó de que había respondido a las observaciones de China en la notificación G/SPS/N/JPN/86, de noviembre de 2002, y no había recibido posteriormente ninguna objeción de China.

**178. Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/104: revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos**

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 45-46)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/104
Solución:	No se ha notificado

305. China expresó su preocupación acerca de los LMR establecidos por el Japón para diversos plaguicidas, en particular los LMR para el cloropirifos. Los límites para el cloropirifos en las espinacas y otros productos no se basaban en principios científicos.

306. El Japón señaló que había dado respuesta a las preguntas de China a través de su Embajada en China. Con respecto al LMR en las espinacas, ese producto no se había incluido en la notificación. Los LMR de los 15 plaguicidas se basaban en evaluaciones del riesgo toxicológico, con inclusión de datos sobre los residuos, y no eran más restrictivos que las normas del Codex.

307. En febrero de 2005, el Japón informó de que no había recibido ninguna objeción de China después de haber dado respuesta a las preocupaciones de China en octubre de 2003 y de participar en las conversaciones bilaterales Japón-China en diciembre de 2004.

**201. Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/121: normas y especificaciones para los aditivos alimentarios**

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 70-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/121
Solución:	No se ha notificado

308. China expresó su preocupación por la notificación del Japón G/SPS/N/JPN/121 sobre los LMR propuestos para el fungicida boscalid. Los productos afectados por los LMR propuestos incluían algunos de origen animal, aunque el boscalid sólo se utilizaba en un pequeño número de productos, como la soja y las frutas. Por otra parte, los LMR de boscalid variaban en función de los distintos productos, por ejemplo el valor establecido en las fresas era de 15 ppm, mientras que en otros productos era de 3,5 ppm. Se pidió al Japón que explicara estas diferencias y proporcionara pruebas científicas que justificaran el establecimiento de LMR de boscalid.

309. El Japón dijo que sus medidas se basaban en parte en las normas adoptadas por la Agencia para la Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos para el boscalid, con inclusión de los productos que se veían afectados por los LMR. Dado que el boscalid era un agroquímico registrado recientemente en el Japón, había que establecer los LMR para garantizar la inocuidad de los alimentos. Al establecer los LMR también se habían tenido en cuenta los datos internos, y esto explicaba las diferencias entre los LMR adoptados por el Japón y los aplicados en los Estados Unidos.

**Sanidad animal y zoonosis**

*Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

**34. Japón - Medidas relativas a la fiebre aftosa**

Planteada por:	Argentina, Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 46), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 15-17)
Documentos pertinentes:	G/TBT/Notif.97.357
Solución:	No se ha notificado

310. La Argentina planteó preguntas sobre la medida OTC notificada, que autorizaba las importaciones de vacunas inactivadas contra la fiebre aftosa (pero sólo el tipo O del virus de la fiebre aftosa inactivado) y dispensaba a los agentes de realizar los habituales procedimientos de aprobación. Se designaron tres países como proveedores: Alemania, Países Bajos y el Reino Unido. La Argentina pidió aclaración con respecto a: a) la situación actual de la fiebre aftosa en el Japón desde la entrada en vigor de la decisión de importar vacunas contra esta enfermedad; b) los criterios utilizados para designar sólo tres fuentes de suministro; c) si el propio Japón se consideraba un país de "riesgo cero" y si se había realizado una evaluación del riesgo que respaldase esa situación de "riesgo cero"; y d) puesto que la OIE había declarado a la Argentina libre de la fiebre aftosa con vacunación, cómo veía el Japón su política actual de no importar carne argentina. El Japón explicó que la medida notificada era una modificación de los procedimientos de aprobación relativos a la importación de

vacunas para situaciones de urgencia. Era una medida precautoria tras el brote de fiebre aftosa en el Taipei Chino en marzo de 1997. La Argentina indicó que facilitaría al Japón sus preguntas por escrito.

311. En marzo de 2002, las Comunidades Europeas declararon que la lentitud de los procedimientos administrativos había causado perturbaciones injustificadas del comercio de algunos Estados miembros de las CE con el Japón. A pesar del reconocimiento formal de la OIE de que los Estados miembros de la CE estaban libres de la fiebre aftosa, los procedimientos del Japón para el reconocimiento de esta situación se alargaban interminablemente. Las Comunidades Europeas habían hecho todo lo posible para cumplir las prescripciones japonesas y estaban decepcionadas por el hecho de que el Japón no hubiera comenzado el proceso de reapertura hasta después de la declaración oficial por la OIE de que sus Estados estaban libres de la fiebre, aftosa el 19 de septiembre de 2001. Las CE señalaron que el propio proceso de reapertura era extremadamente complicado y que, sumado al retraso en la organización de una misión de inspección japonesa, había demorado innecesariamente la reapertura del mercado. Además, las Comunidades Europeas estimaban que el uso de cuestionarios sólo estaba justificado en el momento del brote y que las prescripciones de importación se debían establecer claramente desde el comienzo. El representante de las Comunidades Europeas pidió una indicación del plazo adicional que necesitaría el Japón para reconocer la situación de inexistencia de fiebre aftosa en las CE. El Japón observó que la evaluación del riesgo de la fiebre aftosa se había retrasado debido a las respuestas tardías de Francia, Irlanda y los Países Bajos.

#### **99. Japón - Restricciones del Japón a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia**

Planteada por:	Indonesia
Respaldata por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 32-35), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 24-25), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 185-186), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 57-58)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/266, Anexo 1; G/SPS/GEN/240
Solución:	No se ha notificado

312. En julio de 2001, Indonesia planteó preocupaciones con respecto a las restricciones japonesas a la importación de cogollos de caña de azúcar por miedo a la contaminación con la fiebre aftosa, a pesar de que Indonesia estaba reconocida como libre de fiebre aftosa. Indonesia había cooperado con la propia evaluación del Japón sobre la situación de la fiebre aftosa en el país, pero estaba preocupada por las demoras y las peticiones de información. Indonesia tenía intención de facilitar esa información, pero solicitaba un calendario claro por parte del Japón para tener la seguridad de que se podría encontrar una solución rápida. Indonesia y la Argentina pidieron al representante de la OIE que explicase si se podían justificar esas restricciones. El Japón respondió que había notificado a las autoridades zoosanitarias de Indonesia sobre la información adicional necesaria para el análisis, y estaba esperando la respuesta de Indonesia. La OIE confirmó el reconocimiento de Indonesia como libre de la fiebre aftosa sin vacunación (G/SPS/GEN/266, anexo 1). En el Código Zoosanitario Internacional figuraba una lista de productos que podían transmitir la enfermedad, y la lista no incluía la caña de azúcar (G/SPS/GEN/240). El Código consideraba que otros productos, como los cereales, las frutas, las hortalizas y las raíces, tampoco presentaban riesgo.

313. En octubre de 2001, Indonesia informó de que, además de las consultas bilaterales informales, había proporcionado también la información detallada requerida en un cuestionario del Japón. Indonesia estaba dispuesta a facilitar toda la documentación necesaria, ya que cualquier prolongación de este problema tendría efectos perjudiciales para su economía. El Japón dijo que en una reunión



bilateral se habían aclarado ciertos equívocos. El Japón esperaba recibir la información que fuera necesaria para resolver ese problema.

314. En noviembre de 2002, Indonesia indicó que un equipo japonés de inspección de sanidad animal había realizado en Indonesia una evaluación del riesgo de fiebre aftosa, en junio de 2002. Indonesia recordó que la OIE había reconocido la situación del país como libre de la fiebre aftosa sin vacunación y pidió al Japón que tuviera en cuenta este hecho. El Japón declaró que la cuestión no se podría resolver mientras no se hubiera completado la evaluación del riesgo. Se habían solicitado nuevos datos a Indonesia para finalizar la evaluación.

315. En junio de 2003, Indonesia lamentó que el Japón siguiera prohibiendo las importaciones de cogollos de caña de azúcar, y que en consecuencia esa rama de la industria indonesia se hubiera colapsado. El Japón no había reconocido que Indonesia era un país libre de fiebre aftosa, a pesar de que la OIE había confirmado esa condición con regularidad. Si bien Indonesia acogía con beneplácito nuevas misiones japonesas en Indonesia, el Japón debía especificar con más claridad las cuestiones que le preocupaban. El Japón respondió que se habían celebrado consultas técnicas y que en junio de 2002 se habían enviado más expertos con el fin de que su país dispusiera de información científica adicional. En breve se iban a llevar a cabo nuevas evaluaciones científicas, y se esperaba que se entablaran consultas con asiduidad.

## Sanidad vegetal

### 23. Japón - Reglamentación de cuarentena fitosanitaria

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 26), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/19, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

316. En marzo de 1997, los Estados Unidos informaron al Comité de las conversaciones bilaterales con el Japón con respecto a la reglamentación de cuarentena fitosanitaria. Ambos Miembros estaban de acuerdo en que el proceso de comunicación había sido fluido y era un buen ejemplo de la manera en que las disposiciones relativas a la transparencia del Acuerdo MSF podían aumentar la comprensión entre los Miembros sobre puntos que despertaban preocupación. El Japón mantenía que esta reglamentación propuesta se basaba en las directrices para el análisis del riesgo de plagas de la CIPF.

317. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que habían continuado manteniendo conversaciones bilaterales con el Japón en relación con aspectos de su reglamentación de cuarentena, incluidas las medidas relativas a las importaciones de manzanas (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación estaba pendiente de resolución.

## 56. Japón - Modificación de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Canadá, Chile, Comunidades Europeas, Filipinas (ASEAN), Nueva Zelandia, Uruguay
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 31-34), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 82), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/100, G/SPS/N/JPN/37, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

318. En noviembre de 1998, los Estados Unidos observaron que en el proyecto de reglamento se proponía la adición de 27 plagas a la lista de plagas no cuarentenarias de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón. Aunque se sentían alentados por ciertos aspectos de la propuesta del Japón, los Estados Unidos seguían preocupados por la base y la aplicación de la legislación fitosanitaria de este país. Las enmiendas de la legislación no parecían alterar la práctica vigente de exigir la fumigación y otros tratamientos costosos para la mayoría de las plagas no cuarentenarias, incluso las que estaban extendidas en el Japón y no eran objeto de reglamentación o controles cuarentenarios internos. Los Estados Unidos instaron al Japón a que tuviera en cuenta la definición de plaga cuarentenaria de la CIPF. Las Comunidades Europeas pidieron al Japón que explicara el fundamento científico de esta medida y la evaluación del riesgo en la que se basaba. El Japón respondió que su definición de plagas cuarentenarias se ajustaba a la de la CIPF. La lista de plagas no cuarentenarias se examinaría en el futuro con vistas a su ampliación. El Japón acogió positivamente las consultas bilaterales continuadas sobre este asunto.

319. En noviembre de 1999, las Comunidades Europeas recordaron su solicitud de una explicación de la medida japonesa, a la cual no habían recibido respuesta. El Japón anunció que el asunto se examinaría bilateralmente.

320. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que continuaban tratando esta cuestión bilateralmente con el Japón.

## 162. Japón - Normas de fumigación

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 31-32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

321. Los Estados Unidos informaron de que una medida adoptada recientemente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Japón prohibía volver a fumigar frutas o arroz fumigados anteriormente en los Estados Unidos. El Japón no había notificado esa medida, y los Estados Unidos pidieron una aclaración en cuanto al objetivo de la medida y su alcance, así como su aplicación, cumplimiento y efectos previstos en el comercio y también un aplazamiento de la aplicación.

322. El Japón indicó que se transmitiría a las autoridades la preocupación de los Estados Unidos, y se respondería oportunamente.

**Otras preocupaciones**

**13. Japón y Corea - Traducción de la reglamentación**

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Tailandia
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 26)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/1, G/SPS/N/KOR/29, G/SPS/N/KOR/20, G/SPS/N/KOR/31
Solución:	No se ha notificado

323. La Argentina lamentó que la reglamentación notificada por el Japón y Corea no estuviera disponible en uno de los tres idiomas de trabajo de la OMC. El Presidente recordó que en el párrafo 8 del Anexo B del Acuerdo MSF se estipula que los países desarrollados Miembros "facilitarán, en español, francés o inglés, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran extensión, resúmenes de los documentos correspondientes a una notificación determinada", si así lo pide expresamente otro Miembro. El Japón observó que normalmente presentaba resúmenes de los documentos en inglés. Tailandia propuso que los países presentaran con suficiente detalle la descripción del contenido de sus notificaciones, a fin de permitir a los Miembros receptores formular las observaciones pertinentes.

**173. Japón - Notificación del Japón G/SPS/N/JPN/9, relativa a los usos de los organismos vivos modificados**

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 72-74)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/9
Solución:	No se ha notificado

324. Australia indicó que la notificación del Japón relativa a su proyecto de ley sobre la conservación y utilización sostenible de organismos vivos modificados suscitaban varias preocupaciones. Australia era uno de los principales países exportadores de cereales y estaba especialmente interesada en los documentos que debían acompañar a los envíos. El Japón no había respondido a la consulta de Australia. Los Estados Unidos dijeron que también les preocupaba el modo en que el Japón pretendía aplicar el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y, en particular, las prescripciones en materia de documentación.

325. El Japón respondió que el 10 de junio de 2003 su país había ratificado el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, y que sus medidas eran compatibles con el acuerdo. En breve, el Japón proporcionaría respuestas a las preguntas que había recibido de Australia.

## MÉXICO

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

#### Sanidad animal y zoonosis

*Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

#### 67. México - Restricciones a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 12)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/109 y G/SPS/GEN/129
Solución:	No se ha notificado

326. La Argentina indicó que no había recibido una respuesta satisfactoria a las repetidas peticiones para que México le facilitase información sobre las prescripciones sanitarias específicas que aplicaba a las importaciones de carne de bovino. La Argentina recordó que estaba libre de la fiebre aftosa. México tomó nota de las preocupaciones de la Argentina y expresó la esperanza de solucionar el tema de forma bilateral.

#### 163. México - Restricciones de México a productos austriacos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 36-37), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 42)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

327. Las Comunidades Europeas dijeron que, tras el brote de 2001, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido habían recuperado oficialmente la condición de libres de fiebre aftosa sin vacunación otorgada por la OIE. Sin embargo, México seguía aplicando restricciones comerciales contra productos austriacos de origen animal, a pesar de que Austria no había tenido ningún brote de fiebre aftosa desde 1981. Austria había presentado una solicitud para ser reconocido país libre de fiebre aftosa por las autoridades de México. México indicó que Austria no cumplía determinadas prescripciones para ser reconocida como libre de fiebre aftosa, y alentó a las autoridades austriacas a rellenar el segundo cuestionario en el que se pedían más pormenores.

328. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que se habían celebrado consultas bilaterales y México confirmó que esperaba que la cuestión se resolviera pronto.

**Sanidad vegetal**

**164. México - Restricciones a la importación de frijoles secos**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, Nicaragua
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 28-30), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/379, G/SPS/N/MEX/68, WT/DS284
Solución:	Notificada la solución con Nicaragua

329. Los Estados Unidos informaron de que el 21 de enero de 2003 México había suspendido temporalmente la importación de frijoles secos procedentes de los Estados Unidos sin motivo justificado. El Canadá y Nicaragua afirmaron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos. El Canadá señaló que en la medida aplicada por México no se había adoptado ninguna disposición con respecto a los envíos en camino. Nicaragua indicó que el acceso de sus frijoles negros al mercado mexicano había sido bloqueado por razones que consideraba arbitrarias.

330. México respondió que se habían celebrado conversaciones de alto nivel entre las autoridades mexicanas y los Estados Unidos y el Canadá. México comunicaría en los días siguientes qué medidas adoptaría para resolver el asunto. Con respecto a las observaciones formuladas por Nicaragua, México respondería en una fecha posterior.

331. En marzo de 2004, México informó al Comité de que la cuestión de las restricciones a la importación de frijoles secos se había solucionado con Nicaragua. Nicaragua anunció que el 8 de marzo de 2004 había notificado al Órgano de Solución de Diferencias el desistimiento de sus consultas con México sobre esta cuestión.

**PANAMÁ**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ**

**Inocuidad de los alimentos**

**83. Panamá - Restricciones a las importaciones de leche en polvo**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 15-16), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 135)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/220
Solución:	No se ha notificado

332. Las Comunidades Europeas indicaron que desde abril de 2000 las autoridades panameñas habían retrasado la expedición de los permisos y certificados de importación necesarios para la leche en polvo con destino al consumo humano procedente de Dinamarca, que había dado lugar a una prohibición de hecho de estos productos. No se había dado una explicación en respuesta a las solicitudes de las CE, y no se había presentado ninguna notificación a la OMC. Las Comunidades Europeas le pidieron a Panamá que respondiese a las preguntas que figuraban en el documento G/SPS/GEN/220. La representante de Panamá convino en transmitir las preguntas a su capital e indicó que su país estaba dispuesto a celebrar consultas con las Comunidades Europeas sobre este tema.

333. En julio de 2001, Panamá informó al Comité de que había dado respuesta a las preguntas de las Comunidades Europeas relativas a las medidas sanitarias aplicadas a la leche en polvo procedente de Dinamarca. En esas respuestas, Panamá reiteraba que aplicaba las mismas medidas sanitarias a los productos nacionales e importados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión estudiaría las respuestas e informaría a Panamá.

### **Sanidad animal y zoonosis**

#### *Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### **149. Panamá - Restricciones a los productos alimenticios**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 195-196)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

334. Las Comunidades Europeas declararon que Panamá había establecido una serie de medidas severas sobre las importaciones de productos animales. Aunque la ley pretendía hacer frente a los riesgos relacionados con la fiebre aftosa, la encefalopatía espongiforme bovina, la enfermedad de Newcastle y otras enfermedades exóticas, las Comunidades Europeas consideraban que la ley era desproporcionada y carecía de base científica. Además, la medida no se había notificado. Panamá indicó que esperaba poder dar pronto una respuesta.

#### **Otras preocupaciones**

#### **118. Panamá - Licencias de importación para los productos agropecuarios**

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 26)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

335. El Canadá declaró que había en curso reuniones de alto nivel en relación con la automaticidad de los procedimientos de Panamá para el trámite de licencias de importación. Panamá señaló que las autoridades competentes estaban examinando las preocupaciones del Canadá.

## POLONIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA

#### Sanidad vegetal

#### 25. Polonia - Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 13-14), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 27), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

336. En marzo de 1997, los Estados Unidos pusieron en duda la base fitosanitaria de las restricciones de Polonia aplicadas a semillas de malas hierbas que existían en todo el mundo, algunas de las cuales se sabía que estaban establecidas en Polonia. Polonia respondió que la medida no afectaba al comercio con los Estados Unidos, puesto que no se había rechazado ningún envío de cereales o semillas oleaginosas de ese país debido a riesgos de cuarentena. En noviembre de 1998, el Presidente informó de que se le había pedido a él y a la Secretaría que facilitaran la celebración de consultas bilaterales entre los Estados Unidos y Polonia con respecto a los niveles de tolerancia para las semillas de malas hierbas, en particular del género *Ambrosia*. Esas consultas se habían concentrado en los aspectos técnicos del análisis del riesgo de plagas y ambas partes habían acordado continuar las conversaciones.

337. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que continuaban tratando esta cuestión bilateralmente con Polonia.

## REPÚBLICA DE COREA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA

#### Sanidad animal y zoonosis

#### *Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

#### 65. Corea - Restricciones a la importación de carne de bovino

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 13-14)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/109 y G/SPS/GEN/130
Solución:	No se ha notificado

338. La Argentina expresó su preocupación con respecto a la denegación de Corea del acceso a la carne de bovino argentina sin especificar sus prescripciones sanitarias o visitar la Argentina para verificar su situación sanitaria. Corea respondió que, puesto que había estado libre de fiebre aftosa durante 60 años, aplicaba requisitos muy rigurosos. Corea consideraba que estaba actuando de manera coherente con las recomendaciones de la OIE y se ofreció a mantener conversaciones bilaterales sobre el tema.

**174. Corea - Notificación G/SPS/N/KOR/49, relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados**

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 72-74)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/49
Solución:	No se ha notificado

339. Australia indicó que la notificación de Corea relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados suscitaba varias preocupaciones. Australia era uno de los principales países exportadores de cereales y estaba especialmente interesada en los documentos que debían acompañar a los envíos. Corea había respondido a la consulta de Australia, y Australia estaba examinando esa respuesta. Los Estados Unidos también estaban preocupados por el modo en que Corea pretendía aplicar el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y, en particular, las prescripciones en materia de documentación.

340. Corea declaró que actuaba de conformidad con las prescripciones en materia de transparencia y que continuaría haciéndolo.

**RUMANIA****PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA****Inocuidad de los alimentos****134. Rumania - Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos de origen animal**

Planteada por:	Moldova
Respaldada por:	China
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 35-37)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/334
Solución:	No se ha notificado

341. Moldova indicó que Rumania había comenzado a imponer prescripciones de la CE a las importaciones de carne y productos de origen animal, aunque no cumplía dichas prescripciones a nivel interno (G/SPS/GEN/334). En consecuencia, las exportaciones de carne, leche y huevos procedentes de Moldova estaban de hecho prohibidas en el mercado rumano, que normalmente absorbía alrededor del 80 por ciento de las exportaciones agropecuarias de Moldova. Rumania no había dado ninguna justificación científica para su medida. El hecho de no haber notificado la medida suponía que los exportadores no habían tenido tiempo para adaptarse a las nuevas prescripciones. China expresó su apoyo a las preocupaciones expresadas por Moldova, e instó a Rumania a examinar sus medidas en esta esfera.

342. Rumania alegó que la medida en cuestión era el resultado de su armonización con el acervo comunitario de la Unión Europea y que era necesaria para garantizar la protección del consumidor. Señaló que no se trataba de una nueva medida sanitaria y fitosanitaria, por lo que no se había notificado. No obstante, el Ministerio de Agricultura de Rumania estaba examinando la manera de solucionar las dificultades planteadas a Moldova desde su aplicación.



## SUDÁFRICA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### **43. Sudáfrica - Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 32-33), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 19-21)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ZAF/2, G/SPS/GEN/95
Solución:	No se ha notificado

343. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas observaron que la prohibición impuesta por Sudáfrica a las importaciones de carne de bovino se aplicaba a todos los Estados miembros de las CE. Esto era injustificado teniendo en cuenta las medidas adoptadas a nivel comunitario y nacional en los países donde se habían presentado casos de EEB. Además, las prescripciones de Sudáfrica no eran conformes a las normas de la OIE. Sudáfrica subrayó que las Comunidades Europeas eran un proveedor importante de carne para Sudáfrica y que su país no tenía interés en que los consumidores considerasen la carne comunitaria no inocua. Sin embargo, Sudáfrica deseaba mantener su situación libre de la EEB y proteger la salud de las personas y los animales. Sudáfrica invitó a las Comunidades Europeas a facilitar observaciones por escrito.

344. En septiembre de 1998, las Comunidades Europeas plantearon de nuevo esta cuestión. Sudáfrica respondió que las observaciones por escrito de las Comunidades Europeas sólo se habían recibido recientemente. En marzo y julio de 1998, Sudáfrica había facilitado a las Comunidades Europeas una explicación por escrito de la medida en cuestión. Además, Sudáfrica había reiterado su invitación a que las Comunidades Europeas presentasen pruebas que permitiesen evaluar de nuevo su decisión, posiblemente para cada Estado miembro de las CE. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 5, Sudáfrica examinaría su medida a la vista de la información adicional. Las Comunidades Europeas reconocieron que tenían que dar todavía una respuesta por escrito a la petición de Sudáfrica solicitando información y acogieron con satisfacción la invitación a celebrar conversaciones bilaterales sobre la cuestión.

*Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

**135. Sudáfrica - Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino**

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 19-20), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 176)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se autorizaron las importaciones de carne de bovino y de porcino provenientes de regiones libres de fiebre aftosa. Persistían los problemas relativos a los procedimientos administrativos aplicables a productos cárnicos.

345. El Brasil declaró que en febrero de 2002 Sudáfrica había suspendido las importaciones de carne de bovino y de porcino procedentes del Brasil porque allí se aplicaba la vacunación contra la fiebre aftosa. La prohibición impuesta por Sudáfrica a las importaciones planteaba serias preocupaciones, porque no se basaba en las normas de la OIE, en pruebas científicas o en una evaluación del riesgo y tampoco se había notificado la medida. El Brasil pidió a Sudáfrica que levantase la prohibición y aceptase los procedimientos de atenuación del riesgo establecidos por la OIE. Sudáfrica indicó que se comprometía a entablar consultas bilaterales con vistas a encontrar una solución rápida al problema. En noviembre de 2002, el Brasil informó de que Sudáfrica había autorizado las importaciones de carne, incluida la de cerdo, procedente de las regiones brasileñas libres de la fiebre aftosa. Subsistían algunas dificultades respecto de los procedimientos administrativos para los productos cárnicos, pero se esperaba que se resolvieran pronto.

**TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)**

**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO**

**Sanidad vegetal**

**136. Taipei Chino - Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

346. Los Estados Unidos expresaron su preocupación ante el hecho de que en la Ley de Producción Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria del Taipei Chino no se distinguiera entre plagas cuarentenarias y no cuarentenarias, en detrimento de las exportaciones de los Estados Unidos. El Taipei Chino indicó que había aceptado modificar su ley, pero se esperaba que esto requeriría algún tiempo. También señaló que habían surgido problemas debido a la detección de discrepancias entre las versiones china e inglesa de la ley. Sus autoridades habían aceptado modificar la ley para ponerla en conformidad con las normas de la CIPF.

En enero de 2005, el Taipei Chino notificó que las Normas de aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria y de Cuarentena de Vegetales se habían revisado en octubre de 2003. Las medidas fitosanitarias se aplicaban solamente a las plagas reglamentadas.

## TRINIDAD Y TABAGO

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TRINIDAD Y TABAGO

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

#### **151. Trinidad y Tabago - Restricciones aplicadas a las importaciones de salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo, frescos, curados o de salazón**

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 32-34), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 65-66), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 45-46), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 31-32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

347. La Argentina comunicó que las autoridades sanitarias de Trinidad y Tabago habían dado dos respuestas con respecto a las prescripciones relativas a la importación de productos de carne de cerdo frescos, curados o salados procedentes de la Argentina. En la primera respuesta se indicaba que la prohibición impuesta en ese momento a la importación de productos de carne de cerdo procedentes de la Argentina se debía al brote de fiebre aftosa registrado en 2001, y que las importaciones no se podrían reanudar hasta que la situación sanitaria de la Argentina no cambiara a la de país libre de la fiebre aftosa sin vacunación. En la segunda respuesta se afirmaba que sólo se permitían importaciones de productos de carne de cerdo de los países que gozaban de la condición de libres de la fiebre aftosa sin vacunación por lo menos tres años antes de la fecha de la exportación. La Argentina afirmó que estas prescripciones eran más estrictas que las disposiciones contenidas en el Código Zoosanitario de la OIE, carecían de base científica y no eran proporcionales a los objetivos que se trataba de alcanzar. Por lo tanto, pidió a Trinidad y Tabago que levantase la prohibición y proporcionase a la Argentina las pruebas científicas que justificaban la medida.

348. Trinidad y Tabago dijo que la cuestión de la importación de productos porcinos de la Argentina había sido objeto de conversaciones bilaterales que estaban en curso. Como miembro de la Comunidad del Caribe (CARICOM), Trinidad y Tabago se adhería a una política regional para la importación de carne y productos cárnicos, según la cual si en un país exportador se había producido un brote de fiebre aftosa las importaciones sólo se permitirían cuando hubiera logrado la condición de libre de la enfermedad sin vacunación. La decisión regional reflejaba el consenso entre los Estados miembros. Estas prescripciones eran transparentes y se aplicaban de manera equitativa a todos los países que habían sufrido brotes de fiebre aftosa. Trinidad y Tabago reafirmó la voluntad del país de continuar el proceso bilateral.

349. En abril de 2003, la Argentina informó de que, a pesar de la disponibilidad de Trinidad y Tabago a emprender consultas bilaterales sobre esta cuestión, todavía no se había realizado ningún avance en el plano técnico. Trinidad y Tabago explicó que el Código de la OIE establecía que no debían aceptarse los productos obtenidos de animales vacunados. La reapertura de los mercados se basaba en el consenso entre los miembros de la CARICOM. En consecuencia, la Argentina había sido informada de que el asunto debía tratarse a través de la secretaría de la CARICOM, lo que había hecho la Argentina. La CARICOM se había comprometido a encontrar una solución mutuamente aceptable, y había convocado los días 7 y 8 de abril de 2003 una reunión de los jefes de los servicios

veterinarios de la región para examinar ese asunto. Era de esperar que la cuestión se resolviese totalmente en esa ocasión.

350. En junio de 2003, la Argentina indicó que sus autoridades habían proporcionado a Trinidad y Tabago la información acordada tras la última reunión del Comité. La CARICOM se había comprometido a enviar una misión técnica a la Argentina con el fin de aceptar las exportaciones de ese país. Trinidad y Tabago señaló que estaba previsto que se enviara una misión de evaluación del riesgo en los dos meses siguientes.

351. En octubre de 2003, la Argentina indicó que, desde la última reunión, sus autoridades habían facilitado información a Trinidad y Tabago sobre la situación de la fiebre aftosa en el país. Sin embargo, se había cancelado una visita de tres veterinarios de la CARICOM a factorías lecheras y establecimientos de producción de salchichas debido a un nuevo brote de fiebre aftosa. Trinidad y Tabago aclaró que la Argentina había aplazado el viaje, programado para el 8-12 de septiembre, debido a la aparición de un caso aislado de fiebre aftosa. La Argentina tenía que señalar todavía a la CARICOM las nuevas fechas para la visita. Trinidad y Tabago declaró que su restricción no se levantaría hasta que no se hubiera completado una evaluación del riesgo.

## TURQUÍA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

#### 48. Turquía - Prohibición de las importaciones de ganado

Planteada por:	Estados Unidos, Hungría
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia, Uruguay
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafo 33), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 7-10), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 12-14), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 33), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 205-206), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 67)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución:	Los Estados Unidos informaron en julio de 2001 de que sus preocupaciones estaban resueltas. Las preocupaciones de Hungría aún estaban pendientes.

352. En junio de 1998, los Estados Unidos pidieron a Turquía que aclarara si su prohibición de las importaciones de ganado bovino y de carne de bovino a causa de la fiebre aftosa se había publicado o notificado oficialmente a la OMC. Los Estados Unidos pidieron una explicación de la base científica de la medida, especialmente en vista de la situación de país libre de la fiebre aftosa de los Estados Unidos. En septiembre de 1998, los Estados Unidos señalaron que Turquía había prorrogado su prohibición sobre las importaciones por octava vez. Turquía respondió que la política estaba orientada a prevenir la propagación de la enfermedad en el país. Se había puesto en marcha un programa riguroso de erradicación en todo el país y se habían logrado considerables progresos. Turquía consideraba que la aplicación de medidas temporales, con el objetivo de crear las condiciones técnicas necesarias dentro de sus fronteras, estaba justificada, pero estaba abierta al diálogo con sus interlocutores comerciales para alcanzar una solución de común acuerdo.

353. En junio de 2000, Hungría recordó que varios Miembros habían expresado reservas acerca de la compatibilidad con la OMC de las restricciones impuestas por Turquía a la importación de ganado bovino vivo y de carne de bovino. Hungría había estado libre de la fiebre aftosa durante casi 20 años y había aplicado políticas de lucha contra la enfermedad que hacían la vacunación superflua. Indicó que la prohibición aplicada por Turquía infringía el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Teniendo en cuenta los párrafos 1 y 8 del artículo 5 del Acuerdo, Hungría pidió a Turquía que facilitase la evaluación del riesgo realizada por las autoridades turcas competentes en relación con la importación de ganado bovino vivo y de carne de bovino de los países libres de la fiebre aftosa. Nueva Zelanda preguntó si Turquía disponía de un procedimiento para el trámite de licencias de importación y, en caso afirmativo, el procedimiento de evaluación del riesgo y el sistema de expedición de licencias. Turquía se comprometió a presentar un informe sobre un examen interministerial de las medidas sanitarias.

354. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que en septiembre de 1999 Turquía aseguró a los Estados Unidos que la prohibición de las importaciones ya no estaba en vigor (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta. En octubre de 2001, Hungría informó de que sus preocupaciones estaban todavía pendientes.

355. En abril de 2003, Hungría volvió a referirse a la restricción de las importaciones de ganado vacuno vivo y carne de bovino que aún mantenía Turquía. Según la OIE, Hungría estaba libre de fiebre aftosa desde hacía casi 20 años, y el ganado vacuno vivo y la carne de bovino de Hungría estaban también libres de EEB. Hungría había impugnado esta medida en varias ocasiones de manera bilateral y en el Comité MSF, pero Turquía no le había proporcionado ninguna explicación ni evaluación del riesgo. Turquía explicó que muchos países habían impuesto restricciones o prohibiciones a la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de algunos países europeos debido a la EEB y a la fiebre aftosa para proteger su salud pública y la sanidad de su ganado. Turquía había adoptado simplemente esas mismas medidas sobre la base de la información disponible y para atender la preocupación pública muy extendida con respecto a la EEB.

356. En junio de 2003, Turquía dijo que se habían suspendido temporalmente las importaciones de ganado bovino y carne de bovino procedentes de algunos Estados miembros de las CE y de Hungría debido a que el ganado bovino de esos países no había sido vacunado ni estaba inmunizado contra la fiebre aftosa y la peste bovina, enfermedades que en ese momento afectaban a Turquía. La prohibición se había suprimido en 1999, sin embargo, debido a preocupaciones sobre la EEB, la importación de ganado se había vuelto a prohibir parcialmente.

## URUGUAY

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL URUGUAY

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### 154. Uruguay - Evaluación del riesgo de EEB

Planteada por:	Estados Unidos, Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 89-92), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 78, 81)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/URY/5/Rev.1
Solución:	Notificada la solución con el Canadá

357. Los Estados Unidos observaron que el Uruguay había notificado su adopción del sistema basado en el riesgo geográfico de EEB de la CE para la clasificación de los países. Recordaron su condición de país libre de la EEB y la evaluación del riesgo de Harvard relativa a la EEB, y pidieron que el Uruguay lo tuviese en cuenta. El Canadá indicó que estaba suministrando al Uruguay información que confirmaría la condición del Canadá de país libre de la EEB. Las Comunidades Europeas pusieron de relieve que nunca había existido la intención de que la clasificación del riesgo de EEB de las CE sirviera como norma internacional. Los Miembros debían continuar esforzándose por trabajar con las clasificaciones del riesgo de EEB acordadas por la OIE a nivel internacional. Las Comunidades Europeas esperaban que se llegase a un acuerdo a más tardar en junio-julio de 2003.

358. El Uruguay indicó que dependía considerablemente de las exportaciones de productos animales. Si se produjera un brote de EEB en el Uruguay, no sólo afectaría a la salud y la vida de las personas y los animales, sino que tendría un efecto económicamente devastador. El Uruguay había adoptado medidas de urgencia debido al creciente número de países que se habían visto afectados por esta enfermedad durante el último año y el mayor riesgo de su introducción en el país. Según los datos de la OIE, al final del año 2000 había 12 países con brotes locales, mientras que la cifra en este momento ascendía a 22. El Uruguay había adoptado los criterios de evaluación del riesgo establecidos por las Comunidades Europeas hasta que la OIE elaborase una lista de países clasificados en relación con la EEB, y examinaría su legislación cuando la OIE ultimara su labor en este sector.

359. En abril de 2003, el Canadá informó de que la Argentina y el Uruguay habían convenido en llevar a cabo su propia evaluación del riesgo de EEB en lugar de tomar la de las Comunidades Europeas como base para la adopción de medidas relacionadas con la EEB y la clasificación de los países. El Uruguay recordó que los productos cárnicos representaban el 8 por ciento del PIB de su país. A partir de 1996, se habían tomado diversas medidas de urgencia para garantizar que la EEB no se introdujera en el país. En 2001, se había promulgado un decreto por el que se restringía la importación de productos alimenticios en función de su clasificación con respecto a la EEB. En la actualidad, ese decreto estaba en suspenso y se habían entablado conversaciones bilaterales. Se estaba examinando la información del Canadá y los Estados Unidos, y en breve se finalizaría la clasificación definitiva de la condición de ambos países en relación con la EEB.

En septiembre de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las medidas relativas a la EEB se había resuelto con el Uruguay.

## **VENEZUELA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA**

#### **Sanidad animal y zoonosis**

##### *Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### **29. Venezuela - Medidas relativas a la peste aviar**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 25), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/19, G/SPS/GEN/265
Solución:	No se ha notificado

360. En julio de 1997, los Estados Unidos informaron de que se había detectado peste aviar no patógena en algunos estados de la región noreste de los Estados Unidos. En consecuencia,

Venezuela había prohibido la importación de carne de aves de corral y productos derivados procedentes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos indicaron que impugnaban la base científica para esta medida y estaban preocupados porque no se había notificado.

361. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que en junio de 2000 Venezuela adoptó medidas a fin de permitir el acceso a los mercados de la carne de aves de corral elaborada procedente de los Estados Unidos (G/SPS/GEN/265). Las autoridades venezolanas no habían respondido a las solicitudes de los Estados Unidos para continuar tratando este tema bilateralmente. Los Estados Unidos consideraban que dichas medidas carecían de base científica, y que esta preocupación comercial estaba pendiente de resolución.

**70. Venezuela - Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 67)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

362. Las Comunidades Europeas notificaron que Venezuela había denegado el acceso a la carne de cerdo y productos derivados procedentes de Dinamarca sin indicar claramente las condiciones para la importación o las disposiciones pertinentes. El representante de las CE instó a las autoridades venezolanas a que notificasen las medidas en cuestión, dando a otros Miembros la oportunidad de formular observaciones.

**Sanidad vegetal**

**93. Venezuela - Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas**

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Estados Unidos, Canadá
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 26-28), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 131), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 99-100), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 43), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 54-55), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 53-54), junio de 2003 (S/SPS/R/30, párrafos 36-38), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 23-24), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 63-64)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

363. En marzo de 2001, la Argentina proporcionó información acerca de las restricciones impuestas desde 1997 por Venezuela a la importación de ajo argentino a causa de haber detectado *Urocystis cepulae*. En virtud del Pacto Andino no se habían adoptado medidas de cuarentena contra la Argentina. Con respecto a las patatas, la Argentina había comenzado sus actividades para abrir el mercado venezolano en 1996, enviando la información necesaria para realizar una evaluación del riesgo. La Argentina expresó su preocupación por la aparente falta de voluntad por parte de Venezuela para llevar adelante ambas cuestiones. Además, la Argentina estaba preocupada por la falta de coherencia en la manera de aplicar la Resolución 431 de las normas sanitarias y fitosanitarias obligatorias de la Comunidad Andina. Venezuela explicó que no había falta de voluntad para llevar adelante estas cuestiones. En relación con el ajo, estaba en marcha el proceso administrativo para

establecer los protocolos necesarios. Con respecto a las exportaciones de patatas, Venezuela consideraba que había un problema de compatibilidad entre las normas fitosanitarias argentinas y las correspondientes de la Comunidad Andina. Colombia pidió a la Argentina que presentase su preocupación a la Comunidad Andina.

364. En julio de 2001, la Argentina informó al Comité de que se habían celebrado reuniones bilaterales y de que, aunque el problema no se había solucionado completamente, Venezuela había demostrado su voluntad de encontrar una solución. En octubre de 2001, la Argentina pidió que Venezuela diera una respuesta técnica a las preguntas planteadas durante una reciente reunión bilateral sobre las restricciones sanitarias a la importación de patatas, de manera que se facilitara el inicio del comercio de este producto. Venezuela respondió que estaba tratando de evitar la entrada de esas plagas que existían en la Argentina pero no eran autóctonas de Venezuela. Los servicios sanitarios estaban evaluando la idoneidad de otros métodos, como por ejemplo zonas libres de plaga, que se ajustaran a las legítimas preocupaciones comerciales de la Argentina y al nivel adecuado de protección de Venezuela.

365. En marzo de 2002, la Argentina informó de que se habían celebrado negociaciones bilaterales con las autoridades sanitarias venezolanas, pero en los protocolos acordados para la importación de patatas, ajo y cebolla habían quedado pendientes las cuestiones de la certificación y de las visitas de inspección de funcionarios venezolanos. En vista del carácter estacional de estos productos, a la Argentina le preocupaba el hecho de que si las visitas de inspección no se realizasen pronto, no se podría realizar exportaciones antes de 2003. En respuesta, Venezuela declaró que sus autoridades estaban esperando una propuesta de la Argentina sobre una fecha adecuada para la visita de inspección.

366. En junio de 2002, la Argentina declaró que no se habían realizado progresos en la solución de los problemas de los que se derivaban las restricciones impuestas por Venezuela a las patatas, ajos y cebollas. La Argentina estaba pendiente de la visita sobre el terreno que Venezuela había indicado que era necesaria antes de poder reanudar el comercio. Venezuela señaló que su país había hecho algunas revisiones de sus prescripciones y en ese momento estaba organizando una visita técnica para examinar los sistemas de vigilancia de las plagas en las zonas de producción de la Argentina con la esperanza de encontrar una solución al problema.

367. En abril de 2003, la Argentina informó al Comité de que expertos técnicos de Venezuela habían visitado la Argentina para verificar las reclamaciones de este país con respecto a su condición de libre del carbón de la cebolla (*Urocystis cepulae*). Las deliberaciones habían llegado a su fase final y las autoridades argentinas esperaban la publicación del informe de los expertos venezolanos que permitiría resolver esta cuestión. Venezuela informó de que antes de la reunión del Comité habían tenido lugar consultas bilaterales con la Argentina y que el informe de los expertos se publicaría en breve.

368. En junio de 2003, la Argentina informó de que no había recibido aún el informe definitivo, e instó a Venezuela a que le comunicara los resultados de la visita, a fin de poder iniciar el comercio. Venezuela aclaró que las importaciones de la Argentina no estaban prohibidas sino sujetas a ciertos requisitos. Además, Venezuela había llevado a cabo una evaluación del riesgo que proporcionaba las justificaciones necesarias. Los resultados de esa evaluación se comunicarían a los servicios sanitarios de la Argentina como parte del plan de trabajo mutuamente convenido.

369. En octubre de 2003, la Argentina informó de que funcionarios de Venezuela habían visitado la Argentina en diciembre de 2002 para confirmar la ausencia del carbón de la cebolla. La Argentina había recibido un informe de Venezuela justo la semana anterior, y esperaba que esto significase la solución de la cuestión. Los Estados Unidos y el Canadá dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por la Argentina acerca de la negativa de expedir permisos de importación sin



justificaciones científicas. Venezuela señaló que el informe se había enviado a la Argentina en marzo, y que ya se podía realizar un protocolo de importación

370. En marzo de 2004, la Argentina informó al Comité de que, durante las conversaciones bilaterales celebradas el 16 de marzo de 2004, se había presentado a Venezuela un documento técnico. La Argentina y Venezuela habían convenido celebrar nuevas conversaciones y esperaban llegar a una solución con respecto a este asunto. Venezuela informó de que había recibido los documentos solicitados a la Argentina, y esperaba que se solucionara en breve esta cuestión.

## OTRAS PREOCUPACIONES

### Sanidad animal y zoonosis

#### *Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

#### **103. Varios Miembros - Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa**

Planteada por:	Argentina, Comunidades Europeas
Respalda por:	Bolivia, Brasil, Uruguay
Presentada en:	Julio de 2000 (G/SPS/R/22, párrafos 56-64), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 20-23), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 48-49), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/269
Solución:	Nueva Zelanda, Indonesia, Ucrania y Suiza levantaron las restricciones a los Estados miembros de las CE después de que éstos recuperasen su situación de países libres de fiebre aftosa. Persisten los problemas con otros Miembros. Notificada la solución con la Argentina.

371. En julio de 2001, las Comunidades Europeas observaron que muchos Miembros habían impuesto restricciones a las importaciones de productos que se habían sometido a tratamiento de acuerdo con la norma internacional para destruir el virus de la fiebre aftosa, y que las habían mantenido en vigor pasado el tiempo de espera reconocido de tres meses. No se habían aplicado los principios de proporcionalidad, justificación de las medidas y regionalización con arreglo al Código de la OIE, y no se había respetado el artículo 6. Aunque dentro de las Comunidades Europeas se habían eliminado los controles en las fronteras, éstos se habían sustituido por otros instrumentos de control.

372. La Argentina expresó su preocupación porque numerosos productos de la Argentina estaban afrontando restricciones injustificadas desde un punto de vista científico que infringían los párrafos 1 de los artículos 2, 3 y 5 del Código de la OIE. Los productos vegetales normalmente no deberían verse afectados por las medidas relativas a la fiebre aftosa, con la excepción de la paja y el forraje.

373. Australia explicó que pedía información razonable que permitiese hacer una valoración científica ante un tipo diferente de presentación clínica en la oveja. Recientemente se habían levantado las restricciones adicionales sobre Dinamarca y Austria y sobre los caballos de carreras de las Comunidades Europeas. Australia volvería a examinar las restricciones cuando recibiese la información solicitada. Los Estados Unidos explicaron que sus medidas vigentes en relación con la fiebre aftosa en los países de las CE afectaban solamente al Reino Unido, Irlanda, los Países Bajos y Francia. Los Estados Unidos habían levantado en mayo de 2001 las restricciones sobre todos los Estados miembros de las CE que no habían tenido casos de fiebre aftosa, y estaban evaluando actualmente la situación de la enfermedad en Francia e Irlanda. El representante de la OIE señaló a la atención del Comité el documento G/SPS/GEN/266, cuyo anexo 1 contenía una lista de los países confirmados como libres de la fiebre aftosa sin vacunación, entre ellos varios Estados miembros de

la CE. El documento G/SPS/GEN/240 contenía el capítulo pertinente del Código sobre la fiebre aftosa, que había sido objeto de un examen detenido entre 1990 y 1997, y los Miembros de la OMC deberían tenerlo en cuenta.

374. Las Comunidades Europeas señalaron su larga tradición de buenas relaciones comerciales con el Uruguay y la Argentina, e indicaron que esperaban que la situación se solucionase pronto. En opinión de las Comunidades Europeas, el cuestionario de Australia era desproporcionado para el problema que abordaba. No era aceptable que los países no afectados recibiesen un cuestionario que correspondería a un país afectado que desease ser declarado libre de la fiebre aftosa. Las Comunidades Europeas apreciaban la reacción de los Estados Unidos con respecto a muchos de los países comunitarios no afectados, y pidieron que siguiera el ejemplo del Canadá y Nueva Zelanda en la actuación ante esta crisis. El Brasil y Bolivia expresaron su preocupación por el hecho de que los Miembros se estaban apartando de los principios del Acuerdo MSF.

375. En octubre de 2001, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones persistentes de Australia, que afectaban a Estados miembros en los que no había habido brotes de fiebre aftosa, y se basaban en que esos países no habían respondido a un cuestionario australiano. Las medidas restrictivas aplicadas a Grecia por el Canadá y los Estados Unidos afectaban también a un Estado miembro en el que no se había registrado ningún brote de fiebre aftosa y que entre tanto había sido declarado libre de esa enfermedad. Las Comunidades Europeas también señalaron a la atención del Comité las restricciones persistentes de los Estados Unidos, el Japón y México contra Francia, los Países Bajos e Irlanda. Nueva Zelanda, Indonesia, Ucrania y Suiza habían levantado las restricciones contra varios Estados miembros después de que éstos hubieran recuperado su condición de países libres de la fiebre aftosa.

376. Australia informó de que en esos momentos estaba en condiciones de reconocer como libres de la fiebre aftosa a todos los Estados miembros de las CE, exclusión hecha del Reino Unido. El Japón declaró que proseguían las consultas bilaterales con Francia, Irlanda y los Países Bajos. Los Estados Unidos informaron de que seguían aplicándose restricciones a las importaciones del Reino Unido, los Países Bajos, Francia e Irlanda. Los Estados Unidos reconocieron que los brotes registrados en esos países eran limitados, que no había otras preocupaciones técnicas y expresaron que los Estados Unidos estaban adoptando las medidas reglamentarias necesarias para dar a conocer las propuestas en el *Federal Register*. En cuanto a Grecia, la prohibición de importaciones era anterior al actual brote de fiebre aftosa y se trataba de una cuestión distinta. El Canadá recordó que hacía poco tiempo que Grecia había expresado su interés en exportar productos cárnicos al Canadá, y la petición se estaba evaluando.

377. En junio de 2002, las Comunidades Europeas informaron de que la mayoría de los Miembros había levantado sus restricciones en relación con el brote de fiebre aftosa en Europa. La OIE acababa de revisar su lista de países reconocidos como libres de la fiebre aftosa, que incluía los 15 Estados miembros de la CE. Sin embargo, algunos Miembros seguían aplicando restricciones o prescripciones a los productos de la CE que servían como prohibiciones administrativas, en particular a la carne y los productos de la carne del Reino Unido. La Argentina señaló que también seguía sufriendo efectos negativos prolongados a causa de medidas que se mantenían en vigor sin justificación.

378. El Japón informó de que la Ley de lucha contra las enfermedades infecciosas de los animales domésticos se había modificado el 14 de junio, permitiendo la reanudación de las importaciones de carne de cerdo y sus productos procedentes de Francia e Irlanda. El plazo para la formulación de observaciones con respecto a la propuesta de levantamiento de la prohibición de las importaciones de productos neerlandeses acababa de concluir, y la prohibición podría levantarse a mediados de julio.

379. En noviembre de 2002, las Comunidades Europeas manifestaron su decepción por el hecho de que las exportaciones de la CE siguieran afectadas por algunos obstáculos al comercio innecesarios y

desproporcionados relacionados con la fiebre aftosa. México había adoptado, en relación con la fiebre aftosa, varias medidas que habían tenido un efecto perjudicial para las exportaciones de Austria, aunque en Austria no se había registrado ningún caso durante los brotes de 2001. Las reuniones bilaterales sobre el asunto habían sido infructuosas. México dijo que reconocía que Austria era un país libre de la fiebre aftosa, pero había estado esperando recibir una solicitud de Austria para la inspección de las instalaciones. La Argentina apoyó las observaciones hechas por las Comunidades Europeas respecto de las medidas adoptadas por ciertos Miembros en relación con la fiebre aftosa.

En marzo de 2004, la Argentina informó a la Secretaría de que la cuestión se había resuelto con respecto a las preocupaciones de la Argentina.

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

**124. Varios Miembros - Notificaciones relativas a la influenza aviar**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 63-66)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

380. Los Estados Unidos observaron que, aunque existían normas internacionales con respecto a la influenza aviar, las diferencias en cuanto al entendimiento y la interpretación de estas normas estaban creando obstáculos injustificados al comercio. La OIE clasificaba la influenza aviar, muy patógena, como enfermedad de la lista A, aunque había cepas de baja patogenicidad que no se consideraba que tuvieran consecuencias importantes para la salud de los animales o de carácter socioeconómico. No obstante, algunos Miembros habían limitado las importaciones de productos de aves de corral de los Estados Unidos debido a la detección de una cepa de influenza aviar de baja patogenicidad en dos planteles de aves de corral del Estado de Virginia. Los Estados Unidos pedían que las oficinas nacionales y regionales de la OIE desempeñaran una función dinámica, asesorando a sus miembros sobre este asunto. El Japón observó que había una posibilidad de variación de las cepas, y que una cepa de baja patogenicidad causante de un brote que más adelante podía mutar y convertirse en altamente patógeno. El Japón había proporcionado pruebas científicas al respecto a los Estados Unidos y consideraba plenamente justificada esta medida.

381. La OIE confirmó que el Código Zoosanitario de la OIE se refería a la influenza aviar altamente patógena o virulenta; la mayoría de las cepas de la influenza aviar eran de baja patogenicidad y no tenían repercusiones económicas. Ahora bien, en el Manual de Normas de la OIE se hacía también referencia a virus que mostraban baja patogenicidad en las pruebas de laboratorio y que mediante una mutación presentaban una patogenicidad muy alta sobre el terreno. La OIE estaba elaborando una definición que abarcara ambos tipos de virus. Filipinas añadió que el manual de la OIE también hacía mención de cepas de baja patogenicidad y que incluso esas cepas podían provocar enfermedades y problemas clínicos.

**Sanidad vegetal**

**26. Asuntos fitosanitarios en general**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 12)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

382. Los Estados Unidos observaron que la mera existencia de una enfermedad o plaga vegetal en productos agrícolas comercializados no constituía necesariamente un riesgo para el país importador si, por motivos científicos, la plaga o enfermedad no se podía establecer en la zona a la cual se importaba. De manera análoga, si la enfermedad o plaga ya era prevalente en el país importador, era poco probable que los controles de la importación tuvieran algún objetivo sanitario significativo. Los Estados Unidos instaron a los Miembros a que garantizaran el cumplimiento del principio del trato nacional, así como otras disposiciones básicas.

### 183. Aplicación de la NIMF N° 15

Planteada por:	Chile, Uruguay
Respaldada por:	Argentina, Bolivia, China, Colombia, México, Paraguay
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 135-137), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 151)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/435
Solución:	No se ha notificado

383. Chile señaló que los Miembros deberían tener en cuenta la zona de producción de la madera, y dejar a los países tiempo suficiente para adaptar sus métodos de tratamiento a fin de cumplir la NIMF N° 15 al adoptar las medidas. El cumplimiento de la norma exigía que el sector privado realizara una inversión en gran escala; se decidiera el proceso de certificación para registrar la marca en el embalaje; y se estableciera un sistema de acreditación, además de sistemas de supervisión y auditoría. Chile había expuesto con detalle sus preocupaciones en el documento G/SPS/GEN/435.

384. El Uruguay declaró que el problema era la aplicación de la norma. La Argentina respaldó las observaciones hechas por Chile y el Uruguay. México indicó que podrían surgir problemas con la aplicación de esta norma y que se debía seguir debatiendo esta cuestión en el marco del Comité MSF. El Paraguay y Colombia respaldaron las observaciones hechas por otros Miembros.

385. El Canadá comentó que esta norma no era nueva, puesto que la había adoptado la CIPF en junio de 2002. El Canadá tenía previsto aplicar la norma en junio de 2003 y así lo había notificado en marzo de 2003 pero, con objeto de dar a los Miembros tiempo suficiente para adaptar los procesos de tratamiento de la madera, había aplazado su aplicación hasta el 1° de enero de 2004. El Canadá tenía previsto proporcionar un período de transición, y recomendó que esta cuestión se examinara en el marco del punto 7 a) del orden del día, relativo a la utilización de las normas internacionales.

386. En marzo de 2004, el Uruguay indicó que estaba concediendo certificación a escala nacional del embalaje de madera que se utilizaba como material de soporte de los productos exportados. Sin embargo, el Uruguay necesitaba más tiempo para aplicar las diferentes fases del procedimiento de certificación. El Uruguay subrayó la necesidad de reconocer la validez del recurso a métodos sanitarios alternativos (que se describían en la sección 3.3 de la NIMF N° 15), especialmente en los casos en que los países no tuvieran la infraestructura necesaria. La Argentina, China y Bolivia compartieron la preocupación del Uruguay con respecto a la NIMF N° 15, especialmente en lo relativo a los plazos indicados para la aplicación.

### 204. Varios Miembros - Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 83-84)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

387. Las Comunidades Europeas dijeron que algunos Miembros habían informado al Comité de su intención de aplicar prescripciones al material de embalaje de madera basadas en la NIMF N° 15. Estas prescripciones para el material de embalaje de madera abarcarían también los barriles y cubas de madera que contenían licores destilados y otras bebidas alcohólicas. Aunque la NIMF N° 15 no era clara en cuanto a la cobertura de los productos, proporcionaba orientación sobre los que se podían excluir, como la madera procesada. Los barriles y cubas de madera tradicionalmente utilizados para contener licores destilados y vino se sometían a un tratamiento térmico a 100°C durante 40 minutos, superando las directrices de la NIMF que eran de 56°C durante 30 minutos.

388. Era evidente que los redactores de la NIMF N° 15 no tenían intención de incluir los barriles de madera utilizados para contener bebidas alcohólicas, como los licores. Algunos países habían indicado claramente en su legislación nacional que la NIMF N° 15 no era aplicable a los barriles de madera que contenían licores. Las CE señalaron que la CIPF estaba organizando un seminario mundial de capacitación en 2005 para explicar la aplicación de la NIMF N° 15, pero se pidió a la CIPF que aclarara el asunto lo antes posible para permitir la continuidad del comercio.

---